



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 189

CLAA\_GJN\_IMH\_189.20

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2020.

### Asunto: Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **TERCERA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.**

##### **PRIMERO. Se reforman las reglas**

- ✓ 1.2.9.;
- ✓ 1.3.1., tercer párrafo;
- ✓ 1.3.2., segundo párrafo;
- ✓ 1.3.3., fracciones VII, XXIV, XXIX, XL, inciso d), XLII, XLIII, XLIV y XLV;
- ✓ 1.3.4., tercer párrafo;
- ✓ 1.3.5., tercer párrafo;
- ✓ 1.3.6., tercer párrafo;
- ✓ 1.3.7., tercer párrafo;
- ✓ 1.4.11., primer párrafo;
- ✓ 1.6.22., fracción I, primer párrafo;
- ✓ 1.8.3., fracción I;
- ✓ 1.9.8., cuarto y décimo segundo párrafos;
- ✓ 1.9.9., cuarto, sexto y décimo primer párrafos;
- ✓ 1.9.22.;
- ✓ 1.9.23.;
- ✓ 1.10.1., sexto párrafo;
- ✓ 1.11.1., primer y cuarto párrafos;
- ✓ 1.11.2.;
- ✓ 1.11.3.;
- ✓ 1.12.5., segundo párrafo;
- ✓ 2.1.2.;
- ✓ 2.2.5.;
- ✓ 2.2.6. segundo, tercero y cuarto párrafos;
- ✓ 2.4.2. fracciones I, incisos a) y b) y III;
- ✓ 2.4.3., fracción II, inciso c);
- ✓ 2.4.9.;



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

15 CLAA®  
ANIVERSARIO

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 189

CLAA\_GJN\_IMH\_189.20

- ✓ 2.4.10., fracción IV, inciso a);
- ✓ 2.4.12., séptimo párrafo;
- ✓ 2.4.13.;
- ✓ 3.1.2., primer y cuarto párrafos;
- ✓ 3.1.5., primer párrafo;
- ✓ 3.1.12., primer párrafo, fracción I y segundo párrafo;
- ✓ 3.1.18., segundo párrafo;
- ✓ 3.1.21.;
- ✓ 3.1.25.;
- ✓ 3.1.26., segundo párrafo;
- ✓ 3.2.7., fracción II;
- ✓ 3.3.12., primer, cuarto, sexto y actuales octavo y décimo párrafos;
- ✓ 3.3.20., primer párrafo y fracciones I y II;
- ✓ 3.7.7.;
- ✓ 3.7.23.;
- ✓ 3.7.34.;
- ✓ 4.2.3., segundo párrafo;
- ✓ 4.2.13.;
- ✓ 4.2.14.;
- ✓ 4.2.18., tercer párrafo;
- ✓ 4.3.4.;
- ✓ 4.3.9., primer párrafo y fracción III;
- ✓ 4.3.10.;
- ✓ 4.4.3., segundo párrafo;
- ✓ 4.4.7., fracción IV;
- ✓ 4.5.9.;
- ✓ 4.5.31., fracciones XIX, segundo párrafo, XX y XXI;
- ✓ 4.6.2., segundo párrafo;
- ✓ 4.7.2.;
- ✓ 4.8.4.;
- ✓ 4.8.7., Apartado B, primer párrafo;
- ✓ 5.1.1., fracción II, primer párrafo;
- ✓ 5.1.2.;
- ✓ 5.2.3., segundo párrafo;
- ✓ 6.1.1., fracción I, inciso c);
- ✓ 7.1.2., Apartado A, fracción III, primer párrafo, y
- ✓ 7.3.3., fracciones XXIII, segundo párrafo y XXVII, sexto párrafo,
- ✓ La denominación de los Anexos 2, 6 al 10, 12, 14, 29 y 30;

### Se adicionan

- ✓ Numeral 24. Bis a la fracción III del Glosario,
- ✓ Regla 1.1.5., con una fracción VIII;
- ✓ 1.3.1., con un cuarto párrafo;
- ✓ 1.4.15.;
- ✓ 4.6.2., con una fracción V;
- ✓ 5.1.1., con una fracción III;
- ✓ 6.1.1., con un tercer y cuarto párrafos, pasando el actual tercer párrafo a ser quinto párrafo, y
- ✓ 6.1.4.



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 189

CLAA\_GJN\_IMH\_189.20

### Se derogan

- ✓ Regla 3.3.12., séptimo párrafo, pasando los actuales octavo, noveno, décimo y décimo primero párrafos a ser séptimo, octavo, noveno y décimo párrafos, respectivamente
- ✓ 5.1.1., fracción I, inciso i)

**SEGUNDO.** Se reforma el Artículo Décimo Sexto de las RGCE para 2020 publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020 para quedar como sigue:

"**Décimo Sexto.** Lo dispuesto en la regla 1.4.14., segundo párrafo de las RGCE para 2019, publicadas en el DOF el 24 de junio de 2019 y sus posteriores modificaciones, seguirá siendo aplicable en 2020 y 2021, en relación con la regla 1.12.5. de las RGCE para 2020, a los agentes aduanales que hubieren presentado su renuncia expresa a continuar con el trámite previsto en la regla 1.4.13. de las RGCE para 2019 y sus posteriores modificaciones. Sólo tendrá derecho a que se le otorgue la patente de agente aduanal quien haya obtenido los mejores resultados en las evaluaciones."

**TERCERO.** Se reforman los Anexos 1, 1-

A, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de las RGCE para 2020.

**CUARTO.** Se modifica el Anexo 2 de las RGCE para 2018, publicado el 22 de diciembre de 2017, modificado en la Cuarta Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2018, publicada el 24 de diciembre de 2018 y prorrogado de conformidad con el Tercero Transitorio de las RGCE para 2020, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020.

### TRANSITORIO

**Único.** La presente Resolución entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020, con excepción de lo siguiente:

- I. Las modificaciones a las reglas 1.3.1., 1.4.11., 3.3.20., 3.7.34., y 5.1.1., entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución.
- II. La fracción VIII de la regla 1.1.5., y las modificaciones al Anexo 2 de las RGCE, entrarán en vigor el 01 de enero de 2021.
- III. La modificación a la regla 2.2.5., y a las fichas de trámite 42/LA y 43/LA del Anexo 1-A, entrarán en vigor a los dos meses siguientes a la publicación en el DOF de la presente Resolución. Las solicitudes o trámites que se encuentren pendientes de atender o resolver antes de que entre en vigor la referida regla y sus fichas de trámite, continuarán su curso hasta su conclusión conforme a la normatividad aplicable al momento en que fueron presentados.
- IV. La tramitación de la "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores" a través de la Ventanilla Digital, a que se refiere la regla 4.2.13., entrará en vigor a los tres meses siguientes a la publicación de la presente Resolución.
- V. Las modificaciones a la regla 3.2.7., fracción II y al Anexo 16 entrarán en vigor a los tres meses siguientes a la publicación en el DOF de la presente Resolución.



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®

15 GLAA®  
ANIVERSARIO

## CIRCULAR INFORMATIVA No. 189

CLAA\_GJN\_IMH\_189.20

### SECRETARÍA DE ENERGÍA

- **NORMA Oficial Mexicana NOM-012-ENER-2019, Eficiencia energética de unidades condensadoras y evaporadoras para refrigeración. Límites, métodos de prueba y etiquetado.**

#### CONTENIDO

- “0. Introducción
  - 1. Objetivo y campo de aplicación.
  - 2. Referencias.
  - 3. Definiciones.
  - 4. Símbolos y abreviaturas
  - 5. Clasificación.
  - 6. Especificaciones
  - 7. Muestreo.
  - 8. Métodos de prueba.
  - 9. Criterios de aceptación.
  - 10. Etiquetado.
  - 11. Vigilancia.
  - 12. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.
  - 13. Sanciones
  - 14. Concordancia con normas internacionales.
  - 15. Bibliografía.
  - 16. Transitorios.
- Índice de Tablas
- ...
- Índice de figuras
- ..."

#### 0. Introducción

El uso de las unidades condensadoras y evaporadoras que se instalan en cuartos, cabinas o procesos de refrigeración, que demandan energía a la red eléctrica, se ha venido incrementando fuertemente en los últimos años, por lo que se consideró necesario elaborar una norma para determinar la eficiencia energética de estos equipos, comprobando su capacidad de refrigeración y propiciando que al integrar dichas unidades a un sistema de refrigeración, se disminuya el consumo de energía por este concepto, contribuyendo a la preservación de los recursos naturales no renovables.

#### 1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de eficiencia energética que deben cumplir las unidades condensadoras y evaporadoras, así como los métodos de prueba para verificar su cumplimiento, el etiquetado y el procedimiento para evaluar la conformidad de los productos. Aplica a:

- a) Unidades condensadoras para refrigeración, que son fabricadas para su instalación al aire libre o en interiores con potencia frigorífica, mayor o igual que 746 W (2 547 BTU/h) y menor que 26 000 W (88 716 BTU/h) en media temperatura, y menor que 9 500 W (32 415 BTU/h) en baja temperatura.



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 189

CLAA\_GJN\_IMH\_189.20

- b) Unidades evaporadoras para refrigeración de bajo perfil que son destinadas para operar con un refrigerante y alimentados por expansión directa en condiciones húmedas y/o secas con capacidades nominales de enfriamiento, mayor o igual que 300 W (1 023 BTU/h) y menor que 40 000 W (136 482 BTU/h) en media temperatura, y menor que 13 000 W (44 397 BTU/h) en baja temperatura.

**Quedan excluidos del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana:**

- a) Unidades de acondicionamiento de aire para uso en confort; con temperatura de aire mayor que 15.0 °C, las cuales deben ser evaluadas conforme a las normas de eficiencia energética para acondicionamiento de aire que le aplique.
- b) Difusores de aire o evaporadores para refrigeración instalados en ductos o conectadas a ductos. (Manejadoras de aire).
- c) Sistemas de refrigeración tipo tandem (tipo rack) en paralelo de más de un compresor.
- d) Unidades condensadoras que incluyan un variador de frecuencia que, por su características y especificaciones técnicas presentadas, son denominadas del tipo "INVERTER", esta excepción debe ser autorizada por la dependencia que emite esta norma.
- e) Equipos cuyo diseño sea específico para operación con refrigerantes naturales, amoniaco (NH<sub>3</sub>) y bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).

...

### 13. Sanciones

El incumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones legales aplicables.

### 14. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna norma internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

### 16. Transitorios

**Primero.-** Esta Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor **120 días naturales después de su publicación**, para todas las unidades evaporadoras comprendidas en el campo de aplicación; y para las unidades condensadoras su entrada en vigor será en forma escalonada, considerando dos etapas, conforme a lo siguiente:

**Etapa 1,** entrará en vigor **120 días naturales después de su publicación**, y a partir de esa fecha todas las unidades condensadoras para refrigeración de media temperatura con capacidad mayor o igual que 746 W (2 547 BTU/h) y menor o igual que 12 000 W (40 982 BTU/h) y de baja temperatura con capacidad mayor o igual que 746 W (2 547 BTU/h) y menor o igual que 4 500 W (15 355 BTU/h); deben ser certificadas con base a la misma.

**Etapa 2,** entrará en vigor **365 días naturales después de su publicación**, y a partir de esa fecha todas las unidades condensadoras para refrigeración de media temperatura con capacidad mayor que 12 000 W (40 982 BTU/h) y Menor o igual que 26 000 W (88 716 BTU/h) y de baja temperatura con capacidad mayor que 4 500 W (15 355 BTU/h) y menor o igual que 9 500 W (32 415 BTU/h); deben ser certificadas con base a la misma.

**Segundo.-** Los equipos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que sean fabricados en el territorio nacional, o hayan ingresado legalmente al país, o bien que se encuentren en tránsito, de conformidad con el conocimiento de embarque correspondiente, antes de la entrada en vigor de esta regulación; pueden ser comercializados hasta su agotamiento, sin mostrar cumplimiento con la misma, en todo caso, los productos a importarse deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53, párrafo tercero de la LFMN.

**Tercero.-** Los laboratorios de prueba y los organismos de certificación de producto pueden iniciar los trámites de acreditación y aprobación, una vez que se publique la norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 189

CLAA\_GJN\_IMH\_189.20

### SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- **RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de metoprolol tartrato originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia.**

#### RESULTANDOS

##### A. Resolución final de la investigación antisubvención

1. El 25 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato ("metoprolol") originarias de la República de la India ("India"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 56.85%.

##### B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

2. El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó al metoprolol, objeto de este examen.

##### C. Manifestación de interés

3. El 13 de junio de 2019 Sinbiotik, S.A. de C.V. ("Sinbiotik"), manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de metoprolol originarias de India.

##### D. Resolución de inicio de examen de vigencia de la cuota compensatoria

4. El 1 de julio de 2019 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de metoprolol tartrato originarias de India, (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2019.

##### E. Producto objeto de examen

###### 1. Descripción del producto

5. El producto objeto de examen es un antagonista de receptores adrenérgicos cuya indicación terapéutica es principalmente el tratamiento de la hipertensión, como agente único o en combinación con otros antihipertensivos.

###### 2. Características

6. El nombre técnico del metoprolol es tartrato de ( $\pm$ )-1-(isopropilamino)3-[4-(2-metoxietil)fenoxi]-2-propanol. Su fórmula química es (C<sub>15</sub>H<sub>25</sub>NO<sub>3</sub>)<sub>2</sub>-C<sub>4</sub>H<sub>6</sub>O<sub>6</sub>, mientras que su número de registro en el Servicio de Resúmenes Químicos (CAS, por las siglas en inglés de Chemical Abstracts Service), es el 56392-17-7. Físicamente, es un polvo cristalino blanco o de cristales incoloros (presenta polimorfismos). Es muy soluble en agua; fácilmente soluble en cloroformo, cloruro de metilo y etanol; ligeramente soluble en acetona, y casi insoluble en benceno y éter dietílico.

###### 3. Tratamiento arancelario

7. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 189

CLAA\_GJN\_IMH\_189.20

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
Partida 2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos.
Subpartida 2922.19	Los demás.
Fracción 2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol(Tartrato de metoprolol).

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

8. De acuerdo con el SIAVI, los productos que ingresan por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE, independientemente del país de origen, están exentas del pago de arancel.

9. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

...

### F. Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

15. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de India.

### G. Partes interesadas comparecientes

16. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

#### 1. Productor nacional

Sinbiotik, S.A. de C.V.  
Paseo de la Reforma No. 505, piso 28  
Col. Cuauhtémoc  
C.P. 06500, Ciudad de México

#### 2. Gobierno

Embajada de India en México  
Musset No. 325  
Col. Polanco  
C.P. 11550, Ciudad de México

### H. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

17. A solicitud de Sinbiotik y de la Embajada de India, la Secretaría les otorgó una prórroga de quince días hábiles para presentar sus argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas y la respuesta al formulario oficial, en el caso de Sinbiotik. El 29 de agosto de 2019 presentaron los argumentos y pruebas que a su derecho convino, así como la respuesta al formulario oficial en el caso de Sinbiotik, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

### I. Réplicas

18. A solicitud de la Embajada de India, la Secretaría le otorgó una prórroga de cinco días para presentar sus réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por Sinbiotik.

19. El 10 y 18 de septiembre de 2019, Sinbiotik y la Embajada de India, respectivamente, presentaron sus réplicas y contra argumentaciones en el plazo concedido para tal efecto, las cuales obran en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

...

### CONSIDERANDOS



Confederación  
Latinoamericana de  
Agentes Aduanales A.C.®



## CIRCULAR INFORMATIVA No. 189

CLAA\_GJN\_IMH\_189.20

### I. Conclusiones

**215.** Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de metoprolol originarias de India, daría lugar a la repetición o continuación de las subvenciones y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

.. **216.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21.1 y 21.3 del ASMC, y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV literal a de la LCE se emite la siguiente

### RESOLUCIÓN

**217.** Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de metoprolol originarias de India, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE o por cualquier otra.

**218.** Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, por cinco años más, contados a partir del 26 de julio de 2019.

**219.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

**220.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a India. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las

mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

**221.** Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 fracción IV de la LCE, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, las importaciones de metoprolol originarias de India que sean donadas para ser destinadas a fines de salud pública o que importen organismos públicos, previa autorización de la Secretaría.

**222.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

**223.** Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

**224.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

**225.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

### Atentamente

Gerencia Jurídica

Normativa

[juridico@claa.org.mx](mailto:juridico@claa.org.mx)

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### TERCERA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la siguiente:

### TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020.

**PRIMERO.** Se reforman las reglas 1.2.9.; 1.3.1., tercer párrafo; 1.3.2., segundo párrafo; 1.3.3., fracciones VII, XXIV, XXIX, XL, inciso d), XLII, XLIII, XLIV y XLV; 1.3.4., tercer párrafo; 1.3.5., tercer párrafo; 1.3.6., tercer párrafo; 1.3.7., tercer párrafo; 1.4.11., primer párrafo; 1.6.22., fracción I, primer párrafo; 1.8.3., fracción I; 1.9.8., cuarto y décimo segundo párrafos; 1.9.9., cuarto, sexto y décimo primer párrafos; 1.9.22.; 1.9.23.; 1.10.1., sexto párrafo; 1.11.1., primer y cuarto párrafos; 1.11.2.; 1.11.3.; 1.12.5., segundo párrafo; 2.1.2.; 2.2.5.; 2.2.6. segundo, tercero y cuarto párrafos; 2.4.2. fracciones I, incisos a) y b) y III; 2.4.3., fracción II, inciso c); 2.4.9.; 2.4.10., fracción IV, inciso a); 2.4.12., séptimo párrafo; 2.4.13.; 3.1.2., primer y cuarto párrafos; 3.1.5., primer párrafo; 3.1.12., primer párrafo, fracción I y segundo párrafo; 3.1.18.., segundo párrafo; 3.1.21.; 3.1.25.; 3.1.26., segundo párrafo; 3.2.7., fracción II; 3.3.12., primer, cuarto, sexto y actuales octavo y décimo párrafos; 3.3.20., primer párrafo y fracciones I y II; 3.7.7.; 3.7.23.; 3.7.34.; 4.2.3., segundo párrafo; 4.2.13.; 4.2.14.; 4.2.18., tercer párrafo; 4.3.4.; 4.3.9., primer párrafo y fracción III; 4.3.10.; 4.4.3., segundo párrafo; 4.4.7., fracción IV; 4.5.9.; 4.5.31., fracciones XIX, segundo párrafo, XX y XXI; 4.6.2., segundo párrafo; 4.7.2.; 4.8.4.; 4.8.7., Apartado B, primer párrafo; 5.1.1., fracción II, primer párrafo; 5.1.2.; 5.2.3., segundo párrafo; 6.1.1., fracción I, inciso c); 7.1.2., Apartado A, fracción III, primer párrafo, y 7.3.3., fracciones XXIII, segundo párrafo y XXVII, sexto párrafo, así como la denominación de los Anexos 2, 6 al 10, 12, 14, 29 y 30; se adicionan el numeral 24. Bis a la fracción III del Glosario, así como las reglas 1.1.5., con una fracción VIII; 1.3.1., con un cuarto párrafo; 1.4.15.; 4.6.2., con una fracción V; 5.1.1., con una fracción III; 6.1.1., con un tercer y cuarto párrafos, pasando el actual tercer párrafo a ser quinto párrafo, y 6.1.4., y se derogan las reglas 3.3.12., séptimo párrafo, pasando los actuales octavo, noveno, décimo y décimo primero párrafos a ser séptimo, octavo, noveno y décimo párrafos, respectivamente y 5.1.1., fracción I, inciso i), para quedar como sigue:

#### “Contenido

...

#### Anexos:

...

Anexo 2. Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento.

...

Anexo 6. Criterios de clasificación arancelaria y del número de identificación comercial.

Anexo 7. Insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 1.3.1., fracción XI.

Anexo 8. Bienes de capital a que se refiere la regla 1.3.1., fracción XII.

Anexo 9. Mercancías que se autorizan a importar de conformidad con el artículo 61, fracción XIV de la Ley Aduanera.

Anexo 10. Sectores Específicos.

...

Anexo 12. Mercancías por las que procede su exportación temporal.

Anexo 14. Importación o exportación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos y azufre.

...

Anexo 29. Mercancías que no pueden destinarse a los regímenes temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de Depósito fiscal; de Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de Recinto fiscalizado estratégico.

Anexo 30. Mercancías sujetas a la declaración de marcas nominativas o mixtas.

...

**Glosario**

...

III. **DEFINICIONES:**

...

**24.Bis Número o números de identificación comercial**, aquéllos a los que se refiere el artículo 2o., fracción II, de la Regla Complementaria 10a. de la LIGIE, publicada en el DOF el 01 de julio de 2020.

...

**Actualización de multas y cantidades que establece la Ley y su Reglamento (Anexo 2)**

**1.1.5. ...**

**VIII.** Conforme a lo previsto en el segundo párrafo de esta regla, en el Anexo 2 se dan a conocer las cantidades actualizadas, vigentes a partir del 01 de enero de 2021. La actualización señalada se realizó de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a)** Las cantidades establecidas en los artículos 183, fracciones II y V; 185, fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI y XII; 185-B; 187, fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIV y XV; 189, fracciones I y II; 191, fracciones I, II, III y IV; 193, fracciones I, II y III, y 200 de la Ley, así como la cantidad establecida en el artículo 144, primer párrafo de su Reglamento, se dieron a conocer en el “Anexo 2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018”, publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2017 que entró en vigor el 01 de enero de 2018.

Las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 160, fracción IX; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a) y VII inciso a); 178, fracción II, y 185, fracciones VI y VIII, de la Ley, se dieron a conocer en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 25 de junio de 2018, que entró en vigor el 22 de diciembre de 2018 y, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del mismo Decreto se encuentran actualizadas por última vez en el mes de diciembre de 2017.

- b)** Para el cálculo de la actualización se consideró lo siguiente:

1. El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2020, publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020.

2. El factor de actualización aplicable al periodo mencionado en el numeral que antecede se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo, entre el índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017 a que se refiere esta fracción, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el DOF el 21 de septiembre de 2018.

3. Los montos de las cantidades actualizadas, se han ajustado a lo que establece el artículo 17-A, octavo párrafo del CFF, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

*Ley 5, 16-II, 16-A, 16-B, 160-IX, 164-VII, 165-II, VII, 178-II, 183-II, V, 184-B, 185-I a VI, VIII a XII, XIV, 185-B, 187-I, II, IV a VI, VIII, X a XII, XIV, XV, 189-I, II, 191-I a IV, 193-I a III, 200, CFF 17-A, 70, Reglamento 2, 71-III, 129, 170-III, RGCE Anexo 2*

#### **Consulta sobre la clasificación arancelaria y el número de identificación comercial**

- 1.2.9.** Para efectos del artículo 47 de la Ley, los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales, así como confederaciones, cámaras o asociaciones, podrán formular su consulta sobre la clasificación arancelaria y el número de identificación comercial de la mercancía objeto de la operación de comercio exterior, de conformidad con la ficha de trámite 4/LA del Anexo 1-A.

*Ley 47, 48, CFF 34, RGCE 1.2.2., Anexo 1-A*

#### **Importación de mercancías exentas de inscripción en los padrones a que se refiere el artículo 59 de la Ley (Anexos 7 y 8)**

- 1.3.1.** ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, tratándose de las mercancías señaladas en las fracciones I, II, VI, VIII, X y XVI de la presente regla, aun cuando se trate de mercancías listadas en el Apartado A, del Anexo 10.

No será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, tratándose de la importación de mercancías, realizada por empresas de mensajería y paquetería a que se refiere la fracción XVII de la presente regla, únicamente para los Sectores 10 "Calzado" y 11 "Textil y Confección" del Apartado A, del Anexo 10.

*Ley 59-IV, 61-I, IX, XI, XV, XVI, XVII, 62-I, 90, 103, 104, 106, 116, 117, 121-I, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito 22, Reglamento 82, 88-I, 89, 90, RGCE 3.2.2., 3.5.1., 3.5.2., Anexos 7, 8, 9 y 10*

#### **Inscripción en el padrón de importadores y en el padrón de sectores específicos**

- 1.3.2.** ...

Los contribuyentes que requieran introducir alguna de las mercancías señaladas en el Apartado A del Anexo 10, bajo los regímenes aduaneros definitivo de importación; temporal de importación; depósito fiscal; elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y recinto fiscalizado estratégico, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ficha de trámite 6/LA del Anexo 1-A.

*Ley 59-IV, Reglamento 82, 83, RGCE 1.2.2., Anexos 1-A y 10*

#### **Causales de suspensión en los padrones**

- 1.3.3.** ...

**VII.** No presenten el aviso de apertura o cierre de los establecimientos en los cuales almacenen mercancía de comercio exterior o de los que utilicen en el desempeño de sus actividades.

...

**XXIV.** Las autoridades aduaneras tengan conocimiento de la detección por parte de las autoridades competentes, de mercancías que atenten contra la propiedad industrial o los derechos de autor protegidos por la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, respectivamente.

...

**XXIX.** Cuando estando sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del CFF, no atiendan los requerimientos de las autoridades fiscales o aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, o lo realice en forma incompleta.

Tratándose de los requerimientos distintos a los señalados en el párrafo anterior, la suspensión procederá cuando se incumpla en más de una ocasión con el mismo requerimiento.

...

**XL.** ...

**d)** Realicen la importación de la mercancía señalada en el Sector 13 “Hidrocarburos y Combustibles”, del Apartado A del Anexo 10, distinta a aquella por la que se le otorgó su inscripción en el Padrón.

...

**XLII.** Se encuentren inscritos en el Sector 9 “Oro, plata y cobre” del Apartado B, del Anexo 10 y exporten los bienes clasificados en la fracción arancelaria con los números de identificación comercial 7404.00.03.01, 7404.00.03.02 y 7404.00.03.99, sin cumplir con lo establecido en el inciso d), numeral 4, en relación con el numeral 3, inciso c), del Apartado “¿Qué requisitos debo cumplir?” de la ficha de trámite 141/LA del Anexo 1-A.

**XLIII.** Las empresas con Programa IMMEX, respecto de las mercancías señaladas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y Confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos Siderúrgicos”, así como del Apartado B, Sectores 8 “Minerales de Hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y Acero” y 15 “Aluminio”, que realicen operaciones de comercio exterior mediante pedimentos consolidados, en contravención o sin cumplir con lo señalado en la regla 3.1.25., fracción V.

**XLIV.** No retiren la mercancía introducida al régimen aduanero de depósito fiscal, en el plazo de permanencia previsto en el artículo 119-A, segundo párrafo de la Ley.

**XLV.** Cuando las personas físicas o morales, se encuentren publicadas en el listado de “definitivos” que para tal efecto publique el SAT en el DOF o en el Portal del SAT, en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF o cuando hayan realizado operaciones con personas físicas o morales que se encuentren publicadas en el listado mencionado, sin haber acreditado que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios amparados con los comprobantes fiscales correspondientes o, en su caso, no hubieran corregido su situación fiscal, en términos de los párrafos octavo y noveno del referido artículo.

...

*Ley 2-XVIII, 36-A, 37-A, 59-IV, 59-A, 86-A, 119, 119-A, 144-XXXVI, 158-I, 176, 177, 179, 182-II, LFPIORPI 17-XIV, CPF 193, CFF 10, 17-K, 27, 29, 42, 69, 69-B, 134, Reglamento del CFF 29-VIII, Decreto de vehículos usados 9, Decreto IMMEX 7, 24-VI, 27, TIGIE Capítulos 50 al 64, Reglamento 39, 84, 87, 177, RGCE 1.1.4., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.2., 1.3.4., 1.3.7., 2.4.3., 3.1.20., 3.1.25., 4.5.9., 7.1.2., 7.1.3., 7.2.1., 7.4.1., 7.4.3., Anexos 1, 1-A, 10 y 31, RMF Anexo 11*

#### **Reincorporación en los Padrones**

**1.3.4.** ...

Los importadores que hayan sido suspendidos conforme al artículo 84 del Reglamento o la regla 1.3.3., y se les haya iniciado un PAMA o levantado un acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, medidas de transición y, en su caso, la imposición de sanciones, así como créditos fiscales, podrán ser reincorporados al Padrón de Importadores y al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ficha de trámite 7/LA del Anexo 1-A, cuando presenten ante la autoridad que haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación correspondiente, o bien, ante la autoridad recaudadora, según sea el caso, un escrito libre en el que se manifieste expresamente el allanamiento a la irregularidad detectada o determinación correspondiente y efectúen el pago del monto determinado en el crédito fiscal.

...

*Ley 59-IV, Reglamento 84, 85, RGCE 1.2.2., 1.3.3., Anexo 1-A*

**Autorización para importar mercancías peligrosas, perecederas o animales vivos sin inscripción o estando suspendido en el padrón de importadores****1.3.5. ...**

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de las mercancías señaladas en el Apartado A, del Anexo 10.

*Ley 34, 59-IV, 144-XXXVI, Reglamento 86, RGCE 1.2.1., Anexos 1 y 10*

**Autorización para importar por única vez sin estar inscrito en el padrón de importadores****1.3.6. ...**

La autorización a que se refiere la presente regla, no se otorgará tratándose de las mercancías listadas en el Apartado A, del Anexo 10.

*Ley 2-XVIII, 59-IV, CFF 32-D, 69-B, RGCE 1.2.1., Anexos 1 y 10, RMF 2.1.39.*

**Inscripción, exención y procedimiento para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial****1.3.7. ...**

No será necesario inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial cuando se trate de la exportación de las mercancías listadas en el Sector 8, del Apartado B, del Anexo 10, cuando el exportador haya adquirido las mismas en algún procedimiento de enajenación de los previstos en el artículo 31 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, siempre que el contribuyente no se encuentre en ninguno de los supuestos de suspensión señalados en el artículo 84 del Reglamento o en la regla 1.3.3.

...

*Ley 59-IV, 144-XXXVI, Ley del IEPS 19-XI, Reglamento 84, 87, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 1.3.3., Anexos 1, 1-A y 10*

**Autorización para modificar la designación, ratificación y publicación de patente de agente aduanal por sustitución**

- 1.4.11.** En términos del artículo cuarto transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 09 de diciembre de 2013, y lo establecido en los Resolutivos Quinto de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el DOF el 09 de diciembre de 2013 y sus posteriores modificaciones; Décimo cuarto de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicadas en el DOF el 29 de agosto de 2014; Décimo segundo de las RGCE para 2015, publicadas en el DOF el 07 de abril de 2015 y sus posteriores modificaciones; Décimo segundo de las RGCE para 2016, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2016 y sus posteriores modificaciones, y Décimo primero de las RGCE para 2017, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017 y sus posteriores modificaciones; los agentes aduanales que obtuvieron su patente de agente aduanal conforme al Título Séptimo, Sección Primera de la Ley Aduanera vigente hasta el 09 de diciembre de 2013, que hubieran ratificado en tiempo su retiro voluntario y la ACAJA les hubiere emitido y notificado el “Acuerdo de retiro voluntario”, podrán obtener el “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución”, a más tardar el 21 de junio de 2021, conforme a lo siguiente:

...

*Ley 160, 163-A (vigente hasta el 9 de diciembre de 2013), 164, 165, 166, LFD 19-A, 51-II, RGCE 1.1.4., 1.2.2., 1.4.2., Anexo 1-A, RMF Anexo 19*

**Procedimiento para dejar sin efectos la suspensión para operar en el SEA por la declaración inexacta del número de identificación comercial**

- 1.4.15.** Para efectos del artículo 184-C, tercer párrafo de la Ley, los agentes aduanales e importadores que se encuentren suspendidos para operar en el SEA el despacho de mercancías, podrán desvirtuar la causal de suspensión o presentar la respectiva cuenta aduanera de garantía a través de la rectificación del pedimento, dando aviso a la autoridad aduanera para que siendo procedente en un plazo de 5 días, ésta deje sin efectos dicha suspensión en el SEA, siempre que se cumpla con lo previsto en la ficha de trámite 146/LA.

*Ley 184-C, RGCE 1.2.2., Anexo 1-A*

**Oficinas autorizadas para pago de contribuciones y cuotas compensatorias****1.6.22. ...**

- I. Tratándose de pedimentos y declaraciones respecto del IVA, IEPS, DTA, ISAN, y, en su caso, de las cuotas compensatorias, causadas por la importación o exportación de mercancías, que se tengan que pagar conjuntamente con el IGI o el Impuesto General de Exportación, inclusive cuando estos últimos no se causen, o cuando se trate de declaraciones cuya presentación haya sido requerida:

...

...

*Ley 83, 120, CFF 21, Reglamento del CFF 14, RGCE 1.6.2.*

**Pago del aprovechamiento de los autorizados para prestar los servicios de prevalidación electrónica****1.8.3. ...**

- I. La cantidad de \$240.00 (doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), en términos de la Ley y el Anexo 2 que corresponde al aprovechamiento a cargo del particular autorizado conforme al primer párrafo del artículo 16-A de la Ley, conjuntamente con el IVA que le corresponda, se pagará en términos de la regla 1.6.2., debiendo asentar por separado los montos correspondientes al aprovechamiento y al IVA en el bloque denominado “cuadro de liquidación”, al tramitar el pedimento respectivo.

...

*Ley 16-A, RGCE 1.6.2., 1.8.1., Anexos 2 y 22*

**Transmisión de información de empresas de transportación marítima****1.9.8. ...**

Tratándose de buques que transporten exclusivamente mercancías a granel, conforme a lo dispuesto en la regla 3.1.21., fracción II, inciso d); mercancías no transportadas en contenedores de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte; mercancías tales como láminas, alambre, tubos o barras de acero, sin importar si cuentan con número de serie, siempre que sea carga uniforme y homogénea, sean productos intercambiables y que se trate de carga suelta que no sea presentada en contenedores ni recipientes tales como cajas, bolsas, sacos y barriles; mercancías transportadas en ferrobuques, o de contenedores vacíos; la información deberá transmitirse 24 horas antes del arribo del buque a territorio nacional.

...

Para efectos del segundo párrafo de la presente regla, los interesados podrán solicitar la conexión al SAAI de conformidad con la ficha de trámite 145/LA del Anexo 1-A.

*Ley 6, 20-III, VII, 36, 36-A, 89, 184-IX, 185-VIII, Ley de Navegación y Comercio Marítimos 45, Reglamento 18, 19, 20, 40, RGCE 1.2.2., 1.8.1., 2.4.4., 3.1.21., Anexo 1-A*

**Intercambio de información de agentes de carga internacional****1.9.9. ...**

Tratándose de buques que transporten exclusivamente mercancías a granel, conforme a lo dispuesto en la regla 3.1.21., fracción II, inciso d); mercancías no transportadas en contenedores de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o mercancías tales como láminas, alambre, tubos o barras de acero, sin importar si cuentan con número de serie, siempre que sea carga uniforme y homogénea, sean productos intercambiables y que se trate de carga suelta que no sea presentada en contenedores ni recipientes tales como cajas, bolsas, sacos y barriles; la información deberá transmitirse 24 horas antes del arribo del buque a territorio nacional.

...

La información deberá transmitirse al SAAI de conformidad con los “Lineamientos que deberán observar los agentes internacionales de carga que ingresen o extraigan mercancías del territorio nacional por medio de transporte marítimo” emitidos por la AGA, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT, con los siguientes datos:

...

Para efectos del segundo párrafo de la presente regla, los interesados podrán solicitar la conexión al SAAI de conformidad con la ficha de trámite 145/LA del Anexo 1-A.

*Ley 10, 20-II, VII, 36, 89, Reglamento 9, 10, 40, 41, 44, RGCE 1.2.2., 1.8.1., 2.4.4., 3.1.21., Anexo 1-A*

**Transmisión de información de empresas de transporte marítima a través de la Ventanilla Digital**

**1.9.22.** Para efectos de los artículos 6o., 7o., 20, fracciones III y VII, y 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, las empresas de transporte marítima o los autorizados por éstas, en sustitución de la transmisión de información prevista en la regla 1.9.8., podrán transmitir a través de la Ventanilla Digital un documento electrónico con la información relativa a las mercancías que transportan, sus medios de transporte, y del manifiesto que comprenda la carga que haya tomado en el puerto con destino al extranjero a que se refiere el artículo 19 del Reglamento:

- I. El documento electrónico a que se refiere la presente regla, deberá contener los siguientes datos:
  - a) El CAAT a que se refiere la regla 2.4.4., de la empresa de transporte marítima y del agente naviero general o agente naviero consignatario de buques.
  - b) País de la bandera de la embarcación.
  - c) Nombre y código de identificación del buque (código IMO).
  - d) Número de viaje.
  - e) Número de manifiesto.
  - f) Tipo de operación: importación o exportación.
  - g) Fecha estimada de arribo/zarpe.
  - h) Datos del contenedor (estos datos no deberán declararse en caso de mercancía a granel o lastre):
    1. Códigos: descriptivo, alfabético y numérico.
    2. Tipo.
    3. Estado (vacío o cargado).
  - i) Número de sello del contenedor.
  - j) CAAT de quien emite el conocimiento de embarque.
  - k) Del conocimiento de embarque:
    1. Número y tipo de conocimiento de embarque: Master.
    2. Puerto de carga en importación o primer puerto destino en exportación.
    3. Puerto de arribo en importación o puerto de zarpe en exportación.
    4. País o ciudad donde el transportista tomó posesión de la carga.
    5. Número total de piezas.
    6. Peso total de las mercancías y unidad de medida del peso.
    7. Código del embalaje.
    8. Código del recinto fiscalizado donde se ingresen las mercancías al embarque o desembarque, previsto en los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para la transmisión a la Ventanilla Digital del documento de transporte en tráfico marítimo", emitidos por la AGA, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.
    9. Datos del consignatario, embarcador y de la persona a quien se notificará al arribo, como se encuentra declarado en el conocimiento de embarque:
      - i) Tratándose de importaciones, el nombre, RFC o cédula de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos, domicilio completo y número de teléfono del consignatario de la mercancía, salvo que se trate de conocimientos de embarque consignados a la orden.

Cuando se trate de mercancías para importación correspondientes a menajes de casa o efectuadas por misiones diplomáticas, consulares u organismos internacionales, o en el caso de extranjeros, se podrá declarar el RFC genérico EMB930401KH4, OIN9304013N0 o EXTR920901TS4, según corresponda.

- ii) Tratándose de exportaciones, el nombre, RFC o cédula de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos, domicilio completo y número de teléfono del embarcador de la mercancía; así como el nombre, RFC o cédula de identificación fiscal utilizado para el pago de impuestos y domicilio completo del consignatario de la mercancía y de la persona a quien deba notificarse el arribo.

Para el caso de aquellos embarcadores, consignatarios o partes a notificar que residan en países en donde no exista una cédula de identificación fiscal, dicha información no será declarada.

- I) Datos de cada una de las mercancías que transporten:
1. Cantidad.
  2. Descripción.
  3. Peso bruto.
  4. Unidad de medida del peso.
  5. Código del embalaje.
  6. Subpartida conforme a la TIGIE (código armonizado), en caso de contar con él.
  7. Números de identificación y marca (cuando éstos existan).
  8. Número de NIV, tratándose de vehículos.
  9. Tratándose de mercancías peligrosas, señalar la descripción, el número de Naciones Unidas, así como el nombre de una persona de contacto y su número telefónico, para el caso de emergencias.

- m) Para el caso de las mercancías que se trasladen de un buque a otro (transbordo), adicional a lo anterior, el documento electrónico deberá contener los siguientes datos:
1. Código de transbordo.
  2. Puerto de destino de la mercancía.
  3. CAAT y nombre del transportista que continuará el transbordo.

II. La transmisión del documento electrónico, se sujetará a lo siguiente:

- a) Se podrá proporcionar la información en idioma español o inglés.
- b) En importación se deberá realizar con 24 horas de anticipación a la carga de las mercancías en el buque. Excepto en el caso de las siguientes operaciones en donde se podrá realizar la transmisión hasta 24 horas antes del arribo de la embarcación a territorio nacional:
  1. Cuando se trate de mercancías a granel de una misma especie prevista en la regla 3.1.21., fracción II, inciso d).
  2. Operaciones de mercancías no transportadas en contenedores efectuadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y las comercializadoras de vehículos nuevos identificadas por la SE.
  3. Operaciones de láminas y tubos metálicos y alambre en rollo, siempre que sea carga uniforme y homogénea.
  4. Tratándose de carga suelta que no sea presentada en contenedores, tales como cajas, bolsas, sacos y barriles.
  5. Mercancía transportada en ferro-buque.

6. En el caso de contenedores vacíos.
  7. Tratándose de lastre se deberá manifestar dicha situación.
- c) En exportación se deberá transmitir dentro de un plazo de 24 horas antes de que zarpe la embarcación.
  - d) Cumplir con los requisitos y formato de archivo previstos en los “Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para la transmisión a la Ventanilla Digital del documento de transporte en tráfico marítimo”, emitidos por la AGA, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.
  - e) Una vez transmitida la información, la Ventanilla Digital enviará a la empresa de transportación marítima un acuse de validación electrónico.
  - f) La modificación de los datos se podrá realizar las veces que sea necesario conforme a lo siguiente:
    1. Tratándose de importaciones, antes de que el importador por conducto de su agente aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.  
En el caso de mercancía a granel, procederá la modificación del peso bruto inclusive después de activado el mecanismo de selección automatizado.
    2. En el caso de exportaciones, se podrán modificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente antes de zarpar, o bien cuando de conformidad con el artículo 89 de la Ley, se hubiera rectificado el pedimento.

Una vez que la Ventanilla Digital envíe el mensaje de aceptación a las empresas de transportación marítima o los autorizados por éstas, se deberá declarar en el pedimento el número del documento de transporte que corresponda.

Para efectos de la presente regla, en los casos de caso fortuito o fuerza mayor que impida se efectúe la transmisión, se estará a lo dispuesto en el Programa de Contingencia de la Ventanilla Digital, que se podrán consultar en el Portal del SAT.

Las empresas de transportación marítima o los autorizados por éstas deberán realizar la transmisión a que se refiere la presente regla a la Ventanilla Digital, en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país, lo cual se dará a conocer en el Portal del SAT.

*Ley 6, 7, 20-III, VII, 36-A-I, 89, Reglamento 19, RGCE 1.9.8., 2.4.4., 3.1.21.*

#### **Transmisión de información de los agentes internacionales de carga a través de la Ventanilla Digital**

- 1.9.23.** Para efectos de los artículos 6o., 20, fracciones III y VII, y 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, los agentes internacionales de carga o los autorizados por éstos, en sustitución de la transmisión de información prevista en la regla 1.9.9., podrán transmitir a la Ventanilla Digital un documento electrónico con la información relativa a las mercancías para las que contrataron el servicio de transporte marítimo:

- I. El documento electrónico a que se refiere la presente regla, deberá contener los siguientes datos:
  - a) El CAAT a que se refiere la regla 2.4.4., del agente internacional de carga.
  - b) Los previstos en la fracción I de la regla 1.9.22., excepto lo señalado en los incisos a) y m).
  - c) El CAAT de quien emitió el conocimiento.
  - d) Lugar de origen de la mercancía antes de ser llevada al puerto de embarque (lugar donde se cargó la mercancía).
  - e) Número de conocimiento de embarque de referencia master o house, al cual se adicionará el conocimiento de embarque house.
  - f) Número de conocimiento de embarque house.

- II. La transmisión del documento electrónico, se sujetará a lo siguiente:
- a) En importación se deberá realizar 24 horas después de que el buque haya zarpado, excepto en el caso de las siguientes operaciones en donde se podrá realizar la transmisión hasta 24 horas antes del arribo de la embarcación a territorio nacional:
    1. Mercancías a granel de una misma especie prevista en la regla 3.1.21., fracción II, inciso d).
    2. Mercancías no transportadas en contenedores efectuadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y las comercializadoras de vehículos nuevos identificadas por la SE.
    3. Láminas y tubos metálicos y alambre en rollo, siempre que sea carga uniforme y homogénea.
    4. Carga suelta que no sea presentada en contenedores, tales como cajas, bolsas, sacos y barriles.
    5. Mercancía transportada en ferro-buque.
    6. Contenedores vacíos.
  - b) En exportación se deberá transmitir dentro de las 24 horas anteriores a la hora en que zarpe la embarcación.
  - c) Cumplir con los requisitos y formato de archivo previstos en los "Lineamientos con las especificaciones tecnológicas para la transmisión a la Ventanilla Digital del documento de transporte en tráfico marítimo", emitidos por la AGA, mismos que se podrán consultar en el Portal del SAT.
  - d) Una vez transmitida la información, la Ventanilla Digital enviará al agente internacional de carga o los autorizados por éste, un acuse de validación electrónico.
  - e) La modificación de los datos se podrá realizar las veces que sea necesario conforme a lo siguiente:
    1. Tratándose de importaciones, antes de que el importador, por conducto de su agente aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, presente a despacho la mercancía y se active el mecanismo de selección automatizado.

En el caso de mercancía a granel, procederá la modificación del peso bruto inclusive después de activado el mecanismo de selección automatizado.
    2. En el caso de exportaciones, se podrán modificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente antes de zarpar, o bien cuando de conformidad con el artículo 89 de la Ley, se hubiera rectificado el pedimento.

Una vez que la Ventanilla Digital envíe el mensaje de aceptación a los agentes internacionales de carga o los autorizados por éstos, se deberá declarar en el pedimento el número del documento de transporte que corresponda (conocimiento de embarque).

Para efectos de la presente regla, en caso fortuito o fuerza mayor que impida la transmisión, se estará a lo dispuesto en el Programa de Contingencia de la Ventanilla Digital, que se podrá consultar en el Portal del SAT.

Los agentes internacionales de carga o los autorizados por éstos deberán realizar la transmisión a que se refiere la presente regla a la Ventanilla Digital, en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país, lo cual se dará a conocer en el Portal del SAT.

*Ley 6, 20-III, VII, 36-A-I, 89, Reglamento 19, RGCE 1.9.9., 1.9.22., 2.4.4., 3.1.21.*

**Autorización para la transmisión de pedimentos a través del SEA, acreditación de Representante legal, auxiliares y aduanas**

**1.10.1. ...**

Las personas físicas con actividades empresariales en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR, no podrán realizar la importación de las mercancías señaladas en el Apartado de "Información adicional" de la ficha de trámite 28/LA del Anexo 1-A.

...

*Ley 40, 59-B-I, Ley del ISR, Título II, IV, Reglamento 69-I-II-III-IV, 236, 238, 239, 240, 241, 242, RGCE 1.2.2., Anexo 1-A*

#### **Integración del Consejo**

- 1.11.1.** Para efectos del artículo 48 de la Ley, el Consejo emitirá dictámenes técnicos respecto de la correcta clasificación arancelaria y del número de identificación comercial de las mercancías que la autoridad competente someta a su consideración, los cuales podrán servir de apoyo para resolver las consultas a que se refiere el artículo 47 de la Ley. El Consejo estará integrado por:

...

Para efectos del presente Capítulo, los dictámenes técnicos son opiniones en materia de clasificación arancelaria y número de identificación comercial, en los cuales las autoridades aduaneras podrán apoyarse para la emisión de las resoluciones de las consultas a que se refiere el artículo 47 de la Ley y la regla 1.2.9.

*Ley 47, 48, RGCE 1.2.2., 1.2.9., Anexo 1-A*

#### **Normas de operación del Consejo**

- 1.11.2.** Para las sesiones del Consejo, se estará a lo siguiente:

- I. Se requerirá la asistencia de por lo menos el Presidente o el Secretario Ejecutivo y los Consejeros o sus respectivos suplentes.
- II. Sesionará cuando así se requiera.

La validación del dictamen técnico que emita el Consejo deberá contar con la mayoría de votos, en caso de empate el Presidente del Consejo o, en su caso, el Secretario Ejecutivo tendrán el voto de calidad.

A las sesiones sólo podrán asistir los integrantes, suplentes e invitados permanentes previamente designados y acreditados ante el Consejo.

Las funciones de cada uno de los miembros del Consejo, así como los términos y condiciones respecto de la operación del mismo, serán los que establezca el SAT mediante las "Reglas de Operación del Consejo de Clasificación Arancelaria", previstas en el Anexo 6.

*Ley 48, RGCE 1.11.1., Anexo 6*

#### **Criterios de Clasificación Arancelaria y del número de identificación comercial (Anexo 6)**

- 1.11.3.** Para efectos del artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley, en relación con la regla 1.11.1., los dictámenes técnicos, emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el SAT se apoye para emitir sus resoluciones, se publicarán como criterios de clasificación arancelaria y, en su caso, del número de identificación comercial en el Anexo 6.

*Ley 48, RGCE 1.11.1., Anexo 6*

#### **Designación de aspirante de agente aduanal, en agencia aduanal en trámite**

- 1.12.5.** ...

La agencia aduanal autorizada cuyo agente aduanal falleció o se retiró por incapacidad permanente y ejerció la facilidad prevista en la regla 1.4.14., renunciando a continuar con el trámite dispuesto en la regla 1.4.13., ambas de las RGCE para 2019, podrá durante los ejercicios de 2020 y 2021, designar al aspirante a agente aduanal que cuente con un oficio emitido por la ACAJA en el que se señale que cumple con los requisitos exigidos para ser reconocido como tal y sea socio directivo de dicha agencia, para participar en el concurso para obtener la patente del agente aduanal que falleció o se retiró, cumpliendo con lo previsto en la regla 1.12.13.

...

*Ley 167-D, 167-E, 167-K, RGCE 1.12.1., 1.2.2., 1.12.13., Anexo 1-A, RGCE para 2019 1.4.13. y 1.4.14.*

**Horarios para la entrada a territorio nacional de mercancías para mayor eficiencia en el flujo del comercio exterior**

- 2.1.2.** Para efectos de los artículos 10, primer párrafo y 18 de la Ley, se consideran días y horas hábiles de lunes a sábado de 8:00 a 13:00 horas, para la entrada al territorio nacional por cualquier aduana del país, tratándose de las siguientes mercancías:

- I.** Las clasificadas en las fracciones arancelarias y números de identificación comercial:  
8701.20.02.00, 8702.10.05.00, 8702.20.05.00, 8702.30.05.00, 8702.40.06.00,  
8703.21.02.00, 8703.22.02.00, 8703.23.02.00, 8703.24.02.00, 8703.31.02.00,  
8703.32.02.00, 8703.33.02.00, 8703.40.02.00, 8703.50.02.00, 8703.60.02.00,  
8703.70.02.00, 8703.90.02.00, 8704.21.04.00, 8704.22.07.00, 8704.23.02.00,  
8704.31.05.00, 8704.32.07.00 y 8705.40.02.00.
- II.** Las que se clasifiquen en las partidas 87.11 y 87.16 de la TIGIE, excepto las clasificadas en las fracciones arancelarias y números de identificación comercial:  
8716.80.03.00, 8716.80.99.01, 8716.80.99.02 y 8716.80.99.99.

*Ley 10, 18, 19, RGCE 4.5.31., Anexo 4*

**Asignación y donación de mercancías de comercio exterior, no transferibles al INDEP**

- 2.2.5.** Para efectos de los artículos 145, cuarto párrafo de la Ley y 209, fracción II de su Reglamento, las mercancías de comercio exterior que pasen a propiedad del Fisco Federal y de las que se pueda disponer legalmente por considerarlas no transferibles al INDEP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y que cuenten con el dictamen expedido por autoridad competente, mediante el cual se determine que dichas mercancías son aptas para uso o consumo humano o animal, uso medicinal, quirúrgico, agrícola o ganadero, serán ofrecidas en asignación o donación por la aduana, la ADACE correspondiente o la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, a través del “Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior” de conformidad con lo siguiente:

**A. Asignación o donación:**

- I.** Se ofrecerá en primer lugar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a los poderes federales Legislativo y Judicial, haciendo de su conocimiento la disponibilidad de las mercancías mediante oficio, el cual podrá enviarse a través de correo institucional, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días contados a partir del día en que se realice el referido envío, manifiesten por la misma vía su aceptación, a efecto de dar inicio al trámite a través del “Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior”.

En caso de que la aduana, la ADACE correspondiente o la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, según se trate, no reciba respuesta con la aceptación o rechazo de la mercancía en asignación en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, ésta será ofrecida en asignación o donación a través del Sistema mencionado en dicho párrafo.

- II.** Tratándose de situaciones emergentes provocadas por fenómenos naturales, climatológicos o que por su naturaleza sea necesario entregar la mercancía de manera urgente y oportuna, de conformidad con las disposiciones publicadas en el DOF o en cualquier medio de difusión oficial local o solicitud por escrito, las mercancías a que se refiere la presente regla serán asignadas o donadas de manera directa y prioritariamente a la SEGOB, a la SEDENA, a la Secretaría de Bienestar, a la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. o, en su caso, a la dependencia o entidad que sea designada para apoyar en la atención de las citadas situaciones emergentes, formalizando la entrega de la mercancía mediante el acta administrativa de entrega-recepción respectiva.

- III.** Los sujetos interesados en recibir las mercancías en asignación o donación, deberán cumplir con lo dispuesto en las fichas de trámite 42/LA y 43/LA del Anexo 1-A, según corresponda.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior podrán desistir de recibir las mercancías solicitadas hasta 48 horas antes de la fecha y hora establecida para su entrega y, de volver a solicitar la mercancía, solo podrán desistir en una ocasión más sobre la misma mercancía.

En caso de que las mercancías no sean retiradas en los plazos establecidos para tales efectos o exista desistimiento, éstas se ofrecerán nuevamente por la aduana, la ADACE o la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, según corresponda, a través del "Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior".

En todos los casos, la autoridad aduanera verificará que las mercancías continúen en las condiciones de uso y consumo durante todo el proceso, de lo contrario se procederá a la conclusión del trámite y baja de los bienes en el "Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior", dando aviso al o los solicitantes.

**B.** Los beneficiarios de las mercancías estarán a lo siguiente:

I. Una vez obtenida la asignación o donación el interesado deberá presentar un informe sobre el uso y distribución de las mercancías a través del "Sistema de asignación y donación de bienes de comercio exterior", dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de suscripción del acta administrativa de entrega-recepción respectiva, y tendrán la obligación de presentarlo aún y cuando medie una sanción conforme a las disposiciones aplicables. En caso de que el beneficiario considere que por volumetría o logística no podrá realizar la distribución dentro del plazo de un mes, dicha situación quedará asentada en el acta administrativa de entrega-recepción respectiva y en este caso el beneficiario contará con un plazo de hasta 3 meses, debiendo presentar un informe preliminar dentro del primer mes.

II. Las mercancías asignadas o donadas de conformidad con la presente regla no podrán ser objeto de comercialización, en el caso de que la autoridad tenga conocimiento de que el asignatario o donatario las comercializó, la aduana, la ADACE o la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, según corresponda, le informará de dicha situación, otorgando un plazo de 6 días contados a partir de que surta efectos la notificación, para que ofrezca las pruebas y formule los alegatos que a su derecho convengan.

III. La autoridad emitirá la resolución que corresponda y la notificará al asignatario o donatario en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la conclusión del plazo señalado en la fracción anterior, con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente.

En caso de que no sea desvirtuada la comercialización, el asignatario o donatario de las mercancías no podrá solicitar ni recibir una nueva asignación o donación hasta transcurridos 2 años, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución a que se refiere el párrafo anterior, con independencia de las demás sanciones que correspondan y dejando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras y fiscales.

IV. El beneficiario, no podrá solicitar ni recibir una nueva asignación o donación hasta transcurrido un año cuando:

a) No se logre acreditar que la totalidad de las mercancías fueron destinadas para el cumplimiento exclusivo de sus funciones tratándose de asignaciones o fines propios de su objeto social por cuanto a donaciones. En este caso el año a que se refiere esta fracción será contado a partir de la suscripción del acta administrativa de entrega-recepción respectiva.

b) Se omita retirar las mercancías en los plazos establecidos en la puesta a disposición. En este caso, el año a que se refiere esta fracción será contado a partir de la fecha en la que se debió retirarlas.

c) No presenten el informe sobre el uso y distribución de las mercancías dentro del plazo establecido. En este supuesto, el año a que se refiere esta fracción se contará a partir del término del plazo en que deba presentarse el informe.

- d) Se omita informar el desistimiento. En este caso, el plazo a que se refiere esta fracción se contará a partir de la fecha del incumplimiento en el retiro de las mercancías.
- V. El SAT, queda liberado de toda responsabilidad o acción penal que se pueda generar con posterioridad a la fecha de entrega recepción de las mercancías.
- C. Las mercancías de comercio exterior por las que se puede aplicar la presente regla son, entre otras, las siguientes:
  - I. Perecederos para consumo humano en estado natural, congelado y/o seco, empacado o a granel, semiprocesados y procesados.
  - II. Alimentos y medicamentos.
  - III. Flores, plantas y tierra en estado natural, semillas certificadas, herbicidas, fungicidas, insecticidas, plaguicidas, abonos y fertilizantes.
  - IV. Medicina alópata y homeópata, sueros, soluciones, pomadas, vitaminas, gotas, preservativos, pruebas médicas diversas, reactivos o sustancias que se usan en laboratorio, material de curación, anticonceptivos, lentes de contacto y órganos artificiales de trasplantes para humanos.
  - V. Otros perecederos, tales como cosméticos y artículos de belleza, artículos de limpieza y de aseo personal, pintura, en cualquier presentación, selladores e impermeabilizantes.

El importador, propietario, tenedor o consignatario del que haya derivado la mercancía susceptible de asignación o donación, no podrá apegarse a lo previsto en la presente regla.

Ley 1, 145, Reglamento 209-II, CFF 134, RGCE 1.2.2., Anexo 1-A

#### **Procedimiento para la recuperación de abandonos**

##### **2.2.6. ....**

Las personas que hubieran obtenido la autorización prevista en la presente regla, contarán con el plazo de 1 mes o de 15 días naturales tratándose mercancías listadas en el Anexo 29, contado a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación, para retirar las mercancías del recinto fiscal o fiscalizado en el que se encuentren y presentarlas ante la aduana para su despacho, aun cuando se hubiera solicitado su transferencia al INDEP, en cuyo caso, la aduana deberá cancelar parcial o totalmente los oficios de transferencia.

Tratándose de mercancías listadas en el Anexo 29, mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas, radiactivas o corrosivas, así como de animales vivos, que impliquen algún riesgo inminente en materia de sanidad animal, vegetal y salud pública, se podrá realizar el retorno de la mercancía, siempre que el interesado presente la solicitud de autorización a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.

Para efectos del párrafo anterior, los interesados contarán con un plazo de 15 días naturales o de 10 días naturales tratándose de mercancías listadas en el Anexo 29, contado a partir del día siguiente en que surta efectos su notificación de la autorización, para efectuar el retorno de la mercancía. La aduana deberá cancelar, en su caso, el oficio de instrucción de destrucción al recinto fiscalizado o de puesta a disposición de asignación o donación de la mercancía.

....

Ley 29, 30, 32, Reglamento 57, 62, RGCE 1.2.2., Anexos 1-A y 29

#### **Procedimiento para efectuar el despacho por lugar distinto al autorizado**

##### **2.4.2. ....**

##### **I. ....**

- a) Tratándose de las siguientes fracciones arancelarias y números de identificación comercial: 2709.00.05.01, 2709.00.05.02, 2709.00.05.03, 2709.00.99.00, 2710.12.99.03, 2710.12.99.04, 2710.12.99.05, 2710.12.99.06, 2710.12.99.91, 2710.12.99.99, 2710.19.99.03, 2710.19.99.04, 2710.19.99.05, 2710.19.99.08, 2710.19.99.91, 2710.20.01.00, 2711.11.01.00, 2711.12.01.00 (en estado líquido), 2711.19.01.00 y 3826.00.01.00, si la cantidad declarada en el pedimento difiere en más de un 0.5%.

- b) Tratándose de las siguientes fracciones arancelarias y números de identificación comercial: 2711.12.01.00 (en estado gaseoso) y 2711.21.01.00, si la cantidad declarada en el pedimento difiere en más de un 1%.

c) ....

....

...

III. Tránsito internacional:

Se tramitará el pedimento de tránsito internacional, cumpliendo con el siguiente procedimiento:

- a) Declarar la clave de pedimento que corresponda conforme a lo señalado en el Apéndice 2, del Anexo 22, asentando la clave del identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del citado Anexo. Asimismo, se deberá declarar la fracción arancelaria y el número de identificación comercial.
- b) Deberá declararse el total de la mercancía que comprenda el embarque.
- c) Determinar provisionalmente las contribuciones correspondientes de conformidad con la regla 4.6.10., fracción I.
- d) Anexar el certificado de peso o volumen.
- e) Presentar la impresión del pedimento ante la aduana con el código de barras a que se refiere el Apéndice 17, del Anexo 22 y activar el mecanismo de selección automatizado antes de que se efectúe la descarga de las mercancías.
- f) Para efectuar el cierre del tránsito, será necesario presentar la impresión del pedimento ante la aduana con el código de barras a que se refiere el Apéndice 17, del Anexo 22 y activar el mecanismo de selección automatizado. Cuando al pedimento modulado le corresponda reconocimiento aduanero, éste se efectuará de manera documental.

La empresa autorizada conforme a la regla 2.4.1., de conformidad con el artículo 133, fracción II de la Ley, será la responsable del tránsito internacional, por lo que el agente aduanal, agencia aduanal o representante legal acreditado, anotará en el reverso de la impresión del pedimento la siguiente leyenda:

“\_\_\_\_\_ (nombre del representante legal de la empresa transportista)\_\_\_\_\_, en representación de\_\_\_\_\_(anotar el nombre o razón social del transportista)\_\_\_\_\_, según acredito con \_\_\_\_\_ (anotar los datos del poder notarial mediante el cual acredita su personalidad)\_\_\_\_\_, y que tiene facultades para realizar este tipo de actos, con número de registro \_\_\_\_\_(anotar el número de registro ante la aduana)\_\_\_\_ ante esta aduana. Por este conducto, mi representada acepta la responsabilidad solidaria por los créditos fiscales que se originen con motivo de las irregularidades e infracciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley Aduanera, y la responsabilidad que corresponda conforme a la citada Ley, en relación con las mercancías manifestadas en este pedimento”.

Al calce de la leyenda anterior, deberá aparecer la firma del representante legal del transportista.

Cuando las cantidades establecidas en los medidores de salida de las mercancías sean inferiores a las asentadas en el pedimento, en el certificado de peso o volumen o bien a la determinada por el sistema de pesaje o medición, en los porcentajes que se indican en los siguientes numerales, deberán presentar el pedimento de importación definitiva con el que se ampare la mercancía faltante:

1. Tratándose de las fracciones arancelarias y números de identificación comercial 2709.00.05.01, 2709.00.05.02, 2709.00.05.03, 2709.00.99.00, 2710.12.99.03, 2710.12.99.04, 2710.12.99.05, 2710.12.99.06, 2710.12.99.91, 2710.12.99.99, 2710.19.99.03, 2710.19.99.04, 2710.19.99.05, 2710.19.99.08, 2710.19.99.91, 2710.20.01.00, 2711.11.01.00, 2711.12.01.00 (en estado líquido), 2711.19.01.00 y 3826.00.01.00, si la cantidad declarada en el pedimento difiere en más de un 0.5%.

2. Tratándose de las fracciones arancelarias y números de identificación comercial 2711.12.01.00 (en estado gaseoso) y 2711.21.01.00, si la cantidad declarada en el pedimento difiere en más de un 1%.
3. En las demás mercancías, si la cantidad declarada en el pedimento difiere en más de un 2%.

En caso de no presentar el pedimento de importación definitiva con el que se ampare la mercancía faltante, se actualizará la infracción establecida en el artículo 176, fracción I de la Ley y la aduana de despacho deberá aplicar la sanción señalada en el artículo 178, fracción I del mismo ordenamiento, considerando el valor comercial de la mercancía. En este caso, cuando se acredite que la diferencia deriva del proceso de conducción de las mercancías, será posible clasificar la mercancía en la fracción arancelaria con el número de identificación comercial que corresponda a la mercancía resultante del proceso.

Para efectuar el despacho aduanero de las mercancías en los términos de la presente fracción se podrá proporcionar la información señalada en el primer párrafo de la presente regla, con 3 horas de anticipación al despacho de las mercancías.

....

*Ley 36-A, 133-II, 176-I, 178-I, Reglamento 11, RGCE 1.9.16., 2.4.1., 3.1.21., 4.5.12., 4.6.10., Anexo 22*

**Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlas**

**2.4.3.** ...

II. ...

- c) La cantidad de mercancía declarada en el pedimento podrá variar en una diferencia mensual contra las cantidades registradas por los medidores instalados por la empresa autorizada o, en su caso, por los CFDI o documento equivalente del proveedor o del prestador de servicio de transporte conforme a los siguientes porcentajes:

1. Hasta un 0.5% tratándose de las siguientes fracciones arancelarias y números de identificación comercial: 2709.00.05.01, 2709.00.05.02, 2709.00.05.03, 2709.00.99.00, 2710.12.99.03, 2710.12.99.04, 2710.12.99.05, 2710.12.99.06, 2710.12.99.91, 2710.12.99.99, 2710.19.99.03, 2710.19.99.04, 2710.19.99.05, 2710.19.99.08, 2710.19.99.91, 2710.20.01.00, 2711.11.01.00, 2711.12.01.00 (en estado líquido), 2711.19.01.00 y 3826.00.01.00.
2. Hasta un 1% tratándose de la fracción arancelaria y números de identificación comercial: 2711.12.01.00 (en estado gaseoso) y 2711.21.01.00.
3. Hasta un 5% en las demás.

Si al momento de realizar los ajustes correspondientes se determina una diferencia mayor a la señala en los numerales anteriores, según corresponda, de las cantidades registradas en los medidores o del CFDI o documento equivalente del proveedor o del prestador de servicio de transporte, se deberá presentar un pedimento de rectificación asentando el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, dentro de los 30 días posteriores a la presentación del pedimento de importación, declarando las cantidades efectivamente importadas y efectuar el pago de las contribuciones que correspondan, con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.

....

*Ley 10, 11, 56-III, 84, LFD 4, 40, CFF 17-A, 21, Reglamento 39, RGCE 1.2.2., Anexos 1-A y 22, RMF Anexo 19*

**Base marcaria**

- 2.4.9. Para efectos de los artículos 144, fracción XXVIII, 148 y 149 de la Ley, la autoridad aduanera conformará una base de datos automatizada con la información que le proporcionen los titulares o representantes legales de las marcas registradas en México, la cual será validada por la autoridad competente y servirá de apoyo para la identificación de mercancías que ostenten marcas registradas, a fin de detectar posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual. La base de datos automatizada deberá contener la siguiente información, misma que los interesados deberán actualizar de manera permanente:
- I. Denominación de la marca de que se trate.
  - II. Nombre, domicilio, RFC, teléfono, correo electrónico del titular, así como del representante legal de la marca en México.
  - III. Número de registro de marca.
  - IV. Fracción arancelaria y, en su caso, el número de identificación comercial.
  - V. Descripción detallada de las mercancías, incluyendo especificaciones, características técnicas y demás datos que permitan su identificación.
  - VI. Vigencia del registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
  - VII. Nombre, razón o denominación social y RFC de los importadores, licenciatarios y distribuidores autorizados, en su caso.
  - VIII. Logotipo de la marca.
  - IX. Fotografías de las mercancías y, en su caso, diseño de su envase y embalaje.

La información contenida en la base de datos automatizada, podrá ser considerada por la autoridad aduanera para detectar posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual, incluso en el despacho aduanero de las mercancías, así como durante el ejercicio de las facultades de comprobación, debiendo informar inmediatamente a la autoridad competente dicha situación, en términos de lo dispuesto en la regla 2.4.8., para los efectos que correspondan.

Los representantes legales de los titulares de marcas deberán acreditar su personalidad jurídica, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

*Ley 144-XXVIII, 148, 149, RGCE 2.4.8.*

**Procedimiento de exportación de combustible en las embarcaciones**

2.4.10. ...

IV. ...

- a) Tratándose de las fracciones arancelarias y números de identificación comercial 2710.12.99.04, 2710.12.99.05, 2710.12.99.06, 2710.12.99.91, 2710.19.99.03, 2710.19.99.04, 2710.19.99.05 y 2710.19.99.91, si la cantidad declarada en el pedimento presenta una variación en más de un 0.5%.

...

*Ley 36, 36-A, 43, 89, CFF 29, 29-A, RGCE 2.4.1., 2.4.2.*

**Aviso en operaciones realizadas mediante ferrocarril sin pedimento**

2.4.12. ...

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable cuando se trate de mercancía prohibida, ropa usada y la mercancía listada en el Apartado A, Sectores 1 al 9 y Apartado B, Sectores 1 al 8 del Anexo 10, en cuyo caso se impondrán a las empresas que realicen dichas operaciones, las sanciones correspondientes.

*Ley 20-III, 53, 185-I, Reglamento 33, Anexo 10*

**Autorización para despacho por lugar distinto al autorizado en embarcaciones**

- 2.4.13.** Para efectos de los artículos 10, 19 de la Ley y 11 del Reglamento, se podrá autorizar dentro de la circunscripción territorial de las aduanas de tráfico marítimo, el despacho por lugar distinto al autorizado de las embarcaciones o artefactos navales, así como de la mercancía que transporten, cuando por la dimensión, calado o características del medio de transporte no pueda ingresar al puerto y las mercancías por su naturaleza o volumen no puedan presentarse ante la aduana que corresponda para su despacho, siempre que se presente solicitud mediante escrito libre, ante la aduana correspondiente, por lo menos con 24 horas de anticipación al arribo de la embarcación o artefacto naval y proporcionar la siguiente información y documentación:

- I. Descripción de la embarcación o artefacto naval que se pretende introducir a territorio nacional y, en su caso, de la mercancía que transporte, así como la fracción arancelaria que le corresponda conforme a la TIGIE y, en su caso, el número de identificación comercial.
- II. Nombre y patente del agente aduanal o autorización del apoderado aduanal o de la agencia aduanal o nombre, denominación o razón social y número de autorización del importador que realizará la operación.
- III. Indicar la logística y medio de transporte marítimo que, en su caso, el interesado pondrá a disposición de la autoridad aduanera para el traslado del personal aduanero al sitio en que se efectuará el despacho de la embarcación, o artefacto naval y/o de la mercancía transportada en ella.
- IV. En su caso, el certificado de registro del buque que compruebe las dimensiones de la embarcación o artefacto naval a importar.

Una vez que la aduana correspondiente autorice la solicitud, el despacho de la embarcación o artefacto naval, y en su caso, de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, el agente aduanal, agencia aduanal, o apoderado aduanal o el representante legal acreditado, que realice la importación de la embarcación o artefacto naval y/o de la mercancía que transporten en ella, deberá presentar los pedimentos que amparen la importación definitiva o temporal, según corresponda, de la embarcación o artefacto naval y/o de la mercancía, ante el módulo de selección automatizado.

Si procede el reconocimiento aduanero, éste se practicará en el lugar en que se encuentre la embarcación o artefacto naval, de conformidad con lo establecido por la Ley o, en caso de que el resultado sea el desaduanamiento libre, se entregará el o los pedimentos correspondientes al agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o el representante legal acreditado, teniéndose por concluido el despacho aduanero.

*Ley 10, 19, Reglamento 9, 10, 11, 14, RGCE 1.2.2., Anexo 1-A*

**Definición de muestras y muestrarios**

- 3.1.2.** Para efectos de lo previsto en las Reglas Complementarias para la aplicación de la TIGIE, de conformidad con el artículo 2, fracción II, Regla 7<sup>a</sup>, inciso d) de la LIGIE, las muestras son los artículos que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir para demostración de mercancías o levantar pedidos. Se considera que se encuentran en este supuesto, los productos, artículos efectos y otros bienes, que cumplen con los siguientes requisitos:

...

Las muestras y muestrarios a que se refiere la presente regla se deberán clasificar en la fracción arancelaria y el número de identificación comercial 9801.00.01.00, asentando en el pedimento correspondiente el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 y en ningún caso podrán ser objeto de comercialización.

...

*Ley 59-IV, 106-II, LIGIE 2-II, RGCE Anexo 22*

**Identificadores para mercancías peligrosas**

- 3.1.5.** Para efectos de los artículos 35 y 45 de la Ley, los agentes aduanales, agencias aduanales, o apoderados aduanales, importadores o exportadores, deberán asentar en el pedimento de importación o exportación, según sea el caso, el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, en el que se indique la clase y división conforme al Apéndice 19, ambos del

Anexo 22, así como el número de la Organización de las Naciones Unidas y un número telefónico para el caso de emergencias, tratándose de las siguientes fracciones arancelarias y números de identificación comercial: 2801.10.01.00, 2804.10.01.00, 2806.10.01.00, 2808.00.01.00, 2811.11.01.00, 2814.10.01.00, 2815.12.01.00, 2829.11.03.01, 2829.19.99.01, 2834.10.02.01, 2834.21.01.00, 2837.11.02.01, 2837.19.99.00, 2841.61.01.00, 2844.10.01.00, 2844.20.01.00, 2844.30.01.00, 2844.40.03.01, 2844.40.03.02, 2844.40.03.99, 2844.50.01.00, 2846.90.99.00, 2910.10.01.00, 2921.11.05.02, 3601.00.01.00, 3601.00.99.00, 3602.00.01.00, 3602.00.02.00, 3602.00.99.00, 3603.00.01.00, 3603.00.02.00, 3603.00.99.00, 3604.10.01.00, 3604.90.01.00, 3811.11.02.00, 3912.20.02.01, 8401.10.01.00, 8401.20.01.00, 8401.30.01.00, 8401.40.01.00 y 9022.21.02.00.

....

*Ley 35, 36, 37, 45, Reglamento 71, 73, RGCE Anexo 22*

#### **Diferencias de clasificación arancelaria en los certificados o certificaciones de origen**

- 3.1.12.** Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas por una prueba de origen, certificación de origen o un certificado de origen vigente de conformidad con algún tratado o acuerdo comercial suscrito por México y la clasificación arancelaria que se señale en dicho documento difiera de la fracción arancelaria declarada en el pedimento, se considerará como válida la prueba de origen, certificación de origen o el certificado de origen, según corresponda, en los siguientes casos:

- I. Cuando la prueba de origen, certificación de origen o el certificado de origen, vigente se haya expedido con base en un sistema de codificación y clasificación arancelaria diferente al utilizado por México o en una versión diferente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de conformidad con las enmiendas acordadas en la OMA, en tanto no se lleven a cabo las modificaciones a la legislación de la materia;

...

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable siempre que la descripción de la mercancía señalada en la prueba de origen, la certificación de origen o el certificado de origen vigente coincida con la declarada en el pedimento y permita la identificación plena de las mercancías presentadas a despacho.

*Ley 35, 36, 36-A-I, 81, LIGIE 2-II, RGCE Anexo 22*

#### **Forma Simplificada del Pedimento**

- 3.1.18.** ...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las operaciones previstas en las reglas 3.1.21., fracción III, inciso b), 3.5.1., fracción II, 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.8., y 3.5.11., así como cuando se trate de regularización de vehículos en términos de la regla 2.5.1. y 2.5.2., en las cuales se deberá presentar el pedimento en la forma oficial aprobada.

*Ley 36, 36-A, 40, 41, 59-A, RGCE 1.2.1., 2.5.1., 2.5.2., 3.1.21, 3.5.1.- III, inciso b), 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.8., 3.5.11., Anexos 1 y 22*

#### **Pedimento Parte II**

- 3.1.21.** Para efectos de los artículos 36 y 43 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Los pedimentos únicamente podrán amparar las mercancías que se presenten para su despacho en un solo vehículo.
- II. Lo previsto en la fracción anterior no será aplicable cuando se trate de las operaciones y mercancías que se listan a continuación:
- a) Operaciones de mercancías transportadas por ferrocarril.
  - b) Una máquina desmontada o sin montar todavía o una línea de producción completa o construcciones prefabricadas desensambladas.
  - c) Animales vivos.
  - d) Mercancías a granel de una misma especie.

Se entenderá por mercancías a granel de una misma especie las que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de carga homogénea, que tenga la misma naturaleza, composición, estado y demás características que las identifiquen, les permitan cumplir las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables;
  2. Que no se encuentren contenidas en envases, recipientes, bolsas, sacos, cajas, pacas o cualquier otro medio análogo de empaque, excepto los contenedores o embalajes que se utilicen exclusivamente durante su transporte; para estos efectos se consideran como embalajes a los sacos o bolsas con capacidad de una tonelada o más;
  3. Que por su naturaleza no sean susceptibles de identificarse individualmente mediante número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales que las distinga de otras similares; o
  4. Productos agrícolas en pacas y madera en tablas o tablones sueltos o atados.
- e) Láminas y tubos metálicos y alambre en rollo.
- f) Operaciones efectuadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y las comercializadoras de vehículos nuevos identificadas por la SE.
- g) Mercancías de la misma calidad y, en su caso, misma marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria y en el mismo número de identificación comercial. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable, cuando las mercancías sean susceptibles de identificarse individualmente por contener número de serie.

III. Para efectuar la importación o exportación de las mercancías listadas en las fracciones anteriores, se estará a lo siguiente:

- a) El despacho de las mercancías se deberá amparar con un pedimento y la Parte II del mismo, denominada, según la operación de que se trate, asentando el identificador que corresponda conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del Anexo 22.

Para efectos del presente inciso, en las aduanas de tráfico marítimo se podrá considerar como un mismo vehículo a los tractocamiones doblemente articulados, comúnmente denominados "full", por lo que podrán presentarse las mercancías contenidas en un máximo de cuatro contenedores, ante el mecanismo de selección automatizado amparadas con una misma Parte II, debiendo presentar el formato "Relación de documentos" del Anexo 1, debidamente llenado.

El pedimento se deberá presentar en el momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo que las transporte; tratándose de las mercancías señaladas en los incisos d) y e) de la fracción II de la presente regla, además se deberá asentar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22. En todos los embarques, incluido el transportado por el primer vehículo, deberá presentarse debidamente llenada la Parte II del pedimento ante el mecanismo de selección automatizado para su modulación. Sin la presentación de esta Parte II no se podrá efectuar el despacho, aun cuando se presente el pedimento que ampara la totalidad de las mercancías.

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se presente la Parte II del pedimento, se considerará como declaración del agente aduanal, agencia aduanal, o apoderado aduanal, del importador o exportador respecto de los datos asentados en ella, por lo que el reconocimiento aduanero de las mercancías se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Para efectos del presente inciso, tratándose de operaciones en la frontera norte del país de mercancías transportadas por ferrocarril, el pedimento y la Parte II del pedimento deberán presentarse conforme a lo señalado en la regla 1.9.12., o 3.1.22., según corresponda.

En los casos en que, al tramitar la operación de comercio exterior, no se declare el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, se deberá efectuar la rectificación del pedimento para asentar dicho identificador y efectuar el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción II de la Ley.

Lo anterior, también será aplicable a efecto de asentar correctamente el número de Partes II que amparan la operación y que se tramiten durante el plazo adicional para su desaduanamiento.

Cuando las mercancías de exportación que se trámiten al amparo del presente inciso, no se desaduanen en el plazo establecido en el último párrafo de la presente regla, la operación se cerrará con la mercancía que efectivamente salió del territorio nacional, por lo que la mercancía que no cruzó en dicho plazo, no se considerará exportada, debiéndose efectuar la rectificación del pedimento de exportación para declarar la mercancía que efectivamente salió del territorio nacional.

**b)** Tratándose del despacho de mercancías a que se refiere la fracción II, incisos c), d), e) y f) de la presente regla, que se realicen por aduanas de tráfico marítimo, no será necesaria la presentación de la Parte II del pedimento, siempre que:

1. El despacho aduanero se realice previa autorización de la aduana de que se trate, siempre que no haya pendiente un pedimento de rectificación en términos de la regla 3.1.23.
2. En el encabezado del pedimento se declare en el campo correspondiente al RFC del importador o exportador, la clave a 12 o 13 dígitos, según corresponda, sin que en ningún caso proceda declarar un RFC genérico.
3. Tratándose de la mercancía a que se refiere la fracción II, incisos d), e) y f) de la presente regla, se asiente en el pedimento correspondiente, el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.
4. Al momento del despacho de las mercancías contenidas en el primer vehículo, se presente el furgón o carro tanque de ferrocarril que las transporte, ante el mecanismo de selección automatizado, junto con una copia simple del mismo. Los demás vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que contengan la mercancía restante del mismo pedimento, deberán desaduanarse en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha de despacho del primer vehículo, con una copia simple del pedimento despachado por cada vehículo, asentando al reverso del documento, el código de barras correspondiente, conforme a lo establecido en el Apéndice 17 del Anexo 22.

Para efectos del presente inciso, si el resultado del mecanismo de selección automatizado para el pedimento que se presentó con el primer vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril es desaduanamiento libre, se considerará aplicable este mismo resultado para los vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril restantes amparados con la copia simple del pedimento que deberá hacerse en dos tantos, una para el transportista y otra que será entregada a la autoridad aduanera al realizar el despacho. Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, el personal de la aduana practicará dicho reconocimiento en el 15% del total de vehículos, furgones o carros tanque de ferrocarril que formen el tren unitario o convoy. En este caso, dicho personal se limitará a verificar que la mercancía presentada sea la misma que la declarada en el pedimento, así como a tomar muestras, en su caso.

La copia simple del pedimento surtirá los efectos de declaración del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, del importador o exportador, respecto de los datos asentados en el anverso y reverso del citado documento, por lo que el ejercicio de las facultades de comprobación, el reconocimiento aduanero y la verificación de mercancías en transporte, se efectuará tomando en cuenta dichos datos.

Las operaciones a que se refiere el presente inciso deberán sujetarse a los lineamientos de control que determine la aduana, los cuales deberán prever el uso de equipos de rayos gamma, básculas de pesaje dinámico y unidad canina, según sea el caso.

En el caso de importaciones, para amparar el transporte de las mercancías desde su ingreso a territorio nacional hasta su llegada al punto de destino, se necesitará acompañar el embarque con la copia simple del pedimento de importación correspondiente a cada vehículo, furgón o carro tanque de ferrocarril, debidamente llenada, que contenga el código de barras a que se refiere la presente regla.

Lo dispuesto en el presente inciso, será aplicable a las operaciones de introducción a depósito fiscal, siempre que la aduana por la que se pretenda llevar a cabo la operación, cuente con equipos de rayos gamma para su revisión. En estos casos, se podrá asentar en el pedimento la clave a que se refiere la fracción II de la regla 4.5.4.

Al amparo de este inciso, se podrán realizar operaciones de exportación por aduanas de tráfico marítimo de mercancías de la misma calidad y, en su caso, marca y modelo, siempre que sean clasificadas en la misma fracción arancelaria, número de identificación comercial, y no cuenten con número de serie que permita su identificación individual, transportadas en ferrobuques, mediante la presentación del pedimento correspondiente, sin que sea necesario la utilización de la Parte II.

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable a las mercancías listadas en el Sector 13 "Hidrocarburos y Combustibles", del Apartado A, del Anexo 10.

Las operaciones realizadas al amparo de la presente regla, deberán desaduanarse en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha de despacho del primer vehículo, salvo para lo dispuesto en la fracción II, inciso b) de la presente regla, en cuyo caso, el plazo máximo será de 90 días naturales. Cuando por cualquier motivo no se hubieran desaduanado en los plazos antes señalados, contarán con un plazo adicional de 30 días naturales posteriores al vencimiento del plazo correspondiente, para presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que por cada Parte II o copia simple del pedimento que se presente, se efectúe el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley, indicando el número de pedimento y el número consecutivo que se asigne a la copia simple del mismo en el pago correspondiente.

En los casos en que la mercancía no se desaduanne en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, o cuando las autoridades en el ámbito de su competencia detecten en las operaciones de comercio exterior que realiza el interesado irregularidades tendientes a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la cancelación o suspensión del programa correspondiente por parte de la SE, se trate de mercancía prohibida o que sea objeto de ilícitos contemplados por otras leyes distintas de las fiscales, se dejará sin efectos el procedimiento a que se refiere la presente regla a partir del momento en que se detecten dichas irregularidades.

*Ley 36, 36-A, 37, 37-A, 43, 184-I, III, 185-I, II, Reglamento 42, 64, RGCE 1.2.1., 1.9.12., 3.1.22., 3.1.23., 4.5.4., Anexos 1 y 22*

#### **Pedimento consolidado con relación del CFDI o documentos equivalentes**

**3.1.25.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 37, 37-A y 43 de la Ley, se podrá promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, con la presentación de una relación que indique los CFDI o documentos equivalentes que amparen las mercancías correspondientes, siempre que cumplan con lo siguiente:

- I. Transmitir la relación del CFDI o documentos equivalentes conforme a la regla 1.9.19., por cada remesa que integra el pedimento consolidado.
- II. Presentar ante el mecanismo de selección automatizado el aviso consolidado cumpliendo con los requisitos señalados en la regla 3.1.32, sin que sea necesario adjuntar la relación del CFDI o documentos equivalentes.
- III. El SAAI generará el código de validación de los pedimentos o los avisos consolidados que amparen la importación temporal de mercancías realizada por empresas con Programa IMMEX, para validar el Programa IMMEX y, en su caso, las fracciones arancelarias autorizadas, así como la autorización para aplicar la Regla 8a., deberán estar vigentes al momento de la validación del pedimento ante el SAAI.

Tratándose de pedimentos de importación definitiva y de extracción de mercancías de depósito fiscal para su importación definitiva, el SAAI generará el código de validación referente a la vigencia de cupos, siempre que éste se encuentre vigente a la fecha de pago del pedimento correspondiente.

- IV. Para realizar la validación a que se refiere la fracción anterior, se estará a lo siguiente:
- El Programa IMMEX deberá estar vigente al momento de abrir el pedimento consolidado.
  - Cuando se trate de mercancías a que se refieren los Anexos I y II del Decreto IMMEX, las fracciones arancelarias deberán estar vigentes al momento en que se presenten las mercancías ante el módulo de selección automatizado.
  - La autorización para aplicar la Regla 8.a., deberá estar vigente al momento de la validación del cierre del pedimento consolidado ante el SAAI.
- V. Cuando se trate de la importación temporal de las mercancías señaladas en el Apartado A, Sectores 10 "Calzado", 11 "Textil y Confección", 14 "Siderúrgico" y 15 "Productos Siderúrgicos", así como en el Apartado B, Sectores 8 "Minerales de Hierro y sus concentrados", 9 "Oro, plata y cobre", 14 "Hierro y Acero" y 15 "Aluminio" del Anexo 10, las empresas con Programa IMMEX podrán efectuar el despacho aduanero mediante pedimento consolidado cuando:
- Acrediten con su control de inventarios que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas o importadas en definitiva dentro de su plazo de permanencia conforme el Decreto IMMEX, y
  - Cuenten con un Programa IMMEX que haya estado activo por lo menos 12 meses, o hayan realizado operaciones de comercio exterior durante el ejercicio inmediato anterior.
- VI. Cuando las empresas no se encuentren en los supuestos señalados en la fracción anterior, podrán cumplir con lo siguiente:
- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del CFF, y
  - Cumplir con cualquiera de las condiciones siguientes:
    - Estar inscritos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.
    - Tener registrados ante el IMSS al menos a 100 empleados.
    - Ser proveedora de insumos vinculados a la operación de maquila o de manufactura de alguna empresa con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA o de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte con autorización a que se refiere la regla 4.5.30.
    - Pertenecer a un mismo grupo conformado por empresas que tengan Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, rubro AAA.

Ley 35, 36-A, 37, 37-A, 43, CFF 32-D, Reglamento, 42, Decreto IMMEX Anexo I-II, RGCE 1.3.3., 1.9.19., 3.1.32., 4.5.30., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., Anexo 10

**Importación en diversos momentos de mercancías desmontadas o sin montar (Regla 2 de las Generales para la aplicación de la TIGIE)**

**3.1.26. ...**

Cuando se lleve a cabo la importación de las mercancías descritas en la presente regla, mediante un solo pedimento y en una misma operación o cuando se efectúe la importación de conformidad con las reglas 3.1.21., primer párrafo, fracción II, inciso b) y 4.6.10., fracción III, inciso b), no será necesario presentar el aviso de referencia.

Ley 35, 36, 36-A, 37, 37-A-I, LIGIE 2-I, RGCE 1.2.2., 3.1.21.-II, 4.6.10.-III

**Equipaje y franquicia de transmigrantes**

**3.2.7. ...**

- II. Inician el tránsito por la sección aduanera de Puente Internacional Lucio Blanco-Los Indios, adscrita a la Aduana de Matamoros o por la Aduana de Ojinaga. Tratándose de los tránsitos internacionales de transmigrantes entre los Estados Unidos de América y Guatemala, deberán concluir el tránsito en el Puente Fronterizo Suchiate II de la Aduana de Ciudad Hidalgo o por la sección aduanera de Talismán, Chiapas.

Lo dispuesto en la presente regla, también será aplicable en las operaciones de tránsito internacional por territorio nacional de vehículos vacíos, que realicen los transmigrantes entre Guatemala y los Estados Unidos de América, para lo cual deberán iniciar el tránsito internacional por la Aduana de Ciudad Hidalgo y concluirlo en la Aduana de Matamoros o en la Aduana de Ojinaga, sin que se requiera contar con el registro a que se refiere la regla 4.6.11.

...

*Ley, 106-IV, CFF 105-VI, Reglamento 158, RGCE 3.2.3., 4.2.7., 4.6.11., 4.6.20., Anexo 22*

**Autorización para la donación de mercancías al Fisco Federal que se encuentren en el extranjero y su importación, a través de Ventanilla Digital**

- 3.3.12.** Para los efectos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados; los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles del ISR; o demás personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, que deseen recibir en donación mercancías que se encuentren fuera del país, así como importarlas sin el pago de los impuestos al comercio exterior, podrán solicitar autorización, debiendo cumplir con lo establecido en la ficha de trámite 129/LA del Anexo 1-A.

...

La ACNCEA determinará la fracción arancelaria y, en su caso, el número de identificación comercial que corresponda a la descripción de la mercancía objeto de la donación y, de ser el caso, solicitará a las dependencias competentes que se pronuncien respecto del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en el entendido de que la fracción arancelaria de las mercancías declaradas o la que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme, así como tampoco la determinación del número de identificación comercial.

...

La ACNCEA, únicamente autorizará la donación e importación de aquellas mercancías respecto de las cuales las dependencias competentes hayan otorgado la constancia del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o, en su caso, el donatario cumpla, previo despacho aduanero, con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

**Séptimo párrafo (Se deroga).**

Si derivado de la revisión de la documentación presentada la autoridad requiere mayor información o que se subsane algún requisito o condición, se requerirá al solicitante para que en un plazo de 10 días, cumpla con el requerimiento. De no dar cumplimiento al requerimiento en el plazo establecido, la solicitud se tendrá por no presentada, pudiendo presentar una nueva solicitud. Si se detectan causas para no aceptar la donación e importación, la ACNCEA comunicará el rechazo de la misma.

...

Una vez obtenida la autorización a que se refiere la presente regla, los autorizados deberán avisar a la aduana de ingreso por correo electrónico la fecha de cruce de las mercancías autorizadas, con al menos 5 días de anticipación. Posteriormente, deberán presentar en la aduana en la que se realizará el despacho de las mercancías autorizadas, la resolución de autorización para recibirlas en donación, así como de su importación conforme al artículo 61, fracción XVII de la Ley, emitida por la ACNCEA y la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias correspondientes.

...

*Ley 61-XVII, CFF 18, 32-D, 37, 69, 69-B, Ley del ISR 82, Ley General de Protección Civil 51, Reglamento de la Ley General de Protección Civil 8, 9 y 10, Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior 2.2.12-I, Reglamento 109, 164, RGCE 1.2.2., Anexo 1-A, y RMF 2.1.39.*

**Importación de mercancías donadas a favor de las Secretarías de Salud, de la Defensa Nacional y de Marina; del Instituto de Salud para el Bienestar; del Instituto Mexicano del Seguro Social; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.**

**3.3.20.** Para efectos de los artículos 61, fracción XVII de la Ley y Segundo, fracciones II y III, del “Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado en el DOF el 27 de marzo de 2020 y sus posteriores modificaciones, las Secretarías de Salud, de la Defensa Nacional y de Marina; el Instituto de Salud para el Bienestar, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V., podrán solicitar autorización para recibir en donación mercancía de extranjeros que se encuentre fuera del país, así como importarla sin el pago de impuestos al comercio exterior, para hacer frente a la contingencia a que se refiere el citado Decreto, a través del siguiente procedimiento:

- I. Enviar en archivo digital un escrito libre, firmado de manera autógrafo por el representante legal o servidor público con facultades de representación, de las dependencias y entidades paraestatales a que se refiere esta regla, desde un correo electrónico oficial, al correo electrónico [donacionesxdesastre@sat.gob.mx](mailto:donacionesxdesastre@sat.gob.mx), dirigido a la ACNCEA, en el que solicite autorización para recibir en donación mercancías e importarlas sin el pago de impuestos al comercio exterior, manifestando lo siguiente:
  - a) Denominación, RFC y domicilio del donatario, así como el nombre y domicilio del donante en el extranjero.
  - b) El nombre y cargo del representante legal o servidor público con facultades de representación de las dependencias o entidades paraestatales señalados en el primer párrafo de la presente regla.
  - c) La aduana y fecha de ingreso de las mercancías objeto de donación.
  - d) El listado de las mercancías a recibir en donación, en el cual se deberá especificar la cantidad, unidad de medida comercial, origen, descripción de la mercancía, uso y función, así como los elementos que ilustren y describan de manera detallada las características físicas y técnicas, en forma cuantitativa y cualitativa de las mismas, así como su materia constitutiva.

La autoridad aduanera determinará la fracción arancelaria y, en su caso, el número de identificación comercial que corresponda a la descripción de la mercancía objeto de la donación, en el entendido de que la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas o la que efectúe la autoridad no constituirá resolución firme, así como tampoco la determinación del número de identificación comercial.

Las dependencias y entidades paraestatales a que se refiere esta regla, deberán, en su caso, acompañar la constancia de cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cumplirlas previo a su importación.

- e) Que el donante es el legítimo propietario de las mercancías.
  - f) El correo electrónico institucional en el que se notificará la autorización.
  - g) El compromiso expreso de la no comercialización de las mercancías objeto de la donación.
  - h) Declarar bajo protesta de decir verdad que las mercancías se encuentran en el extranjero.

II. Adjuntar al escrito de solicitud:

- a) El documento con el que se acredite la representación legal o en su caso el nombramiento oficial del servidor público a que se refiere el inciso b) de la fracción anterior.
  - b) En su caso, carta de comisión en la que se autorice para recibir las mercancías al representante o servidor público a que se refiere el inciso b) de la fracción anterior.

- c) Copia de una identificación oficial vigente en la que se observe nombre y firma del representante legal o servidor público a que se refiere el inciso b) de la fracción anterior.
  - d) Un archivo de Excel en el que se desglose la información detallada en el inciso d) de la fracción anterior.
- ...

*Ley 61-XVII, Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) Segundo-II y III, Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), RGCE 1.1.2.*

#### Juntas técnicas de clasificación arancelaria

- 3.7.7.** Para efectos de los artículos 2, fracción XV, 43, 45, 47, 150 y 152 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de mercancía por la cual exista duda razonable en lo relativo a la clasificación arancelaria y, en su caso, el número de identificación comercial que será declarado en el pedimento, que no se trate de mercancía de difícil identificación que requiera análisis por parte de la ACAJA, ni se haya presentado consulta a la autoridad aduanera en términos del artículo 47 de la Ley para determinar su correcta clasificación arancelaria, el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, el importador o exportador, podrá solicitar mediante escrito, en los términos de la regla 1.2.2., a la autoridad aduanera la celebración de una junta técnica consultiva de clasificación arancelaria y, en su caso, del número de identificación comercial previa al despacho de la mercancía, conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, con el objeto de que se presenten los elementos necesarios para determinar la clasificación arancelaria y, en su caso, el número de identificación comercial que corresponda a las mercancías susceptibles de presentarse a despacho.

La autoridad aduanera deberá fijar la fecha de celebración de la junta técnica en un plazo que no excederá de 2 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud y la misma se celebrará dentro de los 5 días posteriores a la recepción de la solicitud.

- II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria y, en su caso, un número de identificación comercial diferente a los que el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, el importador o exportador, declaró en el pedimento, que no se trate de mercancía de difícil identificación que requiera análisis por parte de la ACAJA, ni se haya presentado consulta a la autoridad aduanera en términos del artículo 47 de la Ley, el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, el importador o exportador, podrán ofrecer, dentro del plazo de los 10 días a que se refieren los artículos 150, quinto párrafo y 152, quinto párrafo de la Ley, la celebración de una junta técnica consultiva de clasificación arancelaria y, en su caso, de determinación del número de identificación comercial conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT, en la que se proporcionen los elementos e información que se utilizaron para la clasificación arancelaria de la mercancía.

La autoridad aduanera correspondiente celebrará la junta técnica dentro de los 3 días siguientes a su ofrecimiento.

En el caso de que como resultado de la junta técnica consultiva se acuerde que la clasificación arancelaria y, en su caso, el número de identificación comercial declarado por el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, el importador o exportador, es correcta, la autoridad aduanera emitirá la resolución definitiva a favor del interesado y, en su caso, acordará el levantamiento del embargo y la entrega inmediata de las mercancías, dejando sin efectos el mismo. En caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal.

Lo dispuesto en la presente regla no constituye instancia.

*Ley 2-XV, 40, 41, 43, 45, 47, 150, 152, RGCE 1.2.2.*

**Aplicación retroactiva de la Regla 8a.**

- 3.7.23.** Para efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, tratándose de importaciones definitivas o temporales efectuadas por empresas que hayan obtenido autorización por parte de la SE para aplicar el beneficio de la Regla 8a., así como las operaciones del Capítulo 98, podrán realizar la rectificación de la fracción arancelaria, cantidad y unidad de medida, aplicables a la fracción que les corresponda en la TIGIE, así como del número de identificación comercial, siempre que la autorización para aplicar la fracción estuviera vigente al momento de efectuar el pedimento de importación definitiva, de importación temporal o de importación temporal virtual y no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

*Ley 89, TIGIE Capítulo 98, 2-II, Reglamento 137*

**Procedimiento simplificado para importaciones realizadas por las Secretarías de Salud, de la Defensa Nacional y de Marina; del Instituto de Salud para el Bienestar; del Instituto Mexicano del Seguro Social; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.**

- 3.7.34.** Para efectos de los artículos 35, 36, 36-A, fracción I y 59 fracción IV de la Ley y Segundo, fracciones II y III del “Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado en el DOF el 27 de marzo de 2020, y sus posteriores modificaciones, las Secretarías de Salud, de la Defensa Nacional y de Marina; el Instituto de Salud para el Bienestar, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V., podrán importar las mercancías a que se refiere el artículo segundo del “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” publicado en el DOF el 03 de abril de 2020, para hacer frente a la contingencia a la que el mismo se refiere, sin necesidad de agotar los trámites administrativos relacionados con el despacho de mercancías ante las aduanas del país, para lo cual el representante legal o servidor público con facultades de representación de las dependencias o entidades paraestatales, deberá presentar en la Aduana de ingreso, al momento de la extracción de las mercancías, lo siguiente:

- I. Cuando la importación sea realizada por las dependencias o entidades paraestatales señaladas en el párrafo anterior, un escrito libre firmado por el representante legal o servidor público con facultades de representación de las mismas, en el que se enlisten las mercancías, debiendo especificar la cantidad, unidad de medida comercial, origen, descripción de la mercancía, uso y función, así como los elementos que ilustren y describan de manera detallada las características físicas y técnicas, en forma cuantitativa y cualitativa de las mismas, así como su materia constitutiva.
- II. Copia del documento con el que se acredite la representación legal o, en su caso, el nombramiento oficial del servidor público con facultades de representación de las dependencias o entidades paraestatales.
- III. En su caso, carta de comisión o documento en que se autorice para recibir las mercancías al representante legal o servidor público.
- IV. En su caso, original del comprobante del pago de los gastos de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, realizados.
- V. Previo a la importación de la mercancía, se deberán cubrir las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, así como acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias incluidas las normas oficiales mexicanas aplicables, salvo que se acredite la exención por parte de la autoridad competente.

Para efectos de esta Regla no será necesario inscribirse al Padrón de Importadores, Padrón de Importadores de Sectores Específicos, ni utilizar pedimento, pudiendo ingresar las mercancías por cualquier aduana.

El representante legal o servidor público con facultades de representación de las dependencias o entidades paraestatales, señaladas en el primer párrafo de la presente regla, podrán informar de manera previa a la Aduana, los datos del medio de transporte que utilizará para el traslado de la mercancía.

Una vez recibida la documentación la Aduana elaborará el acta de entrega recepción correspondiente en forma inmediata.

No podrán introducirse a territorio nacional las mercancías que no estén incluidas o cuya descripción y cantidad no corresponda a la contenida en los documentos a que se refiere la fracción I de la presente regla.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable durante la vigencia del Decreto a que se refiere esta disposición.

*Ley 35, 36, 36-A-I, 59-IV, Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) Segundo-II y III, Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias que se deberán de realizar para la adquisición e importación de los bienes y servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo Segundo del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*

#### **Muestras en importación temporal**

##### **4.2.3. ...**

Las muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio para verificar el cumplimiento de normas de carácter internacional, podrán importarse hasta por 6 meses, siempre que el interesado solicite autorización de la ACOA mediante un escrito libre, en el que deberá señalar la descripción, fracción arancelaria y número de identificación comercial de las mercancías, la descripción del proceso de análisis o prueba a la que se someterá, nombre, denominación o razón social y RFC del laboratorio que efectuará el análisis o prueba de laboratorio.

...

*Ley 94, 106-II, 107, 109, Reglamento 142, RGCE 1.2.2., 3.1.2., 4.3.5.*

#### **Importación temporal de contenedores y de plataformas de acero con barandales y tirantes**

##### **4.2.13. Para efectos del artículo 107, primer y segundo párrafos de la Ley y 160 del Reglamento, quienes efectúen la importación temporal de contenedores en los términos del artículo 106, fracción V, inciso a) de la Ley, estarán a lo siguiente:**

- I. Para el caso de contenedores con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, que sean de su propiedad o formen parte de sus activos fijos, deberán tramitar el pedimento respectivo sin que se requiera la presentación física de las mercancías.
- II. En los demás casos, en la importación temporal de contenedores con mercancía de importación o vacíos para cargar mercancía de exportación, o bien en el retorno de los mismos, se deberá tramitar en el Portal del SAT, a través de la Ventanilla Digital la "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores" correspondiente.
- III. En el caso de transferencia dentro de territorio nacional la empresa que recibe deberá tramitar la citada constancia en el Portal del SAT, a través a la Ventanilla Digital.
- IV. Quienes efectúen la importación temporal de contenedores en términos de lo dispuesto en la presente regla, deberán cumplir con lo siguiente:
  - a) Llevar el sistema de control de tráfico el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en las constancias que expidan, el inventario de todos los contenedores, así como los descargos correspondientes a las entradas y salidas de territorio nacional y transferencias y ponerlo a disposición de la autoridad aduanera cuando sea requerido.

- b)** Llevar un expediente electrónico y registro de todas las constancias de ingreso o salida del territorio nacional, así como de las transferencias efectuadas debidamente validadas por la autoridad aduanera y, en su caso, de los pedimentos, asimismo deberá presentar un reporte a las autoridades aduaneras cuando le sea requerido.
- V.** Los contenedores importados temporalmente, podrán utilizarse para el transporte de mercancías tanto nacionales como extranjeras, así como para el transporte doméstico.
- VI.** Al momento de tramitar la “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores” en la Ventanilla Digital, se deberán proporcionar los siguientes datos:
- a)** Iniciales del contenedor.
  - b)** Número del contenedor.
  - c)** Dígito verificador.
  - d)** Tipo de contenedor (De conformidad con el Apéndice “I” del Estándar Internacional ISO que engloba los tipos de contenedores y sus accesorios).
- VII.** Al amparo de la presente regla, también se podrán importar los chasis que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, las plataformas de acero con barandales y tirantes que faciliten la carga, descarga y manejo de mercancías para uso exclusivo en contenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate, en cuyo caso la importación temporal será de 5 años. Para ello, se deberán proporcionar los siguientes datos:
- a)** Descripción de la unidad.
  - b)** Número de la unidad.

Ley 36-A, 43, 106-V, 107, 146, Reglamento 160

**Importación temporal, retorno y transferencia de locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria**

- 4.2.14.** Para efectos de los artículos 107, segundo párrafo de la Ley y 165 del Reglamento, la importación temporal, retorno y transferencia de locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, que efectúen las empresas concesionarias de transporte ferroviario en los términos del artículo 106, fracción V, inciso e) de la Ley, para el transporte en territorio nacional de las mercancías que en ellos se hubieren introducido al país o las que se conduzcan para su exportación, se efectuará mediante listas de intercambio conforme a lo siguiente:

- A.** Se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:
- I.** Para su introducción al territorio nacional, se deberá entregar por duplicado, la lista de intercambio ante la aduana de entrada, al momento del ingreso de las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, al territorio nacional para su validación por parte de la autoridad aduanera.
  - II.** Para el retorno de las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, se deberá entregar por duplicado la lista de intercambio ante la aduana de salida, al momento de su retorno, para su validación por parte de la autoridad aduanera.
  - III.** En el caso de transferencia dentro del territorio nacional de locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, importados temporalmente, la empresa que efectúa la transferencia deberá entregar la lista de intercambio por duplicado, a la empresa que recibe las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria.

La legal estancia de las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, que se introduzcan o extraigan del país o se transfieran, conforme a la presente regla, se acreditará con las listas de intercambio

debidamente validadas conforme a las fracciones I y II anteriores, o bien, en el caso de los carros que se introduzcan o extraigan de territorio nacional conteniendo mercancía, con el pedimento que ampare la mercancía, en el que se señale la descripción, número económico o matrícula y clase o tipo, del carro de que se trate.

- B.** Las listas de intercambio deberán contener la siguiente información:
- I.** El número de folio asignado por la empresa que efectúe la operación, el cual estará integrado por doce caracteres. Los primeros tres caracteres corresponderán a las siglas de la empresa de que se trate; el siguiente corresponderá a las letras "R" o "E", según se trate de carros recibidos o entregados, respectivamente; los siguientes cuatro caracteres empezarán por el 0001 y subsecuentes en orden progresivo por cada año de calendario y aduana, y los últimos cuatro corresponderán al año de que se trate.
  - II.** La denominación o razón social, domicilio fiscal y RFC de la empresa que efectúa la operación y en el caso de transferencia, de la empresa que recibe las locomotoras, los carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria.
  - III.** La clave de la aduana o sección aduanera por la que se efectúa la entrada o salida de los carros y la fecha de entrada o salida, así como la fecha en que se efectúa la transferencia.
  - IV.** La descripción de los carros de ferrocarril, su número económico o matrícula, clase o tipo de carro, indicando si se encuentran vacíos o cargados y en este último caso, el contenido y el consignatario. Tratándose de los carros vacíos, éstos deberán cruzar con las puertas abiertas.
- C.** Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán cumplir con lo siguiente:
- I.** Llevar un sistema de control de transporte, el cual deberá contener en forma automatizada la información contenida en las listas de intercambio, el inventario de todas las locomotoras, los carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, la fecha y aduana de entrada y salida y la información relativa a las transferencias. Esta información se deberá proporcionar a la autoridad competente en caso de ser requerida en los términos que se indiquen en el requerimiento.
  - II.** Conservar las listas de intercambio en el formato en que se hayan generado, que amparen el ingreso o salida de las locomotoras, carros de ferrocarril del territorio nacional y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, debidamente validadas por la autoridad aduanera, así como las que amparen las transferencias efectuadas en territorio nacional.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable a las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, que forman parte de los activos fijos del importador.

Para efectos de la presente regla, tratándose de operaciones efectuadas en la frontera norte del país de conformidad con las reglas 1.9.11. y 1.9.12., la introducción a territorio nacional de las locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, y su retorno se efectuará presentando la lista de intercambio en documento electrónico con los datos y conforme al procedimiento a que se refieren las reglas 1.9.11. y 1.9.12., sin que sea necesario presentarlo físicamente.

Al amparo de la presente regla, también se podrá importar el equipo especializado ferroviario tal como bogies, couplermates, esmeriladoras de riel, soldadoras de vía, desazolvadoras de cunetas, racks y unidad de asistencia para descarga de riel continuo.

**Destrucción o cambio de régimen de contenedores o carros de ferrocarril importados temporalmente****4.2.18. ...**

Al aviso se deberá anexar una relación de los contenedores o carros de ferrocarril, así como de las locomotoras y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria, dañados y la lista de intercambio o la "Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores", según corresponda.

...

*Ley 83, 94, 106-V, 109, 107, Reglamento 142, 160, RGCE 1.2.1., 1.2.2., Anexo 1*

**Mercancías que no pueden destinarse al régimen aduanero temporal de importación para elaboración, transformación o reparación (Anexo 29)**

- 4.3.4.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 108, sexto párrafo de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, las mercancías que se señalan en el Anexo 29.

*Ley 90, 108, RGCE Anexo 29*

**Exportación indirecta de azúcar**

- 4.3.9.** Los proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero, que enajenen a las empresas con Programa IMMEX las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias y en los números de identificación comercial: 1701.12.05.01, 1701.12.05.02, 1701.13.01.00, 1701.14.05.01, 1701.14.05.02, 1701.91.04.01, 1701.91.1701.91.04.02, 1701.99.99.01, 1701.99.99.02, 1701.99.99.99, 1702.90.01.00, 1806.10.01.00 y 2106.90.05.00; y que estén autorizadas en el programa respectivo, las podrán considerar como exportadas siempre que se efectúe mediante pedimento y se cumpla con lo siguiente:

...

- III.** Las empresas con Programa IMMEX al tramitar el pedimento que ampare el retorno al extranjero de las mercancías que se hayan adquirido conforme a la presente regla, deberán transmitir los campos del "bloque de descargas" conforme al Anexo 22, referentes al número, fecha y clave de los pedimentos de importación temporal tramitados conforme a la fracción I de la presente regla, así como la fracción arancelaria, número de identificación comercial y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

*Ley 43, 112, 182, 183-II, CFF 29-A, RGCE Anexo 22*

**Rectificación de claves para empresas con Programa IMMEX**

- 4.3.10.** Para efectos de los artículos 89 de la Ley y 137 del Reglamento, las empresas con Programa IMMEX que hubieran retornado al extranjero mercancías importadas temporalmente asentando en el pedimento la clave "A1" del Apéndice 2 del Anexo 22, podrán llevar a cabo la rectificación a dicho pedimento por única vez, incluso cuando las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, para asentar la clave "H1" o "RT" del citado Apéndice 2, según corresponda conforme a lo siguiente:

- A.** Se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I.** Deberá comprobarse ante la aduana en la que se vaya a llevar a cabo la rectificación correspondiente, que las mercancías importadas temporalmente hubieran sido exportadas dentro del plazo a que se refieren los artículos 108, fracción I de la Ley y 4, fracción I, del Decreto IMMEX, y que los productos exportados se encontraban registrados en el Programa IMMEX que corresponda a la fecha de la exportación, mediante la presentación de copia simple del pedimento de exportación con clave "A1" y una relación de los pedimentos de importación temporal afectos a dicho pedimento, misma que deberá contener el número de patente del agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal o agencia aduanal, o número de autorización del importador, según corresponda; el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal; y la descripción, fracción arancelaria, en su caso el número de identificación comercial, y cantidad de la mercancía objeto de retorno.

Cuando la empresa con Programa IMMEX que realiza la rectificación derive de un proceso de fusión o escisión de sociedades, deberá presentar copia de su Programa IMMEX, así como la copia del programa de la empresa al amparo del cual se realizó la exportación.

- II.** Deberá presentar un escrito libre ante la aduana manifestando, bajo protesta de decir verdad, que su sistema automatizado de control de inventarios a que refieren los artículos 59, fracción I de la Ley y 24, fracción IX del Decreto IMMEX, refleja fehacientemente que las materias primas, partes y componentes importados temporalmente, fueron incorporados a los productos exportados.
- III.** Al tramitar el pedimento de rectificación se deberá transmitir a las autoridades aduaneras electrónicamente el número de la patente del agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal o de la agencia aduanal o el número del importador o exportador, según corresponda; el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal; la fracción arancelaria, en su caso el número de identificación comercial, y la cantidad de la mercancía objeto de retorno.
- IV.** Para que proceda la rectificación del pedimento que ampare el retorno de productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble sujetos a lo dispuesto en las reglas 1.6.14. y 1.6.15., en el pedimento de rectificación se deberá determinar y pagar el IGI conforme a lo dispuesto en la fracción IV de las citadas reglas, según corresponda, considerando como fecha de retorno aquella en que se tramitó el pedimento con clave "A1".
- V.** Se deberá efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable a las empresas ECEX que hubieran retornado al extranjero mercancías importadas temporalmente conforme a la regla 4.3.21. asentando en el pedimento la clave "A1" y podrán llevar a cabo la rectificación a dicho pedimento para asentar la clave "H1", siempre que las mercancías se hubieran retornado en un plazo no mayor a 6 meses, contado a partir de la fecha en que se hayan tramitado los pedimentos.

- B.** Las empresas con Programa IMMEX que hubieran importado temporalmente insumos o activos fijos de conformidad con los artículos 108, fracciones I o III de la Ley y 4, fracciones I o III, del Decreto IMMEX y que hubieran asentado en el pedimento de importación temporal la clave de insumos en lugar de la clave de activo fijo o viceversa, podrán llevar a cabo la rectificación a dicho pedimento por única vez, incluso cuando las autoridades aduaneras hubieran iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, para asentar la clave "IN" o "AF", según corresponda, a que se refiere el Apéndice 2 del Anexo 22, conforme a lo siguiente:

- I.** Realizar la rectificación dentro del plazo para el retorno de las mercancías a que se refieren los artículos 108, fracciones I o III de la Ley y 4, fracciones I o III del Decreto IMMEX.
- II.** Presentar un escrito libre ante la aduana, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que el pedimento que se pretende rectificar corresponde efectivamente a insumos o activo fijo, según corresponda, importados temporalmente al amparo de su Programa IMMEX de conformidad con los artículos 108, fracciones I o III de la Ley y 4, fracciones I o III, del Decreto IMMEX.
- III.** Al tramitar el pedimento de rectificación, no deberán modificarse los datos a que se refiere el artículo 89 de la Ley, debiendo transmitir a las autoridades aduaneras electrónicamente el número de la patente del agente aduanal o la autorización del apoderado aduanal o de la agencia aduanal o el número del importador, según corresponda; el número, fecha y aduana de los pedimentos de importación temporal; la fracción arancelaria, en su caso el número de identificación comercial, y la cantidad de la mercancía.

En la opción a que se refiere la presente regla el contribuyente, podrá además rectificar los datos que deriven de las observaciones realizadas por la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación, siempre que dicha

rectificación se realice hasta antes de que se emita el acta final. En el caso de revisiones de gabinete la rectificación deberá presentarse hasta antes de que se emita el oficio de observaciones, debiendo de informar por escrito a la autoridad revisora, su voluntad de corregir su situación.

**IV. Efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley.**

*Ley 59-I, 89, 108-I, III, 185-II, Decreto IMMEX 4-I, III, 24-IX, Reglamento 137, RGCE 1.2.2., 1.6.14., 1.6.15., 4.3.21., Anexo 22*

**Exportación temporal de locomotoras**

**4.4.3. ...**

Las listas de intercambio deberán contener la información establecida en la regla 4.2.14., Apartado B.

...

*Ley 113, 115, 116-II, Reglamento 3, 165, RGCE 1.9.12., 4.2.14., 4.4.2.*

**Retornos de reparaciones del T-MEC, TLCCH, TLCU, TLCP, PAAP y TIPAT**

**4.4.7. ...**

IV. La fracción arancelaria cuando sea diferente a la de las mercancías exportadas temporalmente.

*T-MEC 2.8 (1), 318, TLCCH 3-01, 3-08, TLCU 3-01, 3-07, TLCP 3.7, TIPAT 2.6, AICP 3.12, PAAP 3.13*

**Mercancías no susceptibles de depósito fiscal**

**4.5.9.**

Para efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, radioactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales; los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; las mercancías listadas en el Anexo 10, Apartado A, Sector 9 "Cigarrillos"; las señaladas en el Anexo 29; en la partida 17.01 y en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE, así como los vehículos, excepto los clasificados en las fracciones arancelarias y en los números de identificación comercial: 8703.21.01.00 y 8704.31.02.00 y en la partida 87.11 de la TIGIE, así como los clasificados en las fracciones arancelarias y números de identificación comercial: 8703.10.04.02, 8709.11.01.00, 8709.19.99.00, 8709.90.01.00, 8713.10.01.00, 8713.90.99.00, 8715.00.01.00 y 8715.00.02.00, siempre que las empresas que introduzcan a depósito fiscal vehículos clasificados en estas últimas fracciones arancelarias, cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en cualquier modalidad.

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, no podrán introducir mercancías al régimen de depósito fiscal clasificadas en las partidas 95.03 y 95.04 de la TIGIE.

*Ley 119, 119-A, 123, TIGIE Capítulos 50 a 64, Reglamento 177, 229-II, RGCE 7.1.1., Anexos 10 y 29*

**Beneficios para la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte**

**4.5.31. ...**

**XIX. ....**

Asimismo, podrán introducir las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias y en los números de identificación comercial: 2710.12.99.04, 2710.12.99.05, 2710.12.99.06, 2710.12.99.91, 2710.19.99.03, 2710.19.99.04, y 2710.19.99.91, siempre que, sean destinadas al primer llenado del tanque de los vehículos fabricados o ensamblados para su posterior exportación, o para su uso en vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado.

**XX.**

Podrán realizar la importación o exportación de vehículos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias y en los números de identificación comercial: 8702.20.99.01, 8703.22.01.00, 8703.23.01.00, 8703.24.01.00, 8704.31.99.01 y 8704.31.99.99, por lugar distinto al autorizado, así como su introducción al régimen de depósito fiscal y su extracción para retorno al extranjero, siempre que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 2.4.1., y observen el procedimiento establecido en la regla 2.4.2.

**XXI.** Tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas a que se refiere la regla 7.1.4., en la modalidad de Operador Económico Autorizado podrán exportar los vehículos a los que una empresa con Programa IMMEX le incorpore opciones especiales (partes y componentes) importados temporalmente al amparo de su Programa, presentando respectivamente, ante la aduana de salida, los dos pedimentos, uno por la exportación del vehículo y otro por el retorno de las mercancías importadas temporalmente por la empresa con Programa IMMEX, conforme a lo siguiente:

**a)** Se realizará el siguiente procedimiento:

1. Tramitarán por conducto del mismo agente aduanal o agencia aduanal, el pedimento de exportación del vehículo y el pedimento de retorno de las opciones especiales con las claves que correspondan, conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22;
2. La fracción arancelaria y el número de identificación comercial declarado en el pedimento de retorno para las opciones especiales, deberá ser la que corresponda conforme al bien final que se incorpore al vehículo terminado;
3. La empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte deberá transmitir a la autoridad aduanera en el pedimento de exportación del vehículo, los datos contenidos en el documento que exprese su valor sin incluir el valor que corresponda a las opciones especiales, conforme a lo establecido en el artículo 36-A, fracción II de la Ley;
4. La empresa con Programa IMMEX deberá transmitir a la autoridad aduanera en el pedimento de retorno de las opciones especiales, los datos contenidos en el documento que exprese su valor, conforme a lo establecido en el artículo 36-A, fracción II de la Ley. Asimismo, en el campo de valor agregado de dicho pedimento deberá declarar el monto del importe por los servicios de maquila correspondientes a la instalación y adaptación de las opciones especiales incorporadas a los vehículos terminados que se retornan, el cual deberá corresponder al valor asentado en el comprobante fiscal que para tal efecto se expida. Por otra parte, en el citado comprobante fiscal se deberá asentar el número de pedimento con el que se realizó la operación;
5. En el pedimento de retorno de las mercancías importadas temporalmente (opciones especiales) se deberá declarar el número de pedimento que corresponda a la exportación del vehículo, conforme a lo establecido en el Apéndice 8 del Anexo 22, por lo que se considerarán retornadas hasta que el vehículo sea exportado.

Cada una de las empresas será responsable ante la autoridad aduanera de sus respectivas operaciones, por lo que la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte será responsable del vehículo, en tanto que la empresa con Programa IMMEX será responsable de las opciones especiales.

**b)** Para efectos de esta fracción, la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y la empresa con Programa IMMEX deberán solicitar ante la ACAJA y mediante representante común, la autorización correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos, sin perjuicio de los términos y condiciones de dicha autorización:

1. Describir las opciones especiales que serán incorporadas en los vehículos de que se trate, indicando la fracción arancelaria y el número de identificación comercial correspondiente;
2. Señalar el proceso mediante el cual la empresa con Programa IMMEX incorporará dichas opciones especiales y el lugar o lugares en los que se llevará a cabo dicho proceso. En ningún caso, el lugar o lugares podrán estar autorizados como establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos para empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte;

3. Acreditar que la empresa con Programa IMMEX que incorporará las opciones especiales no es parte relacionada en términos de la Ley del ISR, y
4. Presentar los instrumentos jurídicos celebrados entre las empresas o sus casas matrices por los que se haya convenido la incorporación de las opciones especiales en los vehículos.

La autorización a que se refiere este inciso sólo será procedente por las operaciones de exportación de vehículos a los que se les hayan incorporado opciones especiales que realicen las empresas señaladas en el primer párrafo de esta fracción. Dicha autorización tendrá una vigencia de 2 años, la cual podrá prorrogarse por un periodo igual, siempre que las empresas se encuentren al corriente en el cumplimiento de los requisitos y términos establecidos en esta fracción.

La autorización quedará sin efectos cuando la autoridad constate que se han dejado de cumplir los requisitos establecidos en la presente fracción y en ese caso el interesado no podrá solicitar una nueva autorización en un periodo de 2 años.

...

*Ley 36, 36-A-II, 56, 59-III, 106-III, 116-II, 146-I, 151, Ley del ISR 34, 35, TIGIE Capítulos 50 a 64, CFF 29-A, 69, 69-B, Resolución de la Decisión 3.1., Resolución del TLCAELC 3.1., Reglamento 42, 138-IV, 157, Reglamento de la Ley del ISR 107, 108, RGCE 1.1.6., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.2., 1.5.1., 1.6.2., 1.6.15., 1.7.6., 1.9.12., 1.9.18., 2.1.2., 2.4.1., 2.4.2., 2.5.1., 3.1.14., 3.1.18., 3.1.38., 3.1.39., 4.5.30., 7.1.4., Anexos 1, 1-A, 10, 21 y 22, RMF 2.7.1.9.*

#### **Tránsito interno entre aduanas y secciones de Baja California**

##### **4.6.2. ...**

- V. Para efectos de la presente regla, podrá efectuarse el tránsito interno de los siguientes bienes de consumo final.
- a) Confecciones que se clasifiquen en los capítulos 61, 62 y 63, así como las comprendidas en las partidas 6503 y 6505 de la TIGIE.
  - b) Calzado que se clasifique en el capítulo 64, con excepción de la partida 6406, de la TIGIE.
  - c) Aparatos electrodomésticos comprendidos en los capítulos 84 y 85, así como la subpartida 8417.20, de la TIGIE.
  - d) Juguetes que se clasifiquen en las fracciones arancelarias y en los números de identificación comercial: 9503.00.01.00, 9503.00.02.00, 9503.00.03.00, 9503.00.04.00, 9503.00.08.00, 9503.00.10.00, 9503.00.11.00, 9503.00.12.00, 9503.00.14.00, 9503.00.15.00, 9503.00.16.00, 9503.00.20.00, 9503.00.22.00, 9503.00.23.00, 9503.00.26.00, 9503.00.30.00, 9503.00.99.01, 9503.00.99.91, 9503.00.99.99, 9504.50.04.01, 9504.50.04.02, 9504.90.99.00, 9505.10.01.00 y 9505.10.99.00.
  - e) Los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso c) de la Ley del IEPS, clasificados en las fracciones arancelarias y en los números de identificación comercial: 2402.10.01.00, 2402.20.01.00 y 2402.90.99.00.
  - f) Aparatos electrónicos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias y en los números de identificación comercial: 8504.40.14.00, 8519.89.99.00, 8523.29.99.01, 8523.29.99.03, 8523.29.09.00, 8523.41.01.00, 8523.41.99.00, 8523.49.99.99, 8527.21.01.00, 8527.21.99.00, 8527.91.02.99, 8528.71.99.00, 8528.72.01.00, 8528.72.02.00, 8528.72.03.00, 8528.72.04.00, 8528.72.05.00, 8528.72.06.00 y 8528.72.99.00.

*Ley 90, 125-I, 127, 129, Ley del IEPS 2-I, TIGIE Capítulos 61, 62, 63, 64, 84 y 85, Reglamento 186, RGCE 2.4.4., 4.6.6., 4.6.10., 4.6.11, Anexo 22*

**Mercancías que no pueden destinarse al régimen aduanero de elaboración, transformación o reparación en Recinto Fiscalizado (Anexo 29)**

- 4.7.2. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 135, décimo párrafo de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero de elaboración, transformación o reparación en Recinto Fiscalizado, las mercancías señaladas en el Anexo 29.

*Ley 90, 135, RGCE Anexo 29*

**Mercancías que no pueden destinarse al régimen aduanero de Recinto Fiscalizado Estratégico (Anexo 29)**

- 4.8.4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 135-B, cuarto párrafo de la Ley, no podrán ser objeto del régimen aduanero de Recinto Fiscalizado Estratégico, las mercancías que se señalan en el Anexo 29.

*Ley 90, 135-B, RGCE Anexo 29*

**Procedimiento para la extracción de bienes del Recinto Fiscalizado Estratégico**

- 4.8.7. ...

- B. Tratándose de la extracción de mercancías del recinto fiscalizado estratégico para su importación definitiva, para efectos de los artículos 56, fracción I, último párrafo y 135-D, segundo párrafo de la Ley, se podrá optar por aplicar las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, que rijan al momento de la extracción de las mercancías del recinto fiscalizado estratégico, así como optar por declarar en el pedimento correspondiente la descripción, fracción arancelaria y el número de identificación comercial, que corresponda a la mercancía en el estado en que se encuentre al momento de la importación, pudiendo determinar y pagar el IGI y demás contribuciones que correspondan a:

...

*Ley 37, 37-A, 135-D, 135-B-I, RGCE 1.2.1., 1.6.11., 1.6.14., 1.6.15., 4.3.21., 4.8.5., 5.2.8., 7.3.3, Anexos 1 y 22*

**DTA y casos en los que no se está obligado a su pago**

- 5.1.1. ...

I. ...

i) **Se deroga.**

II. Resoluciones emitidas a través de la Ventanilla Digital, de conformidad con el artículo 61, fracción XVII, de la Ley y las reglas 3.3.12., 3.3.16. y 3.3.20.:

...

III. Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores, tramitada a través de la Ventanilla Digital.

*Ley 9, 61-XVII, 106, 116, LFD 49, Reglamento 103, 160, 163, RGCE 1.2.1., 1.6.23., 1.9.15., 2.1.3., 3.2.6., 3.3.8., 3.3.12., 3.3.16., 3.3.20., 3.7.17., 4.2.1., 4.2.2., 4.2.5., 4.2.11., 4.2.12., 4.2.13., 4.2.15., 4.2.18., 4.4.6., Anexo 1, RMF Anexo 19*

**Casos en los que no se está obligado al pago del DTA**

- 5.1.2. No se estará obligado al pago del DTA por la presentación de las copias del pedimento de importación a que se refiere la regla 3.1.21., segundo párrafo, fracción II, inciso b).

*Ley 37-A, RGCE 3.1.21., 3.1.32.*

**Mercancías no sujetas al pago del IVA (Anexo 27)**

- 5.2.3. ...

Cuando en el Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria y, en su caso, el número de identificación comercial en el que se clasifica la mercancía a importar y los importadores consideren que por la importación de dicha mercancía no se está obligado al pago del IVA, éstos podrán formular consulta en términos de la regla 4.4.4. de la RMF.

*RGCE Anexo 27, RMF 4.4.4., Anexo 1-A*

**Rectificación de pedimentos**

6.1.1. ...

I. ....

- c) Una nueva tasa de la TIGIE, incluso cuando ésta derive por la modificación de la fracción arancelaria.

....

....

El solicitante deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no encontrarse publicado en los listados a que se refiere los artículos 69, con excepción de lo dispuesto en la fracción VI de dicho precepto y 69-B, cuarto párrafo del CFF, contar con domicilio localizado ante el RFC y contar con buzón tributario.

La autoridad podrá requerir al solicitante información o documentación relacionada al trámite, otorgando un plazo de 10 días para su desahogo, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surte efectos su notificación, en caso de no atender el requerimiento mencionado se tendrá por no presentada la solicitud.

....

*Ley 47, 89, CFF 17-K, 69, 69-B, Reglamento 137, 138, RGCE 1.2.1., 1.2.2., Anexos 1, 14 y 22*

**Rectificación para solicitar trato arancelario preferencial después de la importación de mercancías**

6.1.4.

Para efectos de los artículos 36-A, fracción I, inciso d) y 89 de la Ley, cuando posterior al despacho aduanero se rectifique el pedimento con la finalidad de solicitar el trato arancelario preferencial de mercancías originarias de conformidad con los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, además de indicar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22, se deberá anexar al pedimento conforme lo señalado en la regla 3.1.31., la prueba de origen, la certificación de origen o el certificado de origen válido y vigente correspondiente.

*Ley 36-I, 89, RGCE 3.1.31., Anexo 22*

**Requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubro A**

7.1.2. ...

A. ....

- III. Haber importado temporalmente mercancías al amparo de su Programa IMMEX y retornarlas, durante los últimos 12 meses, de conformidad con lo siguiente:

....

....

....

....

*Ley 108, 135-A, Ley del IVA 28-A, Ley del IEPS 15-A, LFT 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, CFF 69-B, Decreto IMMEX Anexo II, RGCE 1.2.1., 1.2.2., 4.5.30., 4.5.32., 4.8.13., 7.1.1., 7.1.3., 7.1.6, 7.2.7., Anexos 1, 1-A, 28 y 31*

**Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado**

7.3.3. ...

XXIII. ....

La AGSC notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, según sea el caso, concediéndole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la AGSC remitirá dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que

haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a 10 días, las analice y comunique a la AGSC si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la AGSC procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del CFF.

...

**XXVII.** ...

Lo dispuesto en la presente fracción, no será aplicable a las operaciones que se realicen conforme a lo establecido en la regla 3.1.21., fracción III, inciso b).

...

...

Ley 2-XVIII, 10, 35, 36, 36-A-I, 37, 37-A, 45, 46, 59-I, 63-A, 97, 98, 99, 106-V, 108-I, 109, 110, 114, 124, 144-XXXIII, 150, 151-II-VI-VII, 152, 186-II, 184-I-IV, 185-I, II, III, Ley del IVA 1-A-III, 10, 29-I-IV, LIGIE 2-II, CFF 21, 134, Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior 2-I, Decreto IMMEX 4-I, 8, 14, 24-IX, Reglamento 150, 170, RGCE 1.2.1., 1.3.3., 1.5.1., 1.6.12., 1.6.13., 1.6.14., 1.6.15., 1.9.10., 1.9.17., 2.2.8., 3.1.3., 3.1.7., 3.1.21., 3.1.31., 3.1.33., 3.7.19., 4.2.5., 4.3.1., 4.3.11., 4.6.15., 4.3.21., 4.5.30., 4.6.26., 6.1.1., 7.1.5., 7.1.7., 7.3.1.-II a la V, Anexos 1, 10, 15 y 22"

**SEGUNDO.** Se reforma el Artículo Décimo Sexto de las RGCE para 2020 publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020 para quedar como sigue:

**“Décimo Sexto.** Lo dispuesto en la regla 1.4.14., segundo párrafo de las RGCE para 2019, publicadas en el DOF el 24 de junio de 2019 y sus posteriores modificaciones, seguirá siendo aplicable en 2020 y 2021, en relación con la regla 1.12.5. de las RGCE para 2020, a los agentes aduanales que hubieren presentado su renuncia expresa a continuar con el trámite previsto en la regla 1.4.13. de las RGCE para 2019 y sus posteriores modificaciones. Sólo tendrá derecho a que se le otorgue la patente de agente aduanal quien haya obtenido los mejores resultados en las evaluaciones.”

**TERCERO.** Se reforman los Anexos 1, 1-A, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de las RGCE para 2020.

**CUARTO.** Se modifica el Anexo 2 de las RGCE para 2018, publicado el 22 de diciembre de 2017, modificado en la Cuarta Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2018, publicada el 24 de diciembre de 2018 y prorrogado de conformidad con el Tercero Transitorio de las RGCE para 2020, publicadas en el DOF el 30 de junio de 2020.

#### TRANSITORIO

**Único.** La presente Resolución entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020, con excepción de lo siguiente:

**I.** Las modificaciones a las reglas 1.3.1., 1.4.11., 3.3.20., 3.7.34., y 5.1.1., entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución.

**II.** La fracción VIII de la regla 1.1.5., y las modificaciones al Anexo 2 de las RGCE, entrarán en vigor el 01 de enero de 2021.

**III.** La modificación a la regla 2.2.5., y a las fichas de trámite 42/LA y 43/LA del Anexo 1-A, entrarán en vigor a los dos meses siguientes a la publicación en el DOF de la presente Resolución.

Las solicitudes o trámites que se encuentren pendientes de atender o resolver antes de que entre en vigor la referida regla y sus fichas de trámite, continuarán su curso hasta su conclusión conforme a la normatividad aplicable al momento en que fueron presentados.

**IV.** La tramitación de la “Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores” a través de la Ventanilla Digital, a que se refiere la regla 4.2.13., entrará en vigor a los tres meses siguientes a la publicación de la presente Resolución.

**V.** Las modificaciones a la regla 3.2.7., fracción II y al Anexo 16 entrarán en vigor a los tres meses siguientes a la publicación en el DOF de la presente Resolución.

Atentamente,

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ENERGIA

**NORMA Oficial Mexicana NOM-012-ENER-2019, Eficiencia energética de unidades condensadoras y evaporadoras para refrigeración. Límites, métodos de prueba y etiquetado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-ENER-2019, EFICIENCIA ENERGÉTICA DE UNIDADES CONDENSADORAS Y EVAPORADORAS PARA REFRIGERACIÓN. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.**

ODÓN DEMÓFILO DE BUEN RODRÍGUEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con fundamento en los artículos: 17, 33, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, 18, fracciones IV, V y XIX y 36, fracción IX de la Ley de Transición Energética; 38, fracciones II y IV, 40, fracciones I, II, X y XII, 41 y 47, fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, apartado F, fracción II, 8, fracciones XIV, XV y XXX, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y Artículo único del ACUERDO por el que se delegan en el Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de julio de 2014; expide la siguiente: NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-ENER-2019, EFICIENCIA ENERGÉTICA DE UNIDADES CONDENSADORAS Y EVAPORADORAS PARA REFRIGERACIÓN. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

### CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, define las facultades de la Secretaría de Energía, entre las que se encuentra la de expedir normas oficiales mexicanas que promueven la eficiencia del sector energético;

Que la Ley de Transición Energética, establece que corresponde a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía expedir normas oficiales mexicanas en materia de eficiencia energética;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala como una de las finalidades de las normas oficiales mexicanas, el establecimiento de criterios y/o especificaciones que promuevan el mejoramiento del medio ambiente, la preservación de los recursos naturales y salvaguardar la seguridad al usuario;

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, con fundamento en las atribuciones que tiene establecidas en el artículo 47, fracción I, del ordenamiento legal en cita, ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-ENER-2017, Eficiencia energética de unidades condensadoras y evaporadoras para refrigeración. Límites, métodos de prueba y etiquetado; lo que se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2017, con el objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo que lo propuso;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el Comité, realizándose las modificaciones conducentes. Las respuestas a los comentarios recibidos fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018, y

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de los objetivos establecidos por dicho ordenamiento en materia de normalización; por lo tanto, se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-012-ENER-2019, Eficiencia energética de unidades condensadoras y evaporadoras para refrigeración. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

### PREFACIO

Esta Norma Oficial Mexicana fue elaborada en el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE), con la colaboración de los siguientes organismos, instituciones y empresas:

- Asociación Nacional de Fabricantes para la Industria de la Refrigeración, ANFIR
- Bitzer México, S. de R.L. DE C.V.
- Bohn de Mexico, S.A. de C.V.

- Criotec, S.A. de C.V
- Danfoss Industries, S.A. de C.V.
- Emerson Climate Technologies México, S.A. de C.V.
- Güntner de México S.A. de C.V.
- Hussmann-American, S. de R.L. de C.V.
- Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V.
- Laboratorios Radson, S.A. de C.V.
- Manufacturas Especializadas, S.A.
- Sistemas de Refrigeración Totales S.R.T
- Tecumseh Products Company
- Universidad Autónoma de Nuevo León / Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica

**CONTENIDO**

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Símbolos y abreviaturas
5. Clasificación.
  - 5.1 Clasificación de unidades condensadoras
  - 5.2 Clasificación de unidades evaporadoras
6. Especificaciones
  - 6.1 Unidades condensadoras
  - 6.2 Unidades evaporadoras
7. Muestreo.
8. Métodos de prueba.
  - 8.1 Pruebas requeridas
  - 8.2 Condiciones de prueba
  - 8.3 Instrumentos
  - 8.4 Arreglos para realizar las pruebas de las unidades condensadoras y evaporadoras
  - 8.5 Métodos de prueba. – Procedimientos de prueba según el arreglo utilizado.
  - 8.6 Desarrollo de los procedimientos de prueba
  - 8.7 Datos y resultados
  - 8.8 Cálculos para determinar el FEEE
9. Criterios de aceptación.
10. Etiquetado.
  - 10.1 Permanencia
  - 10.2 Información
  - 10.3 Dimensiones
  - 10.4 Distribución de la información y de los colores
11. Vigilancia.
12. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.
  - 12.1 Objetivo
  - 12.2 Referencias

**12.3 Definiciones****12.4. Disposiciones generales****12.5 Procedimiento****12.6 Diversos****13. Sanciones****14. Concordancia con normas internacionales.****Apéndices normativos e informativos****15. Bibliografía.****16. Transitorios.****Índice de Tablas**

**Tabla 1** - Nivel mínimo del FEEE que debe cumplir la unidad condensadora, de acuerdo con su potencia frigorífica bruta en Watt (BTU/h)

**Tabla 2** - Nivel mínimo del FEEE, en unidades evaporadoras para refrigeración.

**Tabla 3** - Condiciones de evaluación estándar para unidades condensadoras objeto de prueba (UCOP)

**Tabla 4** - Condiciones de evaluación estándar para unidades evaporadoras objeto de prueba (UEOP)

**Tabla 5** - Factores de corrección por refrigerante en unidades evaporadoras.

**Tabla 6** - Exactitud de los instrumentos de medición utilizados en la prueba

**Tabla 7** - Requisitos generales de las mediciones realizadas a las UCOP y UEOP.

**Tabla 8** - Métodos aplicables para el cálculo del FEEE de las unidades condensadoras y evaporadoras

**Tabla 9** - Tolerancias de las mediciones de las condiciones de prueba

**Tabla 10** - Tolerancias de temperatura del refrigerante

**Tabla 11** - Datos a ser registrados

**Índice de figuras**

**Figura 1** - Diagrama presión vs entalpia con ciclo de refrigeración convencional

**Figura 2** - Potencia del equipo vs tiempo

**Figura 3** - Etiqueta de eficiencia energética para condensadoras

**Figura 4** - Etiqueta de eficiencia energética para evaporadoras

**Figura 5** - Método calorímetro

**Figura 6** - Método doble instrumentación

**Figura 7** - Método cuarto calibrado

**0. Introducción**

El uso de las unidades condensadoras y evaporadoras que se instalan en cuartos, cabinas o procesos de refrigeración, que demandan energía a la red eléctrica, se ha venido incrementando fuertemente en los últimos años, por lo que se consideró necesario elaborar una norma para determinar la eficiencia energética de estos equipos, comprobando su capacidad de refrigeración y propiciando que al integrar dichas unidades a un sistema de refrigeración, se disminuya el consumo de energía por este concepto, contribuyendo a la preservación de los recursos naturales no renovables.

**1. Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos de eficiencia energética que deben cumplir las unidades condensadoras y evaporadoras, así como los métodos de prueba para verificar su cumplimiento, el etiquetado y el procedimiento para evaluar la conformidad de los productos. Aplica a:

- a) Unidades condensadoras para refrigeración, que son fabricadas para su instalación al aire libre o en interiores con potencia frigorífica, mayor o igual que 746 W (2 547 BTU/h) y menor que 26 000 W (88 716 BTU/h) en media temperatura, y menor que 9 500 W (32 415 BTU/h) en baja temperatura.

- b) Unidades evaporadoras para refrigeración de bajo perfil que son destinadas para operar con un refrigerante y alimentados por expansión directa en condiciones húmedas y/o secas con capacidades nominales de enfriamiento, mayor o igual que 300 W (1 023 BTU/h) y menor que 40 000 W (136 482 BTU/h) en media temperatura, y menor que 13 000 W (44 397 BTU/h) en baja temperatura.

Quedan excluidos del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana:

- a) Unidades de acondicionamiento de aire para uso en confort; con temperatura de aire mayor que 15.0 °C, las cuales deben ser evaluadas conforme a las normas de eficiencia energética para acondicionamiento de aire que le aplique.
- b) Difusores de aire o evaporadores para refrigeración instalados en ductos o conectadas a ductos. (Manejadoras de aire).
- c) Sistemas de refrigeración tipo tandem (tipo rack) en paralelo de más de un compresor.
- d) Unidades condensadoras que incluyan un variador de frecuencia que, por su características y especificaciones técnicas presentadas, son denominadas del tipo "INVERTER", esta excepción debe ser autorizada por la dependencia que emite esta norma.
- e) Equipos cuyo diseño sea específico para operación con refrigerantes naturales, amoniaco ( $\text{NH}_3$ ) y bióxido de carbono ( $\text{CO}_2$ ).

## 2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana debe consultarse y aplicarse la siguiente norma vigente o la que la sustituya:

**NOM-008-SCFI-2002**, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

## 3. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se aplican las siguientes definiciones:

NOTA: Los términos que no se incluyen en esta norma se definen en la norma de referencia incluida en el Capítulo 2, o tienen su acepción dentro del contexto en el que se utilizan.

**3.1 Aletas del intercambiador:** Superficie de intercambio de calor conformada por una serie de láminas de material conductor de calor separadas entre sí para permitir el flujo de aire que transfiere calor entre el aire que entra en contacto con ellas y la superficie de los tubos del intercambiador a los cuales están adheridas.

**3.2 Aplicación frigorífica en baja temperatura:** Cuando la unidad se utiliza para obtener un enfriamiento que opere en temperaturas de aire de (menos) - 40.0 °C a 0.0 °C.

**3.3 Aplicación frigorífica en media temperatura:** Cuando la unidad se utiliza para obtener un enfriamiento que opere en temperaturas de aire de 0.0 °C a 15.0 °C.

**3.4 Calor latente:** Es la energía requerida por una cantidad de sustancia para cambiar de fase, de sólido a líquido (calor de fusión) o de líquido a gaseoso (calor de vaporización). Se debe tener en cuenta que esta energía en forma de calor se invierte para el cambio de fase y no para un aumento de la temperatura.

**3.5 Calor sensible:** Es aquel que recibe un cuerpo y hace que aumente su temperatura sin afectar su estructura molecular y, por tanto, su estado.

**3.6 Calorímetro:** Es un instrumento que permite medir las cantidades de calor disipadas por la evaporación de un refrigerante volátil mediante la medición de los parámetros necesarios para determinar el ingreso y las pérdidas de calor de un medio conocido y controlado.

Este puede ser un intercambiador de calor (evaporador) sumergido o embebido en un fluido o medio de propiedades conocidas, con una fuente de energía térmica controlada y cuyo conjunto se encuentre confinado en un recipiente cuyas pérdidas puedan ser cuantificadas o inhibidas por algún sistema de control. La obtención del calor total disipado por el refrigerante debe estar sujeta a valores obtenidos de mediciones con instrumentos correctamente calibrados y certificados.

**3.7 Clasificación publicada:** Declaración de los valores asignados de las características de rendimiento, en condiciones de clasificación establecidas, por el que una unidad puede ser elegida para adaptarse a una aplicación. Estos valores se emplean en todas las unidades de tamaño nominal del producto y tipo (identificación) elaborado por el fabricante. El término incluye la clasificación de todas las características de rendimiento que se muestran en la unidad o publicados en las especificaciones, publicidad u otra literatura controlada por el fabricante en condiciones nominales indicadas.

- Clasificación de aplicaciones: Basada en las pruebas realizadas en las condiciones de aplicación de calificación.
- Clasificación estándar: Basada en las pruebas realizadas en el estándar de calificación de condiciones.

**3.8 Condiciones de prueba:** Es la configuración de operación a la cual, las pruebas comprueban el resultado de desempeño del aparato sometido a prueba. A cada configuración de condiciones de operación corresponde solo un resultado de desempeño.

**3.9 Condiciones estándar de aire:** Aire seco a 21.0 °C, a una presión absoluta de 101.3 kPa y densidad de 1.2 kg/m<sup>3</sup>.

**3.10 Diferencia de entalpía:** El cambio entre la entalpía del aire a la entrada del difusor enfriador de aire y la entalpía del aire saturado a la salida de este.

**3.11 Diferencial de temperatura:** El cambio entre la temperatura de bulbo seco del aire a la entrada del difusor enfriador de aire y la temperatura de saturación del refrigerante a la salida de este.

**3.12 Estado de equilibrio:** Etapa de funcionamiento de un sistema, incluyendo su entorno, en el que la magnitud de los cambios con el tiempo está dentro de los límites requeridos en esta norma.

**3.13 Estado estable:** Es cuando el funcionamiento del sistema de refrigeración registra una variación promedio en la temperatura del aire menor a 1.0 °C, y la temperatura promedio del refrigerante tiene una variación máxima de 1.5 °C, con un flujo de refrigerante que registra variación menor al 2.0 % en las lecturas.

**3.14 Factor de Eficiencia Energética Estandarizado (FEEE):** Es la relación de la potencia frigorífica bruta entre la potencia instantánea medida durante la prueba, considerando los factores de corrección correspondientes para cada tipo de unidad, condensadora o evaporadora, de acuerdo con los modelos matemáticos utilizados en el inciso 8.8.

**3.15 Intercambiador de calor aletado:** Dispositivo del equipo que está constituido por aletas adheridas a tubos y tiene la función de transmitir calor entre el aire que pasa a través de las aletas, y algún fluido o refrigerante que pasa a través de los tubos.

**3.16 Lectura de prueba:** Es la grabación y/o registro de una serie de mediciones completas de la prueba necesarias para evaluar el desempeño de la unidad objeto de prueba.

**3.17 Medición de prueba** Es la lectura de un instrumento de medición específico en un parámetro específico en el tiempo. La medición reportada de la prueba debe ser el promedio de las mediciones del mismo parámetro al mismo punto en el tiempo, para determinar una lectura de prueba o ser promediada respecto a la duración total de la prueba para determinar un valor de prueba de funcionamiento. Debe cumplir con el número de lecturas de prueba y la duración mínima de prueba establecidos en el método de prueba.

**3.18 Potencia eléctrica nominal:** Es el flujo energético de los motores de los ventiladores a tensión nominal, bajo carga normal o bajo las condiciones normales de trabajo, y a la temperatura normal de operación especificada en el aparato por el fabricante.

- Para motores de una fase, representa el total de la potencia de entrada de los motores de los ventiladores expresado en watts o kilowatts.
- Para motores de más de una fase, representa la potencia de salida de los motores de los ventiladores expresado en watts o kilowatts.

**3.19 Potencia frigorífica o capacidad de refrigeración:** Es la tasa de transferencia de energía térmica desde un espacio o medio hacia el refrigerante que circula en el interior del evaporador expresada en Watt. También se define como la capacidad asociada con el incremento de la entalpía total, multiplicado por la tasa de flujo máscio del refrigerante, durante el proceso de evaporación.

**3.20 Potencia frigorífica bruta:** Es el calor que absorbe el refrigerante en Watt, representa la suma de la potencia frigorífica neta más el calor equivalente a la energía necesaria para operar la unidad evaporadora. (Por ejemplo: ventiladores, deshielo). Incluye tanto calor latente como calor sensible.

**3.21 Potencia frigorífica corregida:** Es el factor de corrección para considerar el calor latente de condensación de agua proveniente del aire húmedo durante la operación típica de aplicación de una UEOP también llamada condición de serpentín húmedo. El valor aplica según la condición de prueba.

**3.22 Potencia frigorífica neta:** Es la potencia frigorífica disponible en Watt para enfriar un espacio, cabina o cuarto de refrigerar. Representa la diferencia entre la potencia frigorífica bruta menos el calor equivalente a la energía necesaria para operar la unidad evaporadora (por ejemplo: ventiladores, deshielo). Incluye tanto calor latente como calor sensible.

**3.23 Potencia frigorífica nominal:** Es la tasa de transferencia de energía térmica expresada en Watt establecida por el fabricante bajo condiciones definidas.

**3.24 Prueba de funcionamiento:** Son las lecturas compiladas durante la prueba de operación del difusor enfriador de aire durante la cual se hayan logrado condiciones de estado estable. Su duración debe ser por un periodo mínimo de 30.0 minutos con por lo menos 15 lecturas de prueba consecutivas, como se establece en la Tabla 7. La prueba de funcionamiento incluye la información suficiente para determinar los valores de desempeño de la unidad evaporadora a una condición de prueba estándar.

**3.25 Punto de Rocío:** Es la temperatura de saturación de vapor de refrigerante a una presión específica.

**3.26 Refrigerante:** Es un fluido usado para transferir calor en un sistema de enfriamiento y/o refrigeración. Este fluido absorbe calor a baja temperatura y baja presión. El fluido cede calor a una temperatura mayor y a una presión mayor. Usualmente implica un cambio físico de estado del fluido.

**3.27 Refrigerante volátil:** Es un refrigerante que cambia de líquido a vapor en el proceso de absorción de calor.

**3.28 Refrigerante zeotrópico:** Es un refrigerante compuesto por múltiples elementos de diferentes características de volatilidad, que cuando se utilizan en sistemas de refrigeración cambian de composición volumétrica y de temperatura de saturación, exhibiendo un deslizamiento entre los puntos de saturación de los diferentes elementos que ocurre dentro de un evaporador o un condensador.

**3.29 Revestimiento del aparato:** Es todo aquel elemento que forma parte del aparato más no es indispensable para el correcto desempeño del mismo. Por ejemplo: cubiertas y tapas.

**3.30 Separación entre aletas:** Es la distancia que existe entre las aletas de un intercambiador de calor aletado expresada en milímetros.

**3.31 Temperatura de saturación de refrigerante.** Temperatura del refrigerante a la entrada o salida en un difusor enfriador de aire, ya sea midiendo la temperatura a la salida de un flujo de refrigerante de dos fases para un enfriador de aire con líquido recirculado, o midiendo la presión del refrigerante y determinando su correspondiente temperatura en tablas o ecuaciones de refrigerantes. Para refrigerantes zeotrópicos la temperatura correspondiente a una presión medida será la temperatura de Punto de Rocío.

**3.32 Tensión nominal:** Es el valor de la tensión o intervalo de tensiones de la red eléctrica que el fabricante asigna al aparato para su alimentación y operación.

**3.33 Unidad condensadora:** Es una combinación específica de componentes ensamblados del sistema de refrigeración para operar con un refrigerante dado. Que consta de compresor(es) de desplazamiento positivo, intercambiador de calor para condensación, motores ventiladores y accesorios de protección y control previstos por el fabricante.

**3.34 Unidad condensadora “Inverter”:** Es aquella que cuenta con un variador de frecuencia, encargado de regular la frecuencia hacia el compresor de modo que éste pueda cambiar su velocidad de giro en el cigüeñal.

**3.35 Unidad evaporadora:** Es el medio intercambiador de calor por cuyo interior fluye el refrigerante que cambia su estado de líquido a vapor. Este cambio de estado permite absorber el calor sensible contenido alrededor del evaporador y de esta manera el gas, al abandonar el evaporador lo hace con una energía interna notablemente superior debido al aumento de su entalpía, cumpliéndose así el fenómeno de refrigeración. Su nombre proviene del cambio de estado sufrido por el refrigerante al recibir esta energía, luego de una brusca expansión que reduce su temperatura. Durante el proceso de evaporación, el fluido pasa del estado líquido al gaseoso. El diseño, tamaño y capacidad de las unidades evaporadoras utilizadas en los sistemas de refrigeración como neveras y cámaras frigoríficas, depende de la aplicación y carga térmica de cada uso.

Los serpentines aletados son los más ampliamente utilizados en la refrigeración; las aletas sirven como superficie secundaria para la absorción de calor y tiene por efecto aumentar el área superficial externa del intercambiador de calor. El tamaño y espaciamiento de las aletas depende del tipo de aplicación para la cual está diseñado el serpentín. Tubos pequeños requieren aletas pequeñas y viceversa. El espaciamiento de las aletas varía entre 1 hasta 14 aletas por pulgada, dependiendo principalmente de la temperatura de operación del serpentín. A menor temperatura, mayor espaciamiento entre aletas. Por lo anterior, las unidades evaporadoras se identifican como unidades de bajo, medio y alto perfil.

La unidad evaporadora de bajo perfil es aquel evaporador de convección forzada, que opera bajo expansión directa y además con descarga y admisión de aire horizontal que cuenta con una altura del serpentín no mayor que 400 mm y ventiladores con diámetro máximo de 300 mm.

**3.36 Unidad Condensadora Objeto de Prueba (UCOP) y Unidad Evaporadora Objeto de Prueba (UEOP):** Es una muestra seleccionada de acuerdo con la clasificación establecida y entregada al laboratorio de pruebas para ser evaluada de acuerdo con lo establecido en esta norma.

**3.37 Condiciones de evaluación estándar:** Condiciones operativas establecidas en el método de prueba en las que se obtiene un nivel único de rendimiento (FEEE), que hacen posible la reproducibilidad de resultados de los equipos objeto de prueba y su capacidad de refrigeración o potencia frigorífica.

**3.38 Vapor sobrecalegado; vapor sobrecargado; vapor anhidro:** Es una sustancia en fase gaseosa con temperatura superior a la de vapor saturado a una cierta presión. Se trata de Gas cien por ciento seco.

#### 4. Símbolos y abreviaturas

<b>D<sub>rated</sub></b>	Diferencia de temperatura en condiciones de calificación, expresada en °C
<b>D<sub>test</sub></b>	Diferencial de temperatura en las condiciones de prueba, expresada en °C
<b>E</b>	Entrada total de energía eléctrica al (los) motor (es) del ventilador del refrigerador de la unidad, expresada en W
<b>E<sub>c</sub></b>	Entrada total de energía eléctrica al calentador y al equipo auxiliar, expresada en W
<b>E<sub>r</sub></b>	Entrada total de energía eléctrica de las resistencias de deshielo eléctrico, expresada en W
<b>e<sub>fm</sub></b>	Eficiencia del motor del ventilador
<b>F<sub>s</sub></b>	Velocidad del ventilador, expresada en revoluciones por minuto (rpm) o r/min
<b>h<sub>0</sub></b>	Entalpía de líquido refrigerante a la entrada del intercambiador de calor evaporador, expresada en J/kg
<b>h<sub>2</sub></b>	Entalpía de refrigerante a la salida del intercambiador de calor evaporador, expresada en J/kg
<b>K<sub>cb</sub></b>	Coeficiente de fuga de calor de la caja calibrada, expresada en W/°C
<b>M<sub>1</sub></b>	Punto de medición del flujo másico 1
<b>M<sub>2</sub></b>	Punto de medición del flujo másico 2
<b>M<sub>2ALT</sub></b>	Punto de medición alternativo del flujo másico 2
<b>N</b>	Número de estaciones de medición
<b>N<sub>mot</sub></b>	Número de motores
<b>P<sub>0</sub></b>	Presión del líquido refrigerante subenfriado que entra en la válvula de expansión (valor medio del método 1), expresada en Pa
<b>P<sub>0a</sub></b>	Presión del líquido refrigerante subenfriado que entra en la válvula de expansión, expresada en Pa
<b>P<sub>0b</sub></b>	Presión del líquido refrigerante subenfriado que entra en la válvula de expansión, expresada en Pa
<b>P<sub>2</sub></b>	Presión del vapor de refrigerante sobrecalegado que sale del enfriador de la unidad (valor medio del método 1), expresada en Pa
<b>P<sub>2a</sub></b>	Presión del vapor de refrigerante sobrecalegado que sale del refrigerador de la unidad, expresada en Pa
<b>P<sub>2b</sub></b>	Presión del vapor de refrigerante sobrecalegado que sale del refrigerador de la unidad, expresada en Pa
<b>P<sub>b</sub></b>	Presión barométrica, expresada en Pa
<b>P<sub>fmi</sub></b>	Potencia nominal de entrada, expresada en W
<b>P<sub>fmo</sub></b>	Potencia nominal de salida, expresada en W
<b>ρ<sub>sa</sub></b>	Densidad del aire en Condiciones Estándar del Aire, 1.201 kg/m <sup>3</sup>
<b>ρ<sub>test</sub></b>	Densidad de aire en las condiciones de prueba, expresada en kg/m <sup>3</sup>
<b>Q<sub>per</sub></b>	Perdidas de calor cuantificadas en el calorímetro, expresado en W
<b>q<sub>t</sub></b>	Efecto enfriamiento total bruto, expresado en W
<b>q<sub>ta</sub></b>	Efecto de enfriamiento total bruto del lado del aire, expresado en W

<b>q<sub>tr</sub></b>	Efecto de enfriamiento total bruto del refrigerante, expresado en W
<b>q<sub>tr1</sub></b>	Efecto de enfriamiento total bruto del lado refrigerante establecido por primera medición independiente, expresado en W
<b>q<sub>tr2</sub></b>	Efecto de enfriamiento total bruto del lado refrigerante establecido por segunda medición independiente, expresado en W
<b>t<sub>0</sub></b>	Temperatura del refrigerante subenfriado que entra en la válvula de expansión (valor medio del método de instrumentación doble), expresada en °C
<b>t<sub>0a</sub></b>	Temperatura del líquido refrigerante subenfriado que entra en la válvula de expansión, expresada en °C
<b>t<sub>0b</sub></b>	Temperatura del líquido refrigerante subenfriado que entra en la válvula de expansión, expresada en °C
<b>t<sub>0s</sub></b>	Temperatura de saturación del refrigerante a la entrada de la válvula de expansión, expresada en °C
<b>t<sub>0sc</sub></b>	Subenfriamiento entrando en la válvula de expansión, expresado en °C
<b>t<sub>2</sub></b>	Temperatura del refrigerante sobrecalentado que sale del evaporador enfriador de la unidad (valor medio del método de doble instrumentación), expresada en °C
<b>t<sub>2a</sub></b>	Temperatura del refrigerante sobrecalentado que sale del evaporador, expresada en °C
<b>t<sub>2b</sub></b>	Temperatura del refrigerante sobrecalentado que sale del evaporador, expresada en °C
<b>t<sub>2s</sub></b>	Temperatura del refrigerante saturado que sale del evaporador, expresada en °C
<b>t<sub>2sh</sub></b>	Sobrecalentamiento total, expresado en °C
<b>t<sub>cb</sub></b>	Temperatura media del bulbo seco del aire dentro de la caja calibrada, expresada en °C
<b>t<sub>db</sub></b>	Temperatura media del bulbo seco del aire que entra en el enfriador de la unidad, expresada en °C
<b>t<sub>dp</sub></b>	Temperatura de punto de rocío del aire que entra en el refrigerador de la unidad, expresada en °C
<b>t<sub>DCF</sub></b>	Factor de corrección de la diferencia de temperatura
<b>t<sub>en</sub></b>	Temperatura media de bulbo seco del aire dentro del recinto controlado por temperatura, expresada en °C
<b>t<sub>wb</sub></b>	Temperatura del bulbo húmedo del aire que entra en el refrigerador de la unidad, expresada en °C
<b>T<sub>cd</sub></b>	Periodo de ciclo de deshielo (encendido de resistencias)
<b>T<sub>E</sub></b>	Periodo estándar
<b>V</b>	Tensión de cada fase, expresada en V
<b>W<sub>v1</sub></b>	Caudal másico de líquido refrigerante subenfriado a través de M1, expresada en kg/s En donde: M1 Es el punto de medición sugerido de flujo másico 1, (figura 6 y 7)
<b>W<sub>v2</sub></b>	Caudal de masa de vapor refrigerante subenfriado o refrigerante sobrecalentado a través de M2 o M2ALT, expresada en kg/s En donde: M2 es la representación del medidor del punto de medición sugerido de flujo másico 2, (figura 6) y M2ALT es una alternativa de punto de medición sugerido de flujo másico a los anteriores, (figura 6)
<b>W<sub>en</sub></b>	Potencia de calor de entrada al calorímetro, expresado en W
<b>W<sub>m</sub></b>	Potencia promedio tomada de las quince lecturas durante la prueba en estado estable, expresada en W
<b>W<sub>aux</sub></b>	Cualquier sistema anexo a la UCOP que implique un consumo de potencia eléctrica.

## 5. Clasificación

Las unidades condensadoras y evaporadoras de acuerdo con sus aplicaciones frigoríficas y su utilización en los sistemas de refrigeración se clasifican de la manera siguiente:

## 5.1 Clasificación de unidades condensadoras

Las unidades condensadoras con potencia frigorífica bruta fija o variable que son enfriadas por aire, cubiertas por la presente Norma Oficial Mexicana se clasifican de acuerdo con su aplicación frigorífica y su uso o instalación, como sigue:

### 5.1.1 De acuerdo con su aplicación frigorífica:

- Media temperatura: Toda aplicación de enfriamiento que opere en temperaturas de aire de 0.0 °C a 15.0 °C.
- Baja temperatura: Toda aplicación de enfriamiento que opere en temperaturas de (menos) - 40.0 °C a 0.0 °C.

### 5.1.2 De acuerdo con su uso e instalación:

- Uso en interior
- Uso en exterior

### 5.1.3 De acuerdo con su capacidad:

- Capacidad fija
- Capacidad variable
- Capacidad fija con motor de capacidad variable

### 5.1.4 De acuerdo con su tipo de enfriamiento:

- Enfriados por agua
- Enfriados por aire

## 5.2 Clasificación de unidades evaporadoras

Las unidades evaporadoras considerando su potencia frigorífica nominal de enfriamiento, cubiertas por la presente Norma Oficial Mexicana se clasifican de acuerdo con su tipo, tamaño y diseño, como sigue:

### 5.2.1 Segundo el tipo de circulación del aire:

- Por convección forzada (ventiladores)

### 5.2.2 Segundo alimentación de refrigerante en:

- De expansión directa, denominado también de expansión seca

### 5.2.3 Segundo su tipo de deshielo:

- Eléctrico
- Por aire
- Por gas (caliente o frío)

### 5.2.4 Segundo su tipo de construcción:

- Aletados

## 6. Especificaciones

### 6.1 Unidades condensadoras

Las unidades condensadoras que se encuentran dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana deben cumplir con los valores de Factor de Eficiencia Energética Estandarizada (FEEE) de acuerdo con su potencia frigorífica bruta, como se establece en la Tabla 1 y conforme al método de prueba descrito en el capítulo 8.

De igual manera, estas unidades deben cumplir con los valores de capacidad frigorífica y consumo de potencia eléctrica reportados por el fabricante, con una tolerancia de  $\pm 5.0\%$ , respecto al valor marcado en la etiqueta.

**Tabla 1 - Nivel mínimo del FEEE que debe cumplir la unidad condensadora, de acuerdo con su potencia frigorífica bruta en Watt (BTU/h).**

Aplicación frigorífica	Potencia frigorífica bruta en Watt (BTU/h)	Nivel mínimo del FEEE
Media temperatura	Mayor o igual que 746 W y Menor o igual que 12 000 W (Mayor o igual que 2 547 BTU/h y Menor o igual que 40 982 BTU/h)	1.65
	Mayor que 12 000 W y Menor o igual que 26 000 W (Mayor que 40 982 BTU/h y Menor o igual que 88 716 BTU/h)	1.65
Baja temperatura	Mayor o igual que 746 W y Menor o igual que 4 500 W (Mayor o igual que 2 547 BTU/h y Menor o igual que 15 355 BTU/h)	0.83
	Mayor que 4 500 W y Menor o igual que 9 500 W (Mayor que 15 355 BTU/h y Menor o igual que 32 415 BTU/h)	0.83

**6.2 Unidades evaporadoras**

Las unidades evaporadoras que se encuentran dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana deben cumplir con los valores de FEEE de acuerdo con su capacidad de refrigeración, como se establece en la Tabla 2 y conforme al método de prueba descrito en el capítulo 8.

De igual manera, estas unidades deben cumplir con los valores de capacidad frigorífica y consumo de potencia eléctrica reportados por el fabricante, con una tolerancia de  $\pm 5.0\%$ , respecto al valor marcado en la etiqueta.

**Tabla 2 - Nivel mínimo del FEEE, en unidades evaporadoras para refrigeración.**

Aplicación frigorífica	Tipo del deshielo y características de diseño	Nivel mínimo del FEEE
Media temperatura	Deshielo por aire menor a 5 mm de espacio entre aletas	9.50
	Deshielo por aire de 5 mm de espacio entre aletas o más	13.00
Baja temperatura	Deshielo eléctrico menor a 5 mm de espacio entre aletas	5.00
	Deshielo eléctrico de 5 mm de espacio entre aletas o más	6.00
	Deshielo gas caliente menor a 5 mm de espacio entre aletas	10.00
	Deshielo gas caliente de 5 mm de espacio entre aletas o más	13.50

**7. Muestreo**

Está sujeto a lo dispuesto en el capítulo 12.5.2 de la presente Norma Oficial Mexicana.

**8. Métodos de prueba****8.1 Pruebas requeridas**

Para determinar la capacidad de refrigeración y el FEEE de los equipos incluidos en el alcance de esta Norma Oficial Mexicana es necesario realizar las pruebas siguientes:

**8.1.1** Pruebas de desempeño en estado estable de las unidades condensadoras objeto de prueba (UCOP).

La prueba de desempeño en estado estable a la UCOP, debe considerar las condiciones de prueba establecidas en la Tabla 3, en la cual, se establecen los parámetros de entrada y salida del refrigerante y bajo estas condiciones se realizan las mediciones de temperatura y presión según el método de prueba para determinar la potencia frigorífica bruta de la UCOP.

### 8.1.2 Pruebas de desempeño en estado estable de las unidades evaporadoras (UEOP)

La prueba de desempeño en estado estable a la UEOP, debe considerar las condiciones de prueba establecidas en la Tabla 4, en la cual, se establecen las condiciones de humedad y temperatura de la entrada de aire a la unidad evaporadora; mientras se mantiene un sobrecalentamiento en el refrigerante fijo a 5 °C (5 K) y un sub-enfriamiento de 1 °C (1 K) con temperatura de condensación de 40.5 °C y bajo estas condiciones se realizan las mediciones de temperatura y presión según el método de prueba en cuestión para determinar la potencia frigorífica bruta de la UEOP.

### 8.2 Condiciones de prueba

Las Tablas 3 y 4, especifican las condiciones de evaluación estándar sobre las cuales se deben realizar las pruebas de desempeño a estado estable de las unidades condensadoras y evaporadoras, respectivamente.

**Tabla 3 - Condiciones de evaluación estándar para unidades condensadoras objeto de prueba (UCOP)**

Aplicación frigorífica	Temperatura ambiente bulbo seco °C	Temperatura de evaporación °C	Temperatura de condensación °C	Sobre calentamiento (K)	Humedad Relativa (%)	Sub enfriamiento (K)
Media temperatura	30.0 +/- 1.0	- 4.0 +/- 0.5	36.0 < °C < 42.0	5.0 +/- 0.5	50.0 % +/- 5.0 %	≥ 1.0
Baja temperatura	30.0 +/- 1.0	- 32.0 +/- 0.5	36.0 < °C < 42.0	5.0 +/- 0.5	50.0 % +/- 5.0 %	≥ 1.0

Nota: El sub-enfriamiento natural debe ser de al menos 1.0 K. Cuando se utilice un sub-enfriamiento adicional, derivado del uso de cualquier método o dispositivo que forme parte de la UCOP, debe ser declarado por el fabricante, como se establece en el inciso 10.2.9. El valor reportado está sujeto a verificar su cumplimiento durante el desarrollo de esta prueba.

La UCOP, debe ser conectada a un calorímetro capaz de suministrar y controlar la potencia frigorífica bruta especificada por el fabricante en la etiqueta. Se puede utilizar para la realización de pruebas, un evaporador que cumpla con las condiciones de estado estable indicadas en la Tabla 3.

Para realizar la medición del caudal másico de refrigerante, se instala un medidor de caudal másico para flujo líquido en la salida de la unidad condensadora. Se debe asegurar que se tenga una fase única de flujo del refrigerante a través del medidor de flujo másico de refrigerante líquido.

**Tabla 4 - Condiciones de evaluación estándar para unidades evaporadoras objeto de prueba (UEOP)**

Aplicación frigorífica	Condición de serpentín	Aire entrante a la unidad evaporadora			Temperatura de saturación del refrigerante (°C)	Diferencial de temperatura (°C)
		Temperatura de bulbo seco de aire a la entrada (°C)	Humedad Relativa (%)	Temperatura de punto de rocío del aire a estas condiciones (°C)		
Media temperatura	Seco	2.0	< 50.0	- 7.0	- 4.0	6.0
Baja temperatura	Seco	- 24.0	< 43.0	- 32.0	- 30.0	6.0

El equipo debe ser instalado de acuerdo con las especificaciones del fabricante considerando, en la misma, todos los componentes que formen parte constitutiva del funcionamiento de la unidad.

El refrigerante empleado para la prueba de la unidad debe ser el R404A. Si el fabricante especifica otro tipo de refrigerante, su equipo debe ser adecuado por el fabricante para la realización de las pruebas con R404A, alterando mínimamente aspectos constructivos del equipo. Los resultados de dicha evaluación se deben someter a los factores de corrección expresados en la Tabla 5.

**Tabla 5 - Factores de corrección por refrigerante en unidades evaporadoras y condensadoras.**

Refrigerante	Unidades evaporadoras		Unidades condensadoras	
	Media temperatura	Baja temperatura	Media temperatura	Baja temperatura
R404A (referencia)	1	1	1	1
R22	0.95	1.02	0.86	0.85
R134a	0.91	0.89	0.57	0.41
R507A	0.97	0.97	0.97	0.97
R407A	0.87	0.94	0.90	0.82
R407C	0.95	0.95	0.96	NA
R407F	0.94	0.93	0.96	NA
R448A	0.97	0.91	0.98	0.83
R449A	0.95	0.90	0.97	0.83
R452A	0.97	0.94	0.94	0.87
NOTA: Para unidades evaporadoras, los factores de refrigerantes zeotrópicos con deslizamientos de temperatura mayores a 0.7 °C están basados en el método de selección de temperatura media con respecto a su temperatura de punto de rocío. En caso de que el refrigerante utilizado por la unidad a probar no se encuentre en esta tabla, se deberá de solicitar o proponer a Conuee el factor de corrección de acuerdo con el tipo de refrigerante de la unidad a probar.				
Los factores para unidades condensadoras sirven para ajustar el valor de capacidad frigorífica obtenido de pruebas con R404A al valor del refrigerante en cuestión.				

Las UCOP que sean diseñados para instalarse vertical u horizontal se deben probar en la orientación en la cual sea más común su instalación.

Todas las pruebas deben llevarse a cabo a una frecuencia eléctrica de  $60.0 \text{ Hz} \pm 0.5 \%$ , con la tensión de suministro más alta especificada por el fabricante con una variación de  $\pm 2.5 \%$ , para los equipos monofásicos o trifásicos.

Las tolerancias en las mediciones se encuentran especificadas en las Tablas 9 y 10.

### 8.3 Instrumentos

Los instrumentos de medición y dispositivos de registro de lecturas automáticas utilizados en el desarrollo de las pruebas a unidades condensadoras y evaporadoras, acorde a los parámetros requeridos, deben ser seleccionados para cumplir o sobrepasar los criterios de precisión establecidos en la Tabla 6.

**Tabla 6 - Exactitud de los instrumentos de medición utilizados en la prueba**

Medición	Medio	Mínima exactitud	Ejemplo de Instrumentos
Temperatura	Bulbo seco de aire	$\pm 0.06 \text{ }^{\circ}\text{C} (\pm 0.10 \text{ }^{\circ}\text{F})$	Termómetros de resistencia eléctrica (Termistor tipo RTD).
	Bulbo húmedo de aire		
	Líquido refrigerante		
	Vapor refrigerante	$\pm 0.3 \text{ }^{\circ}\text{C} (\pm 0.5 \text{ }^{\circ}\text{F})$	Termopares (calibrados especialmente)
	Punto de rocío aire		
	Otros, $^{\circ}\text{C}$	$\pm 0.6 \text{ }^{\circ}\text{C} (\pm 1.0 \text{ }^{\circ}\text{F})$	Termómetros de vidrio con columna de mercurio
Humedad relativa <sup>1/</sup>	Aire	$\pm 3 \%$	Sensor de humedad relativa (rh) capacitivo o resistivo

Presión	Refrigerante	Presión correspondiente a $\pm 0.1$ °C de la temperatura de saturación	Transductores electrónicos de presión
	Aire	$\pm 169.0$ Pa	Barómetro Columna de mercurio; tubo Bourdon
Flujo	Refrigerante	1.0 % de lectura	Manómetro Medidor de flujo másico
	Líquidos	1.0 % de lectura	
Parámetros Eléctricos	Motor: kilowatts / amperes / voltaje	1.0 % de lectura	Instrumentos de indicación o de integración tales como: Medidores de voltaje, corriente, potencia, multímetro, etc.
	Auxiliar kilowatts (ejemplo resistencias)		
Velocidad	Flecha del motor	1.0 % de lectura	Tacómetro
Peso	Aceite / solución del refrigerante	0.5 % de lectura	Balanza gravitacional
Gravedad específica	Brine	1.0 % de lectura	Hidrómetro
Tiempo	Horas / minutos / segundos	0.5 % intervalo de tiempo	Cronómetro (Cronógrafo)

<sup>1/</sup> Las mediciones de punto de rocío de aire y humedad relativa (rh) están diseñadas para confirmar la condición de serpentín seco para la condición de prueba.

#### 8.4 Arreglos para realizar las pruebas de las unidades condensadoras y evaporadoras

##### 8.4.1 Condiciones Generales

El equipo de prueba debe estar instalado en un espacio de dimensiones suficientes para evitar cualquier restricción o recirculamiento de aire, como se especifica a continuación.

- a) Ningún obstáculo debe ser posicionado a una distancia de  $2\sqrt{AB}$  desde la descarga de aire del equipo, donde A y B son las dimensiones que definen el área de paso de aire del intercambiador o serpentín en el lado de entrada de aire.
- b) La mínima distancia a la pared u obstáculo similar que debe existir en el lado de admisión de aire de los equipos debe ser 1.1 veces la altura del serpentín o intercambiador.
- c) El volumen mínimo, ( $m^3$ ) de la cámara de prueba debe ser el 1 200 % de la tasa de flujo de aire producida por el difusor enfriador de aire ( $m^3/s$ ) en conjunto con todo dispositivo auxiliar que implique el movimiento de aire al interior del recinto simultáneamente.
- d) Para unidades evaporadoras, la altura mínima de instalación debe ser 1.5 m, mientras que a los lados debe existir un espacio libre de al menos 0.2 m; para unidades condensadoras las dimensiones deben ser tales que, se cumpla con las desviaciones en la medición de las temperaturas de bulbo seco y bulbo húmedo, establecidas en el inciso 8.6.2.2

##### 8.4.2 Calorímetro

El arreglo de calorímetro se muestra esquemáticamente en la Figura 5. En este, la UCOP es colocada en un recinto con condiciones de humedad y temperatura controladas. Este debe ser suficientemente grande para permitir la libre circulación de aire y las condiciones requeridas de temperatura y humedad a la entrada del intercambiador de calor expresadas en el punto 8.6.2.2.

La capacidad del equipo se obtiene del promedio de dos determinaciones independientes:

- 1) Mediante el cambio de entalpia, y el flujo másico de refrigerante a través de la unidad.
- 2) De la potencia de calor de entrada en el calorímetro y la cuantificación de las pérdidas de calor del mismo.

El calorímetro debe contar con los instrumentos de medición necesarios para determinar los siguientes parámetros:

- a) Potencia de la fuente de calor. Para resistencias eléctricas será la potencia de entrada de las resistencias.
- b) Temperatura promedio del fluido secundario. Obtenida de al menos 4 puntos en la extensión del fluido o medio secundario, separadas por distancias no menores a 0.1 veces la dimensión mayor del recipiente que contiene al medio y así mismo la variación entre estas no puede ser mayor que 0.2 °C. Si se cuenta con al menos tres estaciones adicionales, se puede exceptuar la condición de variación de temperatura.
- c) Pérdidas de calor. La temperatura de las paredes del recipiente del calorímetro es obtenida de al menos 4 puntos en la extensión del recipiente y deben ser tomadas al centro del material constitutivo con respecto al espesor y separadas por distancias no menores a 0.1 veces la dimensión mayor del recipiente que contiene al medio y así mismo, la variación entre estas no puede ser mayor que 0.1 °C. La cuantificación de las pérdidas de calor no es necesaria siempre y cuando las mediciones de temperatura del fluido o medio secundario se mantengan dentro de un rango de variación de  $\pm 0.2$  °C con respecto a la temperatura de las paredes que contienen al fluido secundario.

Se pueden emplear calorímetros prefabricados y existentes en el mercado que sean adecuados para la aplicación y que cuenten con certificados de calibración nacionales o internacionales reconocidos.

#### 8.4.3 Doble instrumentación

El arreglo de doble instrumentación se muestra esquemáticamente en la Figura 6. La capacidad del equipo se determina por medio del cambio de entalpia, y el flujo másico de refrigerante a través de la unidad empleando dos sistemas de medición independientes.

#### 8.4.4 Cuarto calibrado

El arreglo de cuarto calibrado se muestra esquemáticamente en la Figura 7. La capacidad del equipo se determina por medio del cambio de entalpia y flujo másico de refrigerante a través de la unidad y las entradas de calor en el espacio calibrado.

#### 8.5 Métodos de prueba. – Procedimientos de prueba según el arreglo utilizado.

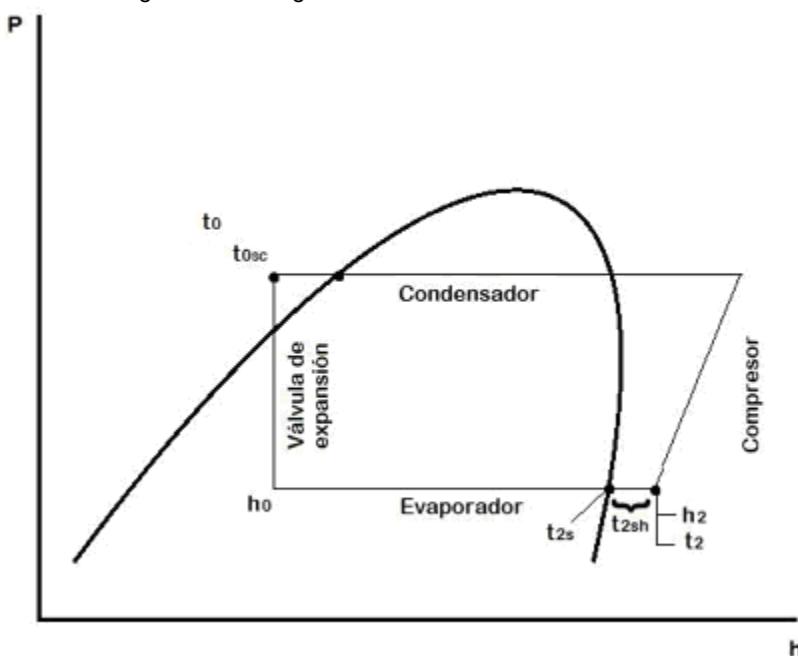
##### 8.5.1 Descripción general

Los siguientes métodos son cubiertos en esta Norma Oficial Mexicana.

- a) Método de calorímetro (ver 8.5.3).
- b) Método de doble instrumentación (ver 8.5.4).
- c) Método de cuarto calibrado (ver 8.5.5).

Los equipos deben probarse con el o los métodos establecidos en la Tabla 8, para cada clasificación específica, y están sujetos a cualquier limitación adicional detallada en la sección de métodos de prueba.

Para todos los arreglos utilizados en el método de prueba, se debe determinar el cambio de entalpías ( $h_2 - h_0$ ), como se muestra en el diagrama de la Figura 1.



**Figura 1.** Diagrama presión vs entalpía con ciclo de refrigeración convencional.

##### 8.5.2 Procedimientos de pruebas de operación

Las pruebas de funcionamiento de estado estable deben llevarse a cabo de acuerdo con las condiciones descritas en los incisos 8.2.1, 8.2.2 y los procedimientos descritos en esta sección.

Los aparatos y equipo de reacondicionamiento del cuarto de prueba, relativos a la prueba, deben operarse hasta que se alcancen las condiciones de equilibrio, sin embargo, no debe ser menos de una hora antes que los datos de la prueba sean registrados.

Para todos los métodos de prueba, debe ser llevado a cabo un registro de datos en intervalos de 10.0 minutos hasta que se obtengan cuatro juegos consecutivos de lecturas con la tolerancia descrita en el inciso 8.3 y las Tablas 9 y 10.

### **8.5.3 Método calorímetro para pruebas en la UCOP**

**8.5.3.1** Verificar que la carga recomendada de aceite especificada por el manual de instalación del fabricante, se encuentre completa o adicione en caso de ser requerida.

**8.5.3.2** Evacue el sistema hasta alcanzar un vacío estático de 500.0 micrones y realice el rompimiento de vacío con Nitrógeno Seco al 99.9 %, durante tres ocasiones antes de proceder a la carga de refrigerante.

**8.5.3.3** Adicione la carga de refrigerante adecuada recomendada por el manual del fabricante.

**8.5.3.4** Los sensores de temperatura deben aislarse a manera de no tener contacto con superficies y fluidos circundantes tratando de reducir al máximo el intercambio térmico y la afectación de la lectura objeto de la prueba.

#### **8.5.3.5 Ubicación de la unidad en el cuarto de pruebas**

La UCOP debe ser posicionada en una cámara de pruebas de tal manera que no tenga obstáculo alguno ajeno al equipo de prueba dentro de una distancia de la razón de:  $2\sqrt{AB}$  desde el punto de descarga de aire de los ventiladores para evitar restricciones y/o recirculaciones del flujo de aire, como se establece en los incisos a, b y c del inciso 8.4.1. Los instrumentos de medición con volumen general menor a 1 litro, bulbos sensores, tubería y cableado requeridos para la prueba quedan excluidos de esta condición.

#### **8.5.3.6 Condiciones de operación y límites de ajuste.**

**8.5.3.7** Conecte la UCOP al mayor valor de tensión indicado por el fabricante en la etiqueta. Dicho suministro debe ser capaz de controlar la tensión de suministro, con una variación de  $\pm 1.0\%$ . Y la variación entre líneas no debe ser mayor al  $\pm 2.0\%$ .

**8.5.3.8** La potencia instantánea debe ser medida para todos los componentes incluidos en la UCOP. Si existen bombas de fluido secundario o cualquier otro accesorio, sea electrónico o eléctrico necesario para la operación normal de la unidad, este debe ser incluido en el circuito de medición para ser tomado en cuenta.

Ajuste la cámara de pruebas a las condiciones de evaluación requeridas en la Tabla 3 - Condiciones de evaluación estándar para UCOP.

#### **8.5.3.9 Corrida de estabilización**

Verifique el arranque de la unidad y todos sus componentes, espere y ajuste todo el sistema hasta lograr un estado estable de operación.

El equilibrio mecánico del compresor es una evidencia que el sistema ha alcanzado un estado estable, siga las hojas técnicas del fabricante del compresor para determinar, si los valores de corriente, potencia instantánea y flujo mísico corresponden.

Ajuste los valores especificados de presión en succión y descarga del compresor, estos deben ser mantenidos con variaciones iguales o menores al  $\pm 2.0\%$  en descarga y  $\pm 5\%$  en succión.

Ajuste y mantenga las temperaturas de sobre-calentamiento del vapor refrigerante especificado en la Tabla 3, tanto en la salida del evaporador como en la succión del compresor a  $\pm 1.0\text{ K}$ .

Ajuste y mantenga las presiones y temperaturas en la descarga del compresor correspondientes a las de saturación de condensación del refrigerante especificado a  $\pm 1.0\%$ .

### **8.5.4 Método de doble instrumentación para pruebas en la UEOP**

#### **8.5.4.1 Descripción general**

**8.5.4.1.1** En este método la determinación de la capacidad total neta de refrigeración deberá ser el promedio de dos determinaciones independientes. Los dos valores de capacidad del equipo se determinan mediante el cambio de entalpia y el flujo mísico de refrigerante a través de la unidad obtenido de los datos de dos estaciones de medición de temperatura, presión y flujo mísico del refrigerante independientes (ver Figura 6). El promedio del resultado de la capacidad obtenida de ambas estaciones de medición de forma independiente será el valor final de capacidad total neta de refrigeración. Toda medición deberá realizarse durante condiciones de estabilidad en la operación del equipo de acuerdo con lo establecido en el inciso 8.6.2 de esta norma y siguiendo las recomendaciones de medición establecidas dentro del mismo inciso.

#### **8.5.4.2 Medición de las propiedades del refrigerante**

**8.5.4.2.1** El equipo debe ser operado bajo las condiciones de prueba requeridas y las mediciones de temperatura y presión del refrigerante a la entrada y la salida de la UEOP, deben tomarse en intervalos de 1.0 minuto.

**8.5.4.2.2** Las temperaturas del refrigerante deben medirse de acuerdo con lo establecido en el punto 8.6.2.

**8.5.4.2.3** Los sensores de temperatura no deben ser retirados, reemplazados o sometidos a cualquier otra acción que cause disturbios en las mediciones durante ninguna etapa de la prueba de capacidad de refrigeración.

**8.5.4.2.4** Las temperaturas y presiones del vapor refrigerante a la entrada y salida del evaporador deben ser medidas en las líneas del refrigerante de acuerdo con lo establecido en el inciso 8.6.2.2.

**8.5.5** Método de cuarto calibrado para pruebas en la UEOP

En este método, la determinación de la capacidad total neta de refrigeración deberá ser el promedio de dos determinaciones independientes. Los dos valores de capacidad para obtener dicho promedio se determinan:

- a) Mediante el cambio de entalpia y el flujo másico de refrigerante a través de la unidad, obtenido de los datos recopilados de una estación de medición considerando las siguientes variables: temperatura, presión y flujo másico del refrigerante. El promedio del resultado de la capacidad obtenida de ambas estaciones de medición de forma independiente será el valor final de capacidad total neta de refrigeración. Toda medición deberá realizarse durante condiciones de estabilidad en la operación del equipo de acuerdo con lo establecido en el inciso 8.6.2 de esta norma.

- b) Las entradas de calor hacia el espacio o caja calibrada.

El recinto calibrado debe estar instalado en un espacio con temperatura controlada en el cual se pueda establecer un nivel de temperatura constante.

El espacio controlado debe tener dimensiones tales que permitan un espacio de 460.0 mm en todos los lados, parte superior e inferior, exceptuando que el espacio libre de cualquier superficie puede reducirse a no menos de 140.0 mm.

Las fugas de calor del espacio calibrado no deben exceder el 30.0 % del valor total de capacidad frigorífica del equipo de prueba; las cuales deben determinarse mediante un balance de la energía, realizando una comparación entre la energía suministrada por el equipo de calefacción del recinto y la energía retirada por la UEOP.

Las líneas de refrigerante que se encuentren al interior del espacio calibrado deben estar aisladas para evitar cualquier pérdida o ganancia de calor.

Los instrumentos de medición de temperatura al exterior del espacio calibrado deben estar colocados al centro geométrico de cada pared, techo y piso a una distancia de 150.0 mm del espacio calibrado. En el caso en el que el espacio del recinto calibrado se encuentre reducido a una distancia menor a los anteriormente especificados de 460.0 mm, el número de sensores de medición de temperatura debe ser aumentado a 6.0, los cuales deben ser promediados para obtener la medición representativa de temperatura de aire circundante a la superficie en cuestión. Cuando la distancia del espacio calibrado hacia una de las paredes de la cámara de ambiente controlado se encuentre reducido por debajo de 305.0 mm en alguna de las superficies los 6 sensores de temperatura deben colocarse a la mitad de distancia entre ambas paredes y estar ubicados en el centro geométrico de 6 secciones rectangulares de dimensiones iguales.

Los medios de calefacción al interior del recinto calibrado deben ser cubiertos o instalados de manera que se evite la transferencia de calor por radiación hacia el equipo a prueba, los instrumentos de medición de temperatura y/o las paredes del espacio calibrado. Los medios calefactores deben ser adecuados para evitar la estratificación de temperaturas y proveer de una distribución de temperatura uniforme.

El promedio de temperatura de bulbo seco en la caja calibrada durante las pruebas de capacidad en el equipo difusor al igual que en las pruebas de fugas térmicas de este espacio calibrado debe determinarse mediante el promedio de ocho temperaturas tomadas en las esquinas de la caja calibrada a una distancia de 50.0 mm a 100.0 mm de las paredes. Los instrumentos deben estar protegidos para evitar contacto con cualquier superficie fría o caliente y a su vez no deben estar aislados de las paredes adyacentes de la caja. Durante las pruebas del equipo difusor de aire, estos instrumentos de medición de temperatura no deben recibir directamente la corriente de aire de descarga del equipo de prueba.

**8.5.5.1** Calibración de la caja calibrada. Se debe realizar una prueba de calibración para el máximo y mínimo de flujo de aire forzado esperado durante el uso de la caja. Las fugas de calor durante la calibración deben ser graficadas en una recta en función de las dos cantidades de flujo de aire y la curva resultante debe ser usada a modo de curva de calibración de la caja.

Las ganancias de calor deben ser ajustadas para mantener un promedio de temperatura no menor que 14.0 °C arriba de la temperatura del espacio de prueba.

El promedio de temperatura de bulbo seco al interior de la caja calibrada no debe variar más de 0.6 °C durante el curso de la prueba de calibración.

La prueba de calibración debe ser el promedio de 11 lecturas consecutivas realizadas en intervalos de una hora una vez que se ha alcanzado la condición de estado estable de temperatura.

La temperatura de la caja es el promedio de todas las lecturas una vez que se ha alcanzado la condición de estado estable de temperatura.

La caja calibrada ha alcanzado el estado estable cuando:

El promedio de temperatura de la caja es no menos que 14.0 °C sobre la temperatura del espacio de prueba.

Las variaciones de temperatura no exceden 2.8 °C entre estaciones de medición.

Las temperaturas no varían más de 1.1 °C entre ninguna de las estaciones de medición.

#### **8.6 Desarrollo de los procedimientos de prueba**

##### **8.6.1 Requisitos del cuarto de prueba**

**8.6.1.1** Se requieren uno o dos cuartos de prueba, dependiendo del tipo de equipo a ser probado y de las instrucciones de instalación del fabricante.

**8.6.1.2** Condición en el cuarto de prueba. El cuarto o espacio en el cual las condiciones establecidas de prueba deben mantenerse dentro de las tolerancias prescritas y la velocidad del aire alrededor del equipo a probar no excede de 2.5 m/s.

**8.6.1.3** El cuarto o espacio de prueba que debe tener un volumen suficiente, de tal manera que no haya cambios en la circulación normal del aire alrededor del equipo de prueba. Este cuarto debe tener también las dimensiones suficientes para que la distancia de cualquier superficie del cuarto a cualquier superficie del equipo de prueba en donde haya descarga de aire, como se establece en el inciso 8.4.1.

##### **8.6.2 Requisitos de las mediciones**

###### **8.6.2.1 Descripción general de las mediciones realizadas a las UCOP y UEOP.**

El número de mediciones y los intervalos de cada medición quedan expresados en la Tabla 7.

**Tabla 7 - Requisitos generales de las mediciones realizadas a las UCOP y UEOP.**

Parámetros de prueba	Intervalo mínimo de mediciones por hora	Número mínimo de mediciones capturados por prueba
Temperatura	30	30
Humedad Relativa	30	30
Presión	30	30
Flujo másico de refrigerante	30	30
Presión barométrica de cuarto de prueba	1	1
Velocidad del ventilador *	1	1
Potencial o voltaje	30	30
Potencia Instantánea eléctrica total	30	30

\* Sólo aplica para unidades evaporadoras; En caso de evaporadoras con ventiladores que operen con dos o más rangos de velocidades, se debe probar durante 30.0 minutos en cada una de ellas.

Las mediciones se deben realizar bajo condición de estado estable de operación como se establece en 8.5.3.9 Corrida de estabilización. El promedio de las mediciones realizadas es el valor reportado. La variación o diferencia máxima aceptable se encuentra establecida en las Tablas 8 y 9.

###### **8.6.2.2 Mediciones de temperatura**

Las temperaturas de bulbo seco y bulbo húmedo entrantes al intercambiador se miden con base en el área de paso de aire en el punto de medición. Se requiere una estación de medición para cada 0.19 m<sup>2</sup> de los primeros 0.93 m<sup>2</sup> de área de paso de aire y una estación de medición adicional para cada 0.27 m<sup>2</sup> arriba de 0.93 m<sup>2</sup>. Se debe usar un mínimo de dos estaciones de medición y el número de estas debe ser redondeado al número entero mayor consiguiente.

El área de paso de aire debe ser dividida en el número requerido de rectángulos con relación de dimensiones largo/alto de 2:1. Se puede aumentar el número de estaciones de medición para cumplir este requerimiento. Las estaciones de medición deben colocarse en el centro geométrico de cada rectángulo.

Los instrumentos de medición deben colocarse de manera que las pérdidas de presión estática sean mínimas durante la realización de la prueba.

La desviación máxima entre mediciones de temperatura debe ser menor o igual a 1.0 °C.

Las lecturas de temperatura del refrigerante a la entrada y salida del evaporador o calorímetro deben ser tomadas con sensores localizados en contacto directo con el refrigerante, o bien en termopozos en contacto con el refrigerante. Los termopozos deben contener pasta o líquido de alta conductividad térmica y no solidificable para asegurar que el sensor esté expuesto a una temperatura representativa. Además, los termopozos deben ser colocados en conexiones de perfil suave que generen la menor caída de presión posible en el refrigerante.

Las temperaturas del refrigerante a la entrada deben ser medidas a una distancia del dispositivo de expansión no mayor a seis veces el diámetro de la tubería en dirección contraria al flujo de refrigerante. Las temperaturas de salida deben ser medidas en el punto más cercano a la salida física del equipo y la distancia no puede ser mayor a seis diámetros de tubería.

#### **8.6.2.3 Mediciones de presión**

Las conexiones de los sensores de presión deben estar adecuadas a la forma del interior del tubo de manera que generen la menor caída de presión posible. Estas deben estar colocadas a no menos de seis veces el diámetro de tubería de distancia en dirección del flujo de separación de cualquier accesorio que implique caídas de presión considerables que puedan tener efectos en la medición tales como accesorios, codos u obstrucciones de cualquier tipo.

Las presiones del refrigerante a la entrada del evaporador o calorímetro deben ser medidas a una distancia del dispositivo de expansión no mayor a seis veces el diámetro de la tubería en dirección contraria al flujo de refrigerante. Las presiones de salida del evaporador o calorímetro deben ser medidas en el punto más cercano a la salida física del equipo de prueba y la distancia no puede ser mayor a seis diámetros de tubería.

#### **8.6.2.4 Mediciones de flujo másico**

El medidor de flujo colocado a la entrada del evaporador debe estar acondicionado de manera que la caída de presión que este genere permita el ingreso del líquido refrigerante bajo las condiciones y tolerancias establecidas en la sección de "Condiciones de prueba en el refrigerante", que es validada por las mediciones de los sensores de temperatura y presión colocados en esta sección del sistema.

Para mediciones en fase líquida el refrigerante debe ser subenfriado en puntos anterior y posterior al medidor de flujo para asegurar que el fluido permanezca en una sola fase.

Para mediciones en fase gaseosa el refrigerante debe ser sobrecalentado en puntos anterior y posterior al medidor de flujo para asegurar que el fluido permanezca en una sola fase.

Para la medición de flujo en la salida del evaporador se debe asegurar que las condiciones de sobrecalentamiento se encuentren correctamente establecidas de acuerdo con los parámetros estándar del inciso de Condiciones de prueba en el refrigerante de esta norma.

Los medidores de flujo deben ser instalados al menos a diez diámetros de tubería de distancia corriente arriba y al menos cinco diámetros corriente abajo en trayecto de tubo recto libre de accesorios, o bien de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

Se sugiere el uso de instrumentos de medición directa de flujo másico, sin embargo, cualquier medidor capaz de realizar las mediciones de flujo másico dentro de los parámetros y tolerancias establecidas en esta norma es aceptable.

Es prioritario que las mediciones de flujo másico se realicen con el refrigerante en una sola fase para evitar errores en la medición. Para esto se deben colocar mirillas en los puntos anterior y posterior a la localización de los medidores de flujo, respetando las distancias mencionadas en el punto anterior, con el fin de inspeccionar visualmente la presencia de burbujas en el lado del líquido, y/o presencia de gotas en el lado de gas.

#### **8.6.2.5 Medición del contenido del aceite en el refrigerante**

El contenido de aceite en el refrigerante debe ser menor al 1.0 % en proporción de masa. A menos que el sistema sea libre de aceite, se deben realizar pruebas de concentración en al menos una ocasión por prueba realizada.

#### 8.6.2.6 Mediciones de potencia del equipo

Para efectos del establecimiento de la potencia nominal del equipo, los siguientes parámetros deben de ser medidos:

- E** Potencia eléctrica total de los ventiladores, expresada en W
- F<sub>s</sub>** Velocidad del ventilador, expresada en rpm (r/min)
- N** Número de ventiladores
- P<sub>b</sub>** Presión barométrica, expresada en Pa
- t<sub>db</sub>** Temperatura de bulbo seco, expresada en °C
- t<sub>wb</sub>** Temperatura de bulbo húmedo, expresada en °C
- V** Voltaje por fase, expresada en V

Para una configuración de devanado del motor dada, la potencia total debe ser medida al voltaje mayor especificado en la placa de datos del equipo. Para motores polifásicos el desbalance entre fases debe ser menor o igual al 2.0 %.

Para equipos con ventiladores que tengan capacidad de operar a diferentes velocidades de giro, se debe probar únicamente en el valor máximo de velocidad de los ventiladores.

Los intervalos de medición de la prueba deben realizarse como se especifica en la Tabla 7.

#### 8.6.3 Instalación del equipo

El equipo a ser probado debe ser instalado en el cuarto o cuartos de prueba, de acuerdo con las instrucciones de instalación del fabricante, usando accesorios y procedimientos recomendados de instalación. En todos los casos, las recomendaciones del fabricante con respecto a las distancias de las paredes adyacentes a los equipos, cantidad de extensiones a través de las paredes, etc., deben ser seguidas.

No se deben hacer alteraciones a los equipos excepto para la sujeción de los aparatos e instrumentación de prueba requeridos.

La tubería de interconexión debe ser suministrada o prescrita por el fabricante. A menos de que existan otras instrucciones, debe emplearse 7.6 m de tubería, al menos 3.0 m de ésta, debe localizarse en la parte exterior del cuarto de prueba.

Cuando se requiera, los manómetros deben ser conectados al equipo sólo a través de pequeños tramos de tubería de diámetro pequeño y deben localizarse de tal manera, que tampoco influya en las lecturas por la presión del flujo en la tubería o se deben hacer las correcciones de operación de enfriamiento.

No se debe hacer ningún cambio para corregir las variaciones barométricas en la velocidad del ventilador o la resistencia del equipo.

#### 8.6.4 Procedimientos de operación de prueba

**8.6.4.1** Las unidades condensadoras y evaporadoras para refrigeración, deben operarse hasta que alcancen las condiciones de equilibrio, pero no por menos de una hora, antes de que los datos sean registrados.

**8.6.4.2** Para todos los métodos de prueba, debe ser llevado a cabo un registro de datos en intervalos de 10.0 minutos hasta que se obtengan cuatro juegos consecutivos de lecturas con la tolerancia descrita en el inciso 8.3 y las Tablas 9 y 10.

#### 8.7 Datos y resultados

##### 8.7.1 Datos a ser registrados

La Tabla 11, muestra los datos que deben ser registrados durante el lapso de prueba. Los conceptos indicados por una "x" sobre la columna de un método de prueba específico, se deben medir cuando se utilice dicho método.

##### 8.7.2 Tolerancias de prueba

Todas las observaciones de prueba deben ser dentro de las tolerancias de la Tabla 9, las cuales están referidas a los distintos métodos de prueba y tipos de equipo.

La variación máxima permisible de cualquier observación durante la prueba de capacidad está enlistada en la Tabla 9, bajo el título "Tolerancias de operación durante prueba". Estas representan la diferencia más grande permisible entre la máxima y mínima observación del instrumento durante la prueba. Cuando es expresado como un porcentaje, la variación máxima permisible es el porcentaje especificado del promedio aritmético de las observaciones.

En la Tabla 9, "Tolerancias de condiciones de prueba", se muestra la variación máxima permisible del promedio de las mediciones bajo condiciones de prueba predeterminadas.

Las variaciones mayores a aquellas prescritas deben invalidar la prueba.

#### **8.8 Cálculos para determinar el FEEE**

**8.8.1** Cálculo del Factor de Eficiencia Energética Estandarizada (FEEE) para unidades condensadoras, conforme a las especificaciones dispuestas en la Tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana.

**8.8.1.1** Los datos y resultados de prueba requeridos para calcular la FEEE en Wt/We deben incluir lo siguiente:

La identificación del ensayo, el cual debe incluir fecha, lugar, duración y nombre del operador.

Descripción de la UCOP. Debe incluir, modelo, serie, marca, dimensiones cubicas totales, peso sin embalaje.

Se debe utilizar en la prueba el refrigerante tipo R - 404A.

Propiedades termodinámicas del refrigerante según el fabricante del mismo.

Ficha técnica del lubricante empleado por el compresor.

Descripción del equipo utilizado para la medición. Lista de sensores de temperatura, presión, velocidad o flujo de aire, transductores eléctricos, aparatos electro-mecánicos como calorímetros, medidor de flujo másico, electrónicos o sistemas de adquisición de datos identificados por marca, modelo y serie.

- Condiciones de operación en cámara de pruebas.
- Temperatura de bulbo seco
- Temperatura de bulbo húmedo
- Presión barométrica
- Humedad Relativa
- Dirección del flujo en un diagrama esquemático.

#### **8.8.1.2 Emisión de resultados de prueba**

Factor de Eficiencia Energética Estandarizada (FEEE)

$$\text{FEEE} = (q_t + C1) / (Wm - C2 + Waux) \quad (\text{E1})$$

**Donde:**

C1 - es el factor de corrección de altitud para potencia frigorífica expresado en (W/m) determinado por C1 = 0000.31H donde H es la altura sobre el nivel del mar en metros del lugar de realización de la prueba.

C2 – es el factor de corrección de altitud para potencia demandada por el compresor expresado en (W/m) y determinado por:

C2 = 0000.0000162H<sup>2</sup> + 0000.0868920H para compresores tipo scroll.

O bien: C2 = 0000.086H para compresores herméticos y semi herméticos.

**8.8.2** Cálculo del Factor de Eficiencia Energética Estandarizada (FEEE) para unidades evaporadoras, conforme a las especificaciones dispuestas en la Tabla 2.

Los datos y resultados de prueba requeridos para calcular la FEEE en Wt/We deben incluir lo siguiente:

Potencia nominal, para unidades con motores

- Potencia nominal, para unidades con motores monofásicos

$$P_{fmi} = (E) \quad (\text{E2})$$

- Potencia nominal, para unidades con motores polifásicos:

$$P_{fm0} = \frac{(E)(e_{fm})}{(N_{mot})} \quad (\text{E3})$$

#### **Temperaturas medias medidas**

- Temperatura del bulbo seco (aplica para todos los métodos)

$$t_{db} = \frac{\sum^n t_{dbn}}{n} \quad (\text{E4})$$

- Temperatura de bulbo húmedo (todos los métodos)

$$t_{wb} = \frac{\sum_1^n t_{wb_n}}{n} \quad (E5)$$

- Temperatura del líquido refrigerante sub-enfriado que entra en la válvula de expansión (método de doble instrumentación)

$$t_0 = \frac{t_{0a} + t_{0b}}{2} \quad (E6)$$

- Temperatura del vapor refrigerante que sale del refrigerador de la unidad (método de doble instrumentación)

$$t_2 = \frac{t_{2a} + t_{2b}}{2} \quad (E7)$$

- Temperatura controlada del espacio de prueba (método de caja calibrada)

$$t_{en} = \frac{\sum_1^n t_{en_n}}{n} \quad (E8)$$

- Temperatura de caja calibrada

$$t_{cb} = \frac{\sum_1^n t_{cb_n}}{n} \quad (E9)$$

#### **Media de presiones medidas.**

- Presión del líquido refrigerante subenfriado que entra en la válvula de expansión (método de doble instrumentación)

$$P_0 = \frac{P_{0a} + P_{0b}}{2} \quad (E10)$$

- Presión del vapor de refrigerante a la salida del equipo de prueba (método de doble instrumentación)

$$P_2 = \frac{P_{2a} + P_{2b}}{2} \quad (E11)$$

#### **Temperatura de entrada de la válvula de expansión (todos los métodos).**

Para determinar  $t_{0s}$  a la presión  $P_0$  se debe recurrir a tablas de propiedades termofísicas certificadas por el fabricante del refrigerante o mediante los datos o software, elaborados o reconocidos por un organismo a nivel internacional, como se establece en el Apéndice informativo D.

**Temperatura de saturación de la salida del equipo difusor de aire (métodos de caja calibrada y doble instrumentación).**

Determine  $t_{2s}$  para  $P_2$  haciendo referencia a propiedades termofísicas certificadas por el fabricante del refrigerante o mediante los datos o software, elaborados o reconocidos por un organismo a nivel internacional, como se establece en el Apéndice informativo D.

#### **Subenfriamiento de líquido entrando en la válvula de expansión (todos los métodos).**

$$t_{0_{sc}} = t_{0s} - t_0 \quad (E12)$$

#### **Sobrecalentamiento del vapor dejando el enfriador de la unidad (todos los métodos)**

$$t_{2_{sh}} = t_2 - t_{2s} \quad (E13)$$

#### **Entalpias.**

##### **Entalpias de refrigerante**

Se deben determinar las entalpias del refrigerante mediante las lecturas de presión y temperatura del interior del ciclo de refrigeración, tomadas en los diferentes puntos previamente establecidos. Los valores deben ser obtenidos mediante datos o software elaborados o reconocidos por un organismo a nivel internacional como se establece en el Apéndice informativo D.

**Factor de corrección de diferencia de temperatura (métodos de caja calibrada y doble instrumentación):**

$$D_{t_{\text{test}}} = t_{\text{db}} - t_{2s} \quad (\text{E14})$$

$$t_{\text{DCF}} = \left( \frac{D_{t_{\text{rated}}}}{D_{t_{\text{test}}}} \right) \quad (\text{E15})$$

**Efecto Enfriamiento Total Bruto (método de Calorímetro)**

$$q_{\text{tr1}} = W_{v1}(h_2 - h_0) \quad (\text{E16})$$

$$q_{\text{tr2}} = W_{\text{ent}} - Q_{\text{per}} \quad (\text{E17})$$

Capacidad de enfriamiento total neto

$$q_t = \frac{q_{\text{tr1}} + q_{\text{tr2}}}{2} \quad (\text{E18})$$

Capacidad de enfriamiento admisible:

$$+ 5 \% \geq \frac{100 (q_{\text{tr1}} - q_{\text{tr2}})}{q_t} \geq - 5 \% \quad (\text{E19})$$

**Efecto Enfriamiento Total Bruto (método de doble instrumentación)**

Medición independiente Efecto de enfriamiento total bruto:

$$q_{\text{tr1}} = W_{v1}(h_2 - h_0)(t_{\text{DCF}}) \quad (\text{E20})$$

$$q_{\text{tr2}} = W_{v2}(h_2 - h_0)(t_{\text{DCF}}) \quad (\text{E21})$$

Capacidad de enfriamiento total neto

$$q_t = \frac{q_{\text{tr1}} + q_{\text{tr2}}}{2} \quad (\text{E22})$$

Capacidad de enfriamiento admisible:

$$+ 5 \% \geq \frac{100 (q_{\text{tr1}} - q_{\text{tr2}})}{q_t} \geq - 5 \% \quad (\text{E23})$$

**Efecto de enfriamiento total bruto (método de caja calibrada).**

Coeficiente de fugas de calor de la caja calibrada:

$$K_{cb} = \frac{E_c}{(t_{\text{en}} - t_{cb})} \quad (\text{E24})$$

Efecto de enfriamiento total bruto del lado del aire:

$$q_{ta} = [K_{cb} (t_{\text{en}} - t_{cb}) + (E_c + E)] (t_{\text{DCF}}) \quad (\text{E25})$$

Efecto de enfriamiento total bruto del refrigerante:

$$q_{tr} = W_{v1} (h_2 - h_0) (t_{\text{DCF}}) \quad (\text{E27})$$

Efecto de enfriamiento total bruto:

$$q_t = \frac{q_{ta} + q_{tr}}{2} \quad (\text{E28})$$

Capacidad de enfriamiento admisible:

$$+ 5 \% \geq \frac{100 (q_{ta} - q_{tr})}{q_t} \geq - 5 \% \quad (\text{E29})$$

Se determina el FEE de la UEOP según aplique mediante las siguientes fórmulas:

Para equipos con deshielo por aire:

$$\text{FEEE} = \frac{q_t * \text{FC3}}{E} \cdot \sqrt{\frac{\text{Espaciamiento entre aletas}}{4.5}} \quad (\text{E30})$$

Para equipos con deshielo por gas caliente y eléctrico:

$$\text{FEEE} = \frac{(q_t) (\text{FC3})(T_E)}{(E)(T_E - T_{cd}) + (E_r)(T_{cd})} \cdot \sqrt{\frac{\text{Espaciamiento entre aletas}}{4.5}} \quad (\text{E31})$$

FC3 = Factor de corrección de serpentín húmedo y aplica para media temperatura como 1.07 y/o baja temperatura como 1.03.

El espaciamento entre aletas en milímetros. Para efectos de la clasificación de los equipos con deshielo eléctrico el consumo energético de las resistencias debe ser considerado. Siendo que el modo de operación de los equipos con deshielo eléctrico consiste en el paro de los ventiladores durante el periodo de encendido de las resistencias eléctricas, resulta conveniente integrar en el tiempo las variables de la ecuación (E31). Para esta integración se supone un desempeño cíclico del evaporador con la realización del número de deshielos por día especificados por el fabricante. En este supuesto el evaporador debe tener periodos de encendido equivalentes a veinticuatro horas menos la suma de los periodos de deshielo ( $T_{cd}$ ), entre el número de deshielos por día (establecidos por el fabricante de la UEOP). Se define como periodo estándar (PE) el ciclo recurrente del evaporador tomando en consideración el inicio de encendido de las resistencias de deshielo, hasta el apagado de ventiladores y corte de suministro de refrigerante correspondiente al inicio del siguiente ciclo de deshielo (Ver Figura 2). El consumo eléctrico de las resistencias de deshielo se asume como parte del requerimiento energético de la UEOP para el cumplimiento de su propósito.

El mismo modelo se emplea para los equipos con deshielo por gas caliente haciendo caso omiso a contribución energética alguna por efectos del gas caliente y suponiendo cuatro deshielos por día con duración de treinta minutos por ciclo de deshielo.

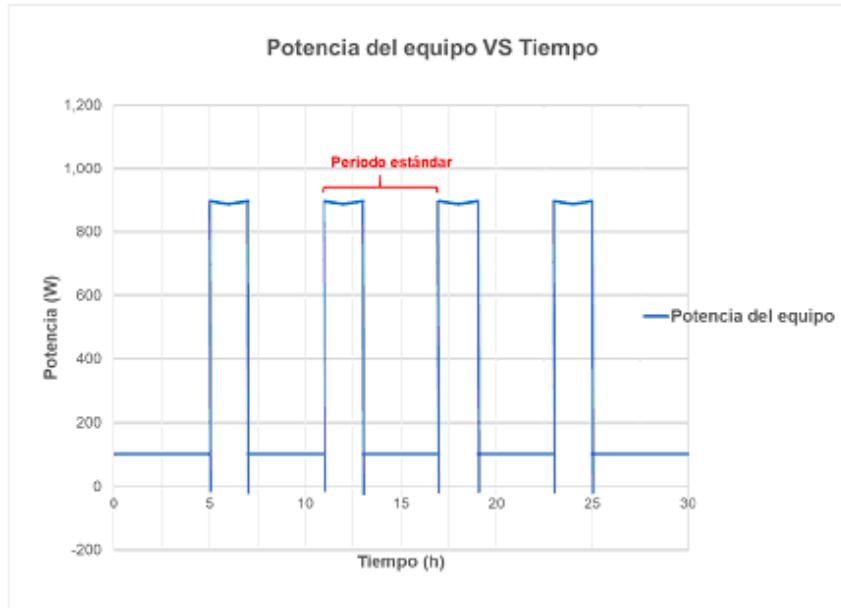


Figura 2 – Potencia del equipo vs. tiempo

## 9. Criterios de aceptación

Para cumplir con esta Norma Oficial Mexicana, los resultados de las pruebas de laboratorio descritas en el capítulo 8 de cada una de las unidades condensadoras y/o evaporadoras comprendidas en el campo de aplicación que integran la muestra seleccionada deben cumplir con las especificaciones aplicables del capítulo 6, de acuerdo con cada tipo de equipo o aparato y en el nivel de FEEE señalado. Los resultados se expresan con 1 o 2 dígitos enteros y 2 decimales.

## 10. Etiquetado

Los aparatos objeto de esta Norma Oficial Mexicana que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos deben llevar una etiqueta que proporcione información relacionada con el factor de eficiencia energética estandarizada (FEEE) que presenta el producto, además de la información básica de los modelos, para ser comparados con otros de su misma capacidad de refrigeración.

Con base en pruebas, el titular (fabricante, importador o comercializador) es quien establece el valor de Factor de Eficiencia Energética Estandarizada (FEEE), que debe utilizarse en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar; este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser siempre igual o mayor al valor de Factor de Eficiencia Energética Estandarizada (FEEE), según lo especificado en el inciso 6 Tabla 1 o Tabla 2, según corresponda.
- b) La capacidad de refrigeración y el FEEE obtenidos en cualquier prueba (certificación inicial, renovación, muestreo, ampliación, etc.) puede ser menor al valor indicado en la etiqueta de eficiencia energética y sólo se debe permitir un decremento de 5.0 %, siempre y cuando este valor no exceda el valor mínimo establecido en las Tablas 1 y 2.

El valor de la capacidad de refrigeración que se especifique en la información colocada o adherida sobre el producto o empaque debe corresponder al valor de la capacidad de refrigeración especificado en la etiqueta de eficiencia energética, en Watts y su equivalente en BTU/h.

### 10.1 Permanencia

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el producto o empaque, ya sea por medio de un engomado, o en su defecto, por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removese del producto o empaque, hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

### 10.2 Información

La etiqueta de Factor de Eficiencia Energética Estandarizada de las unidades condensadoras y evaporadoras para refrigeración, debe marcarse en forma legible e indeleble y debe contener la información que se lista a continuación y de acuerdo con la distribución e información que se muestra en el modelo de etiqueta en las Figuras 3 y 4, según sea el caso.

**10.2.1** La leyenda: "EFICIENCIA ENERGÉTICA", en mayúsculas y tipo negrita.

**10.2.2** La leyenda: "UNIDAD CONDENSADORA PARA REFRIGERACIÓN" o "UNIDAD EVAPORADORA PARA REFRIGERACIÓN", según sea el caso, en mayúsculas y tipo negrita.

**10.2.3** La leyenda: "Factor de Eficiencia Energética Estandarizada (FEEE)", en tipo negrita.

**10.2.4** La leyenda "Determinado como se establece en la: NOM-012-ENER-2019", en tipo normal.

**10.2.5** La leyenda "Marca:", en tipo negrita, seguida de la marca de la unidad condensadora o evaporadora, en tipo normal.

**10.2.6** La leyenda "Modelo:", en tipo negrita, seguida del modelo de la unidad condensadora o evaporadora, en tipo normal.

**10.2.7** La leyenda "Aplicación Frigorífica:", en tipo negrita, seguida de la leyenda "Baja" o "Media", según sea el caso en tipo normal.

**10.2.8** La leyenda "Potencia Eléctrica:", en tipo negrita, seguida del valor de la potencia eléctrica de la unidad condensadora o evaporadora, expresada en W, en tipo normal.

**10.2.9** La leyenda "Sub-enfriamiento adicional:", en tipo negrita, seguida del reporte o indicación "Sí" o "No", expresada en W, en tipo normal. Esta sólo aplica a unidades condensadoras.

**10.2.10** La leyenda "Espacio entre aletas", en tipo negrita, seguida del reporte o indicación de acuerdo con la Tabla 2 en "5 mm o más" o "menos de 5 mm". Sólo aplica a unidades evaporadoras.

**10.2.11** La leyenda "Tipo de deshielo:", en tipo negrita, seguida del reporte o indicación de acuerdo con la Tabla 2 en "Aire", "Eléctrico" o "Gas caliente", en tipo normal. Sólo aplica a unidades evaporadoras.

**10.2.12** La leyenda "Capacidad frigorífica:", en tipo negrita, seguida de la capacidad de refrigeración bruta de la unidad, expresada en watts, en tipo normal, entre paréntesis capacidad de refrigeración bruta de la unidad expresada en Watts, en tipo normal, en la fila posterior se debe expresar entre paréntesis el FEEE de la unidad expresada en BTU/h, en tipo normal.

**10.2.13** La leyenda "FEEE establecida en la norma (Wt/We)", en tipo negrita, seguida del FEEE mínimo conforme a lo establecido en el inciso 6 de la presente norma, (expresado a dos decimales aplicando la regla del redondeo progresivo) expresada en Watts, en tipo normal.

**10.2.14** La leyenda "FEEE de este aparato (Wt/We)", en tipo negrita, seguida del FEEE, en tipo normal. (Expresado a dos decimales aplicando la regla del redondeo progresivo), determinado por el fabricante, importador o comercializador de esta unidad, con base a un informe de pruebas de un laboratorio acreditado y aprobado, expresada en watts, en tipo normal.

**10.2.15 La leyenda "AHORRO DE ENERGÍA" en mayúsculas y tipo negritas.**

**10.2.15.1 Una escala horizontal, indicando el por ciento de ahorro de energía, de 0 % al 50 % de 10 % en 10 %.**

**10.2.15.2 A un costado de la escala, en 0 % debe colocarse la leyenda "Menor Ahorro", en tipo negrita.**

**10.2.15.3 A un costado de la escala, en 50 % debe colocarse la leyenda "Mayor Ahorro", en tipo negrita.**

**10.2.15.4 Sobre la escala se debe colocar una flecha en color gris oscuro que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto (Uno o dos números enteros y un decimal aplicando la regla del redondeo progresivo), en tipo negrita, obtenido con el siguiente cálculo:**

$$\left[ \left( \frac{\text{FEEE de este modelo } \left( \frac{Wt}{We} \right)}{\text{FEEE mínima para esta capacidad } \left( \frac{Wt}{We} \right)} \right) - 1 \right] \times 100 \%$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincida su punta con el por ciento de ahorro de energía que se representa gráficamente.

**10.2.16 La leyenda "IMPORTANTE", en tipo negrita.**

**10.2.17 La leyenda "El consumo real de energía dependerá de los hábitos de uso y localización del aparato", en tipo normal.**

**10.2.18 La leyenda "La etiqueta no debe retirarse del aparato hasta que haya sido adquirido por el consumidor final", en tipo normal.**

### 10.3 Dimensiones

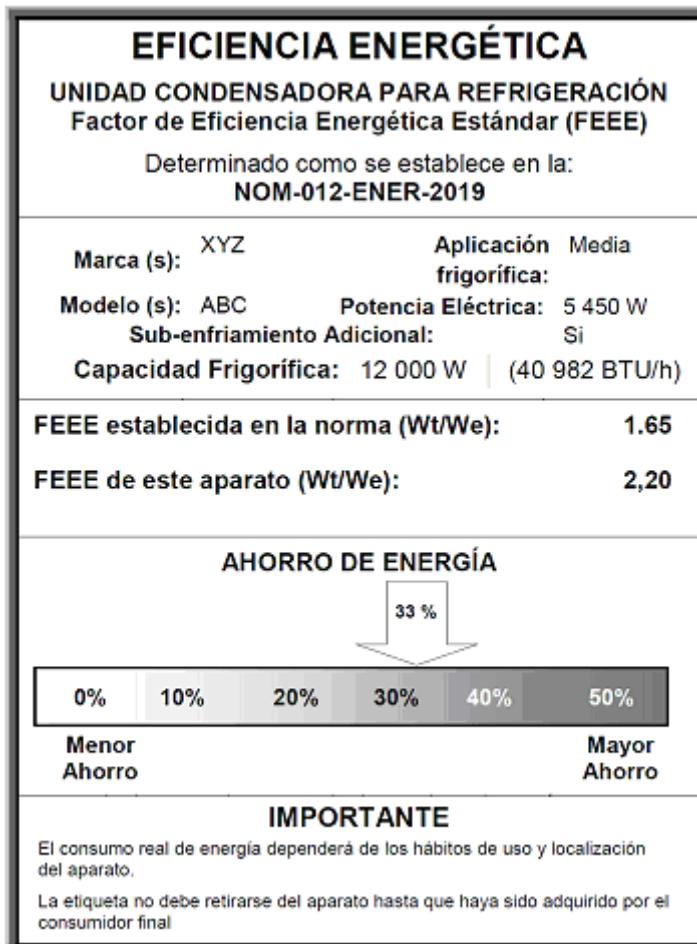
Las dimensiones de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 13.0 cm ± 1.0 cm

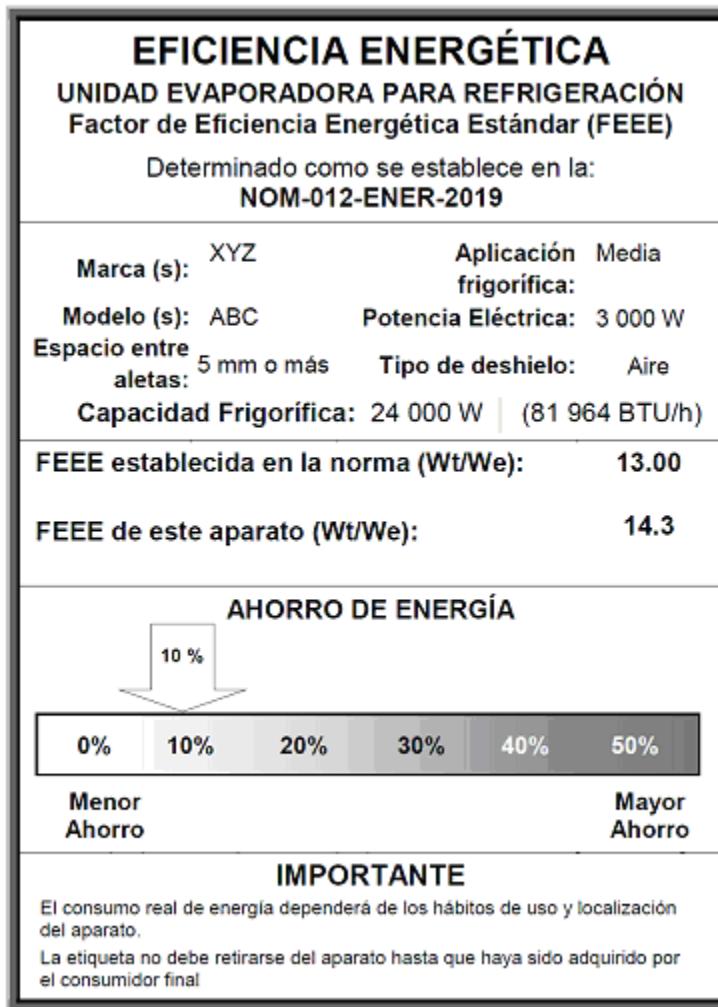
Ancho: 10.0 cm ± 1.0 cm

### 10.4 Distribución de la información y de los colores

Toda la información descrita en el inciso 10.2, así como las líneas y escala deben ser de color negro. El resto de la etiqueta debe ser de color amarillo.



**Figura 3 - Etiqueta de eficiencia energética para condensadoras**



**Figura 4 - Etiqueta de eficiencia energética para evaporadoras**

## 11. Vigilancia

La Secretaría de Energía, a través de la Comisión Nacional para Uso Eficiente de la Energía (Conuee) y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades que estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana.

El cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana no exime ninguna responsabilidad en cuanto a la observancia de lo dispuesto en otras normas oficiales mexicanas.

## 12. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad

De conformidad con los artículos 68 primer párrafo y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se establece el presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), que determina los procedimientos y requisitos que deben realizar los organismos de certificación para producto, acreditados y aprobados, para realizar la evaluación de la conformidad de las unidades condensadoras y evaporadoras comprendidos en el campo de aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana.

### 12.1 Objetivo

Este PEC se establece para facilitar y orientar a los organismos de certificación, laboratorios de prueba, fabricantes, importadores, comercializadores, en la aplicación de la Norma Oficial Mexicana "NOM-012-ENER-2019, Eficiencia energética de unidades evaporadoras y condensadoras para refrigeración. Límites métodos de prueba y etiquetado," (en adelante se referirá como NOM) independientemente de lo que, en su caso, determine la autoridad competente.

## 12.2 Referencias

Para la correcta aplicación de este PEC es necesario consultar los siguientes documentos vigentes:

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN).

## 12.3 Definiciones

Para los efectos de este PEC, se entenderá por:

**12.3.1 Ampliación, modificación o reducción del certificado de la conformidad del producto:** Documento que expide el organismo de certificación para producto a petición del fabricante, importador o comercializador, para extender, modificar o reducir el alcance del certificado de conformidad del cual es titular, y que le ha sido otorgado con antelación para acreditar que cuenta con un sistema de control de la calidad de un producto o familia de productos, durante su vigencia en alguno o algunos de los siguientes aspectos: modelo, marca, país de origen o especificaciones, siempre y cuando se cumplan con los criterios de agrupación de familia indicado en el inciso 12.5.3. y el procedimiento a que hace referencia el inciso 12.5.7.

**12.3.2 Autoridad competente:** La Secretaría de Energía (Sener); la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (Conuee) y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias.

**12.3.3 Cancelación del certificado de conformidad:** Acto por medio del cual el organismo de certificación para producto deja sin efectos de modo definitivo el certificado de conformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 fracción V de la Ley y 102 de su Reglamento.

**12.3.4 Certificado de la conformidad del producto:** Documento mediante el cual el organismo de certificación para producto, hace constar que un producto o una familia de productos determinados cumple con las especificaciones establecidas en la NOM.

**NOTA:** El organismo de certificación para producto debe vigilar y comprobar que durante la vigencia del certificado el producto o familia de productos cumple con lo dispuesto por la NOM, en caso contrario, se debe cancelar la vigencia de dicho certificado.

**12.3.5 Certificación mediante pruebas periódicas a productos y seguimiento:** Opción para evaluar la conformidad de los productos que pertenecen a un modelo o familia de productos, presentados por el interesado, basándose para ello en la selección y pruebas de laboratorio periódicas de uno o más productos

**12.3.6 Certificación mediante el sistema de gestión de la calidad:** Opción para evaluar la conformidad de los productos que pertenecen a un modelo o familia de productos, presentado por el interesado, basándose en pruebas de laboratorio periódicas y en el sistema de gestión de la calidad de las líneas de producción en las que se ensambla ese modelo de producto.

**12.3.7 Especificaciones técnicas:** Información técnica de los productos que describe que estos cumplen con los criterios de agrupación de familia de producto y que ayudan a demostrar cumplimiento con las especificaciones establecidas en la NOM.

**12.3.8 Evaluación de la conformidad:** La determinación del grado de cumplimiento con la NOM.

**12.3.9 Familia de productos:** Grupo de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento con la NOM y que cumplen con 12.5.3.

**12.3.10 Informe de certificación del sistema de calidad:** El que otorga un organismo de certificación para producto a efecto de hacer constar que el sistema de aseguramiento de calidad del producto que se pretende certificar, contempla procedimientos para asegurar el cumplimiento con la NOM.

**12.3.11 Informe de pruebas:** El documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de la LFMN, mediante el cual se presentan los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a la muestra seleccionada. La vigencia del informe de pruebas es de **noventa días** a partir de su fecha de emisión.

**12.3.12 Laboratorio de pruebas:** Persona física o moral acreditada y aprobada para realizar pruebas de acuerdo con la NOM, conforme lo establece la LFMN y su Reglamento.

**12.3.13 Organismo de certificación de producto:** La persona moral acreditada y aprobada conforme a la LFMN y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación a los productos referidos en la NOM. (En adelante se le llamará "OCP")

**12.3.14 Organismo de certificación para sistemas de gestión de la calidad:** La persona moral acreditada conforme a la LFMN y su Reglamento, que tenga por objeto realizar funciones de certificación de sistemas de gestión de la calidad.

**12.3.15 Producto:** Las unidades evaporadoras y condensadoras para refrigeración que se indican en el campo de aplicación de la presente NOM.

**12.3.16 Renovación del certificado de cumplimiento del producto:** Emisión de un nuevo certificado de conformidad, que se otorga al demostrarse mediante el seguimiento, que los productos siguen cumpliendo con los requisitos establecidos en la NOM. Se otorga por un periodo igual al que se otorgó la certificación original.

**12.3.17 Seguimiento:** Es la comprobación a la que están sujetos los productos certificados de conformidad con la NOM, así como el sistema de aseguramiento de la calidad, a los que se les otorgó un certificado de la conformidad con el objeto de comprobar si dichos productos continúan cumpliendo o no, con la NOM y del que depende la vigencia de dicha certificación.

#### 12.4. Disposiciones generales

**12.4.1** Todo producto comprendido en el campo de aplicación de esta NOM, debe contar con certificado de conformidad de producto de acuerdo con esta NOM. Los certificados de conformidad se otorgarán a las personas formalmente establecidas en los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables o a personas con las que nuestro país tenga acuerdos de libre comercio.

**12.4.2** Los trámites, documentación y requisitos que se presenten al OCP, debe estar en idioma español, sin perjuicio de que además se expresen en otros idiomas.

**12.4.3** La evaluación de la conformidad debe realizarse por laboratorios de prueba y OCP, acreditados y aprobados, conforme a lo dispuesto en la LFMN. Así como por organismos de certificación de sistemas de gestión de la calidad acreditados en las normas mexicanas de sistemas de gestión de la calidad.

**12.4.4** El interesado debe solicitar la evaluación de la conformidad, al OCP, cuando lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés y el OCP debe entregar al interesado la solicitud de servicios de certificación, el contrato de prestación de servicios y la información necesaria para llevar a cabo el proceso de certificación de producto.

**12.4.5** Una vez que el interesado ha analizado la información proporcionada por el OCP, debe presentar la solicitud con la información respectiva, así como el contrato de prestación de servicios de certificación que celebra con el OCP.

**12.4.6** El interesado debe elegir un laboratorio de pruebas, con objeto de someter a pruebas de laboratorio una muestra, que cumpla con lo establecido en 12.5.3.

**12.4.7** El OCP analiza la información y requisitos que presenten los interesados en la certificación en alguna de sus dos modalidades y con base en ello otorga o niega la certificación correspondiente.

**12.4.8** Cuando las solicitudes de los interesados no cumplan con los requisitos o no se acompañen de la información correspondiente, el OCP debe prevenir a los interesados por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión correspondiente.

**12.4.9** El OCP, debe contar con los procedimientos para dar respuesta a las solicitudes de certificación, ampliación y reducción del alcance de la certificación, así como para la suspensión o cancelación de certificados de conformidad, según proceda.

**12.4.10** El presente PEC es aplicable a los productos de fabricación nacional o de importación que se comercialicen en el territorio nacional.

**12.4.11** La autoridad competente debe resolver las controversias en la interpretación de este PEC.

**12.4.12** La ampliación de titularidad no está considerada en esta NOM.

#### 12.5 Procedimiento

**12.5.1** Para obtener el certificado de la conformidad del producto, el interesado puede optar por la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (por modelo o por familia), o por la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y, para tal efecto, debe presentar como mínimo la siguiente documentación al OCP, por cada modelo que integra la familia:

**12.5.1.1** Para el certificado de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas al producto (modalidad 1):

En caso de familia de producto: Declaración bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el interesado manifestará que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 12.3.5 y 12.5.3.

- Fotografías.
- Etiqueta de eficiencia energética.
- Características eléctricas: Tensión (V), frecuencia (Hz), potencia nominal (W) o corriente nominal (A).
- Instructivo o manual de uso.
- Diagrama eléctrico.
- Original del informe de pruebas vigente realizadas por un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado.
- Listado de componentes.

**12.5.1.2** Para el certificado de conformidad del producto con verificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción (modalidad 2):

- Los descritos en inciso 12.5.1.1.
- Copia del certificado vigente del sistema de gestión de la calidad que incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación para sistemas de gestión de la calidad.
- Informe de certificación del sistema de calidad que indique que se cuenta con procedimiento de verificación al proceso de producción.

### **12.5.2 Muestreo**

Se debe de tomar una muestra al azar por certificado, para la realización de las pruebas de laboratorio, descritas en el inciso 8 de la presente norma.

### **12.5.3 Agrupación de familias**

Para el proceso de certificación, las unidades condensadoras y unidades evaporadoras, se agrupan en familias de acuerdo con lo siguiente:

Para definir la familia de productos correspondiente a esta NOM, dos o más modelos se consideran de la misma familia siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los criterios siguientes:

- 1) Mismo tipo de producto o unidad, condensadora o evaporadora.
- 2) Misma aplicación frigorífica, media temperatura o baja temperatura. Así como:
- 3) La unidad condensadora debe tener una potencia frigorífica bruta dentro del intervalo establecido en la Tabla 1 de esta NOM.
- 4) La unidad evaporadora debe tener el mismo tipo de deshielo y características de diseño (espacio entre aletas), como se establece en la Tabla 2 de esta NOM. Para el caso de evaporadoras de baja temperatura se permite agrupar en la misma familia las unidades de deshielo eléctrico y gas caliente.
- 5) Misma tensión eléctrica.

Los modelos pertenecientes a una misma familia pueden presentar en sus etiquetas de eficiencia energética un valor de FEEE distinto entre sí, siempre y cuando éste no se encuentre por debajo del valor FEEE requerido por la NOM, Tabla 1 o Tabla 2, según corresponda.

En caso de unidades condensadoras, en el proceso de certificación inicial, se debe enviar a pruebas de laboratorio el modelo que integre la familia, que no cuente con un elemento de sub-enfriamiento.

En caso de unidades evaporadoras, para la certificación inicial, se debe probar el modelo de mayor número de motores y con menor superficie de intercambio de calor (tubos y aletas).

Las variantes de carácter estético o de apariencia del producto y sus componentes, no se consideran limitantes para la agrupación de familia.

No se considera de la misma familia a aquellos productos que no cumplan con uno o más criterios aplicables a la definición de familias antes expuestos.

### **12.5.4 Vigencia de los certificados de cumplimiento del producto.**

**12.5.4.1** Un año a partir de la fecha de su emisión, para los certificados de la conformidad con seguimiento mediante pruebas periódicas al producto.

**12.5.4.2** Tres años a partir de la fecha de emisión, para los certificados de la conformidad con seguimiento mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.

### **12.5.5 Seguimiento**

**12.5.5.1** El OCP debe realizar el seguimiento del cumplimiento con la NOM, de los productos certificados, como mínimo una vez al año, tanto de manera documental como por revisión y muestreo del producto certificado. En el caso de unidades condensadoras, si la familia incluye modelos que cuenten con un elemento adicional de subenfriamiento, el OCP debe escoger una unidad de este tipo para ser evaluada.

**12.5.5.2** En la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, el seguimiento se debe realizar en el lugar donde se manufactura el producto. El organismo de certificación debe verificar que la planta cuente con un sistema de gestión de calidad en el proceso de producción, mientras que las muestras tomadas de la línea de producción deben cumplir con las pruebas especificadas en la NOM-012-ENER-2019 y realizados en un laboratorio de pruebas, acreditado y aprobado conforme a la Ley. Se deben revisar también los resultados de la última auditoría de seguimiento aplicado por el organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad, acreditado.

**12.5.5.2.1** En ambas modalidades previstas en los incisos 12.5.1.1 y 12.5.1.2, las unidades objeto de prueba deben integrarse por una muestra de la familia, diferente a la que se ha evaluado en laboratorio de pruebas.

**12.5.5.3** De los resultados del seguimiento correspondiente, el OCP dictamina la suspensión, cancelación o renovación del certificado de cumplimiento de producto.

**12.5.5.4** En caso que el OCP determine la suspensión o cancelación del certificado, ya sea por el incumplimiento del producto con la NOM o cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causa imputable a la empresa a verificar, el OCP debe dar aviso al titular del certificado.

#### **12.5.6 Renovación**

Para obtener la renovación de un certificado de la conformidad del producto en cualquier modalidad que resulte aplicable, se procede conforme a lo siguiente.

**12.5.6.1** Deben presentarse los documentos siguientes:

- a) Solicitud de renovación.
- b) Actualización de la información técnica debido a modificaciones en el producto en caso de haber ocurrido.

**12.5.6.2** La renovación debe estar sujeta a lo siguiente:

- a) Haber cumplido en forma satisfactoria con los seguimientos y pruebas establecidas en el inciso 12.5.5.
- b) Que se mantengan las condiciones de la modalidad de certificación, bajo la cual se emitió el certificado de cumplimiento inicial.

Una vez renovado el certificado de la conformidad del producto, se debe estar sujeto a los seguimientos correspondientes a cada modalidad de certificación, así como las disposiciones aplicables del presente procedimiento para la evaluación de la conformidad.

#### **12.5.7 Ampliación o reducción del certificado de la conformidad del producto**

Una vez otorgado el certificado de la conformidad del producto se puede ampliar, reducir o modificar su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos de la NOM, mediante análisis documental y, de ser el caso, pruebas tipo.

El titular de la certificación puede ampliar, modificar o reducir en los certificados, modelos, marcas, especificaciones técnicas o domicilios, entre otros, siempre y cuando se cumpla con los criterios generales en materia de certificación y correspondan a la misma familia de productos.

Los certificados emitidos como consecuencia de una ampliación quedan condicionados tanto a la vigencia y seguimiento de los certificados de la conformidad de los productos iniciales.

Los certificados emitidos pueden contener la totalidad de modelos y marcas del certificado base, o bien una parcialidad de éstos.

Para ampliar, modificar o reducir el alcance del certificado de la conformidad del producto, deben presentarse los documentos siguientes:

- a) Información técnica que justifique los cambios solicitados y que demuestre el cumplimiento con las especificaciones establecidas en la presente NOM, con los requisitos de agrupación de familia y con la modalidad de certificación correspondiente.
- b) En caso de que el producto certificado sufra alguna modificación, el titular del certificado deberá notificarlo al OCP correspondiente, para que se compruebe que se siga cumpliendo con la NOM.

#### **12.5.8 Suspensión y cancelación del certificado de la conformidad de producto**

Sin perjuicio de las condiciones contractuales de la prestación del servicio de certificación, el OCP debe aplicar los criterios siguientes para suspender o cancelar un certificado.

**12.5.8.1** Se procede a la suspensión del certificado, cuando:

- a) Por incumplimiento con los requisitos de información al público establecidos por la NOM.
- b) Cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causas imputables al titular del certificado.
- c) Cuando el titular del certificado no presente al OCP el informe de pruebas derivado del seguimiento, antes de 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro de la vigencia del certificado.
- d) Por cambios o modificaciones a las especificaciones o diseño de los productos certificados que no hayan sido evaluados por causas imputables al titular del certificado.
- e) Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la LFMN y 102 de su Reglamento.

El OCP debe informar al titular del certificado sobre la suspensión, otorgando un plazo de 30 días naturales para hacer aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación. Pasado el plazo otorgado y en caso de que no se hayan subsanado los incumplimientos, el OCP procede a la cancelación inmediata del certificado de la conformidad del producto.

**12.5.8.2** Se procede a la cancelación inmediata del certificado cuando:

- a) Por cancelación del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción.
- b) Cuando se detecte falsificación o alteración de documentos relativos a la certificación.
- c) A petición del titular de la certificación, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas en la certificación, al momento en que se solicita la cancelación.
- d) Cuando se incurra en declaraciones engañosas en el uso del certificado.
- e) Por incumplimiento con especificaciones de la NOM, que no sean aspectos de marcado e información.
- f) Una vez notificada la suspensión y no se corrija el motivo de ésta en el plazo establecido.
- g) Cuando la dependencia lo determine con base en el artículo 112, fracción V de la LFMN y 102 de su Reglamento.
- h) Se hayan efectuado modificaciones sustantivas al producto.
- i) No se cumpla con las características y condiciones establecidas en el certificado.
- j) El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.

En todos los casos de cancelación se procede a dar aviso a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El OCP debe mantener el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento con la NOM.

**12.6 Diversos**

**12.6.1** La lista de los laboratorios de prueba y los OCP pueden consultarse en la Entidad Mexicana de Acreditación (ema) y en la dependencia competente, además de que dicha relación aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación, pudiéndose consultar también en la página de Internet de la Secretaría de Economía.

**12.6.2** Los gastos que se originen por los servicios de certificación y pruebas de laboratorio, por actos de evaluación de la conformidad, son a cargo del usuario conforme a lo establecido en el artículo 91, párrafo tercero de la LFMN.

**13. Sanciones**

El incumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Federal sobre Metrología y Normalización y demás disposiciones legales aplicables.

**14. Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna norma internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

## APÉNDICE A

## NORMATIVO

## Figuras

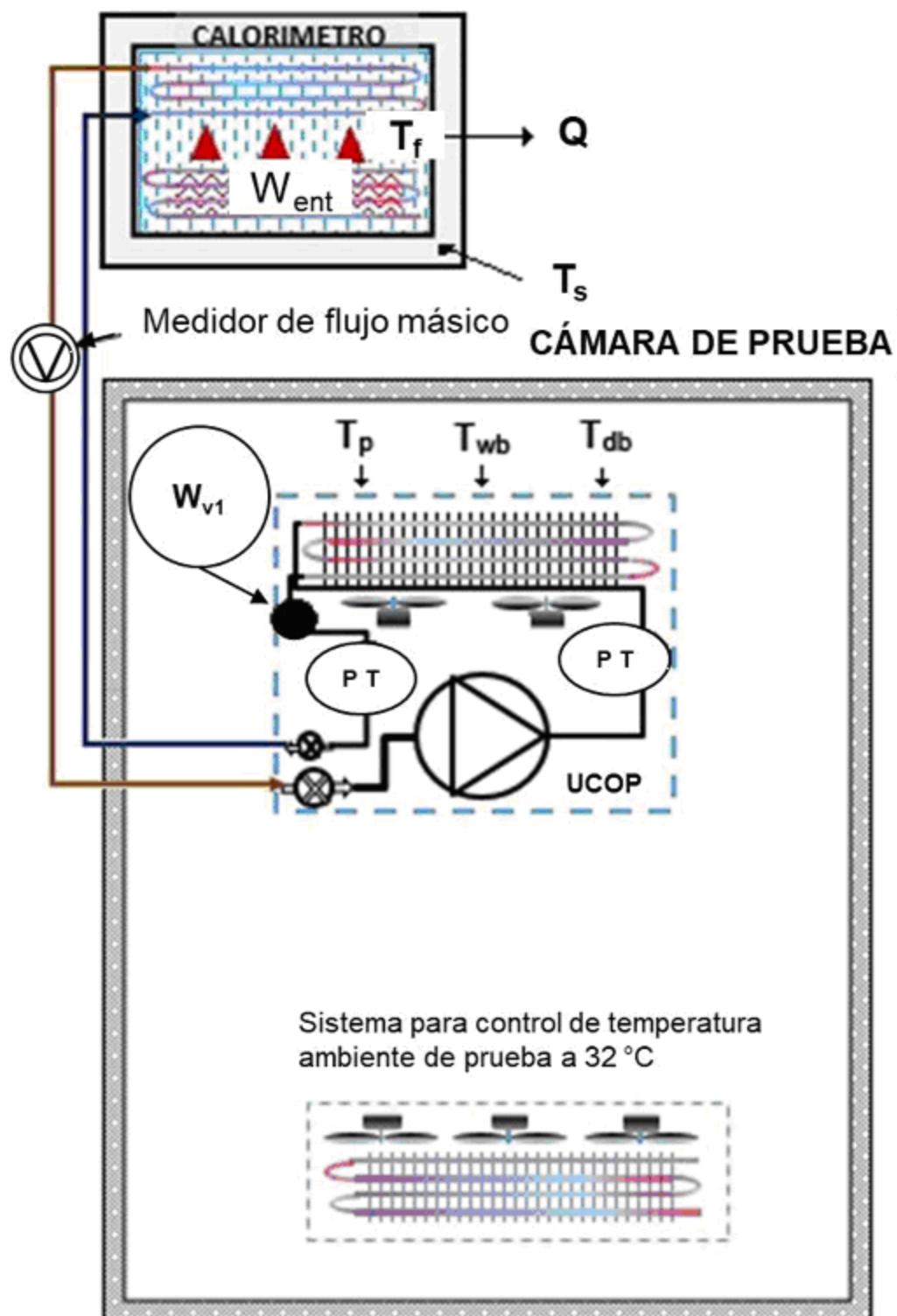


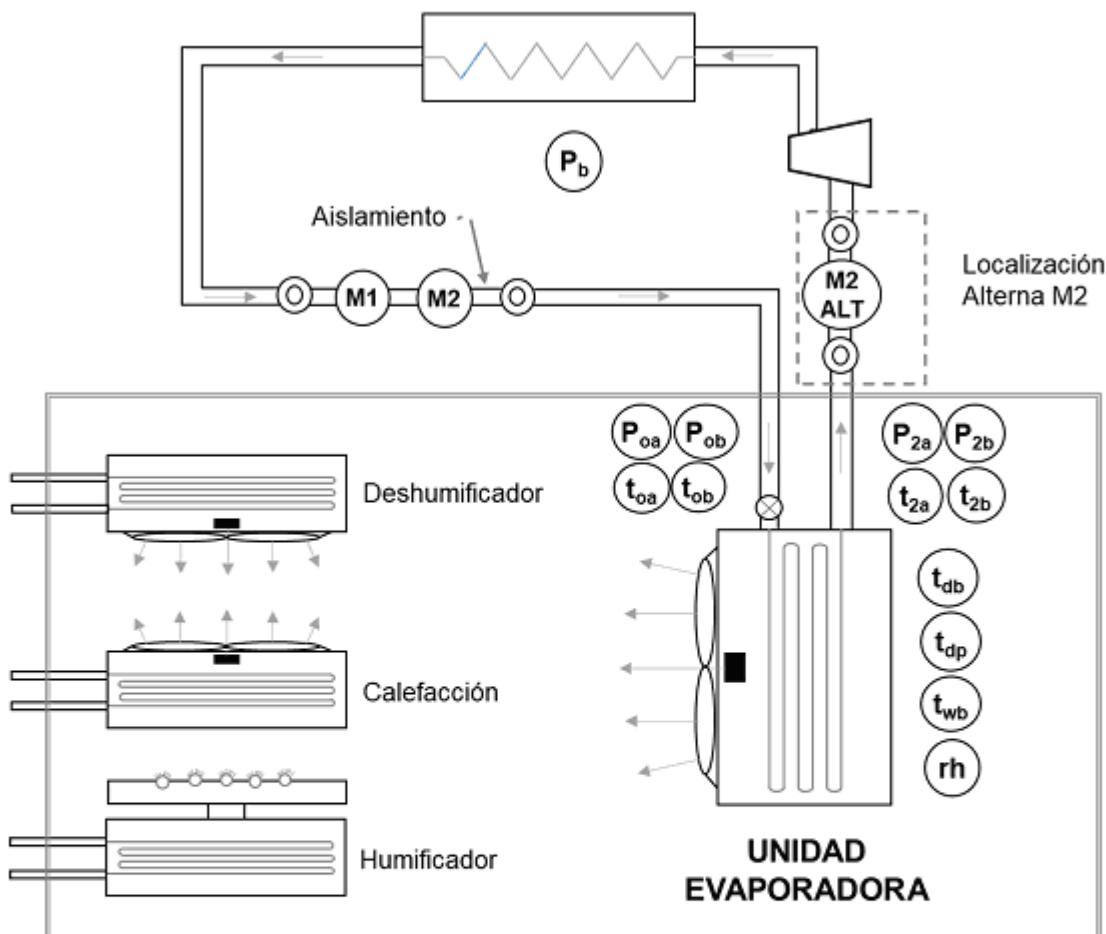
Figura 5 - Método calorímetro

## APÉNDICE A

## NORMATIVO

## Figuras

## CONDENSADOR

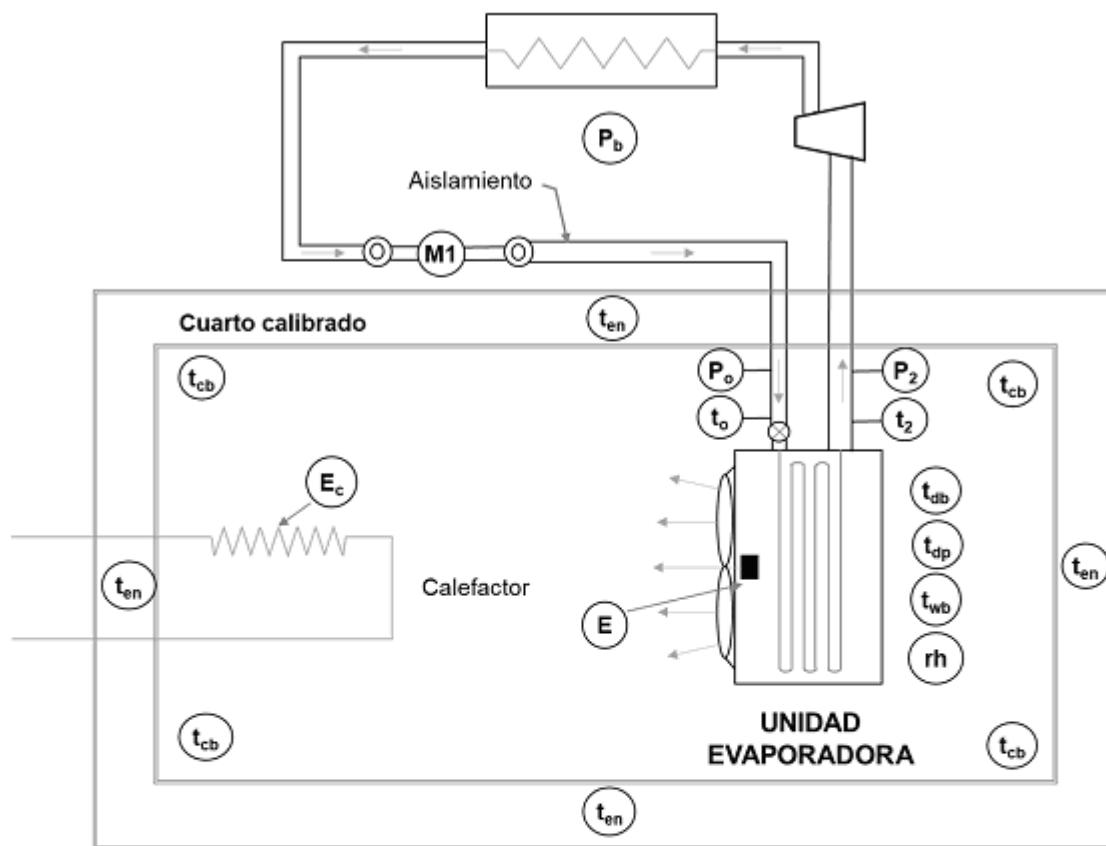


## Descripción

Compresor	Medidor de presión
Medidor de flujo	Medición de temperatura de aire
Valvula de expansión	Medición de temperatura del refrigerante
Mirilla	Humedad relativa
— Aislamiento requerido	Presión Barométrica

Figura 6 - Método doble instrumentación

**APÉNDICE A**  
**NORMATIVO**  
**Figuras**  
**CONDENSADOR**



Descripción	
	Compresor
	Medidor de flujo
	Valvula de expansión
	Mirilla
—	Aislamiento requerido
	Medidor de presión
	Medición de temperatura de aire
	Medición de temperatura del refrigerante
	Humedad relativa
	Presión Barométrica
	Potencia del motor
	Potencia del calefactor

Figura 7 - Método cuarto calibrado

**APÉNDICE B,****NORMATIVO****TABLAS****Tabla 8** - Métodos aplicables para el cálculo del FEEE de las unidades condensadoras y evaporadoras

Unidad	Método de calorímetro	Método de doble instrumentación	Método de cuarto calibrado
Condensadora	X	X	
Evaporadora		X	X

**Tabla 9** - Tolerancias de las mediciones de las condiciones de prueba

Variable	Estabilidad de las condiciones de evaluación durante la realización de la prueba	Desviación permisible de temperaturas promedio de las pruebas de condiciones estándar
	Condición de serpentín seco	Condición de serpentín seco
	(°C)	(°C)
Temperatura de bulbo seco	-	±0.6
Temperatura de bulbo húmedo	-	-
Temperatura de punto de rocío	-	+0.0
Diferencial de temperatura	± 0.3	-
Tasa de flujo de refrigerante	± 3.0 %	-
Temperatura del medio del calorímetro	±0.3	±0.3

Nota: La tolerancia en la temperatura de bulbo húmedo está definida por el diferencial de temperatura.

**Tabla 10** - Tolerancias de temperatura del refrigerante

Variable	Estabilidad de las condiciones de evaluación durante la realización de la prueba	Desviación permisible de temperaturas promedio de las pruebas de condiciones estándar
	(°C)	(°C)
Temperatura de saturación del refrigerante a la entrada	± 0.8	± 0.5
Subenfriamiento a la entrada	± 0.8	± 0.5
Temperatura de saturación del refrigerante a la salida	-	± 0.5
Sobrecalentamiento	± 0.8	± 0.5

**APÉNDICE B,****NORMATIVO****TABLAS****Tabla 11 - Datos a ser registrados**

Parámetro	Unidades	Método de Calorímetro	Método de doble instrumentación	Método de cuarto calibrado
Fecha		X	X	X
Observaciones		X	X	X
Presión barométrica	kPa	X	X	X
Tiempo		X	X	X
Potencia de entrada de la unidad de evaporación	W	X	X	X
Potencia total de las resistencias y equipo auxiliar	W	X	X	X
Voltaje aplicado a la unidad de evaporación	Volts	X	X	X
Voltaje aplicado a la unidad condensadora	Volts	X	X	X
Frecuencia	Hz	X	X	X
Velocidad del motor	rpm	X	X	X
Humedad relativa de entrada de aire	%	X	X	X
Temperatura promedio de bulbo seco de cuarto calibrado	°C	X		X
Temperatura promedio de bulbo seco de cuarto controlado	°C	X		X
Temperatura de bulbo seco del aire entrando a la unidad de evaporación	°C	X	X	X
Temperatura de bulbo húmedo del aire entrando a la unidad de evaporación	°C	X	X	X
Temperatura de bulbo seco del aire saliendo a la unidad de evaporación	°C	X	X	
Temperatura de bulbo húmedo del aire saliendo a la unidad de evaporación	°C	X	X	
Presión de condensación	kPa	X	X	X
Presión de evaporación	kPa	X	X	X
Temperatura de condensación	°C	X	X	X
Temperatura de evaporación	°C	X	X	X
Presión de subenfriamiento del líquido entrando a la válvula de expansión	kPa	X	X	X
Presión de sobrecalentamiento del evaporador dejando la unidad de evaporación	kPa	X	X	X
Presión del refrigerante de vapor en la succión del compresor	kPa	X	X	X
Presión del refrigerante de vapor en la descarga del compresor	kPa	X	X	X
Temperatura de subenfriamiento del refrigerante entrando a la válvula de expansión	°C	X	X	X
Temperatura de sobrecalentamiento del refrigerante dejando la unidad de evaporación	°C	X	X	X
Temperatura de vapor del refrigerante en la línea de succión del compresor	°C	X	X	X
Temperatura de vapor del refrigerante en la línea de descarga del compresor	°C	X	X	X
Flujo de masa del refrigerante líquido subenfriado	kg/s	X	X	X
Flujo de masa del refrigerante sobrecalentado	kg/s	X	X	X

**APÉNDICE C****Informativo****Información a presentar al laboratorio para realización de pruebas de UEOP.**

**Datos generales del equipo.** Se deben registrar, según aplique, los siguientes datos para cada equipo objeto de ensayo, incluyendo las unidades de medida utilizadas:

- a. Nombre y dirección del fabricante
- b. Número de identificación (modelo / serie)
- c. Tamaño dimensiones exteriores en milímetros (Largo, ancho, alto)
- d. Datos del motor de la placa de características (para cada motor)
  1. Tipo
  2. Potencia, CV (kW)
  3. Velocidad, rpm (r/min)
  4. Voltaje, V
  5. Amperios, A
  6. Fase
  7. Frecuencia, Hz
  8. Eficiencia (NEMA nominal o certificado del fabricante para motores polifásicos)
  9. Fabricante
- e. Número de serie o número de identificación del fabricante
- f. Datos del ventilador
  1. Diámetro, en (mm)
  2. Velocidad, rpm (r/min)
  3. Número de álabes
  4. Fabricante
  5. Número de modelo o de pieza
  6. Número de ventiladores
- g. Datos del serpentín de enfriamiento
  1. Longitud aletada en mm
  2. Altura y profundidad de la aleta en mm
  3. Número de filas de tubos de profundidad
  4. Número de tubos de altura
  5. Espaciamiento entre aletas en mm
  6. Espesor del material de aleta medido en mm
  7. Material de la aleta
  8. Geometría de la aleta acabada (descripción breve o dibujo)
  9. Material del tubo
  10. Descripción del tubo {i.e. Diámetro exterior (o equivalente), mejoras (Tubo estriado u otro)}
  11. Número de circuitos de refrigerante
  12. Revestimientos de serpentín o aletas
- h. Accesorios (por ejemplo, rejillas, orificio de distribución)

**APÉNDICE D****Informativo****Propiedades termofísicas del refrigerante.**

Para obtener los diferentes valores de presión, temperatura, entalpía, etcétera, del refrigerante utilizado en la prueba; se deben consultar las propiedades termofísicas certificadas por el fabricante del refrigerante o mediante los datos o software, elaborados o reconocidos por un organismo a nivel internacional, como por ejemplo:

- ASHRAE Handbook
- ASHRAE estándar 34
- NIST REFPROP (software)
- ASHRAE Psychrometric Analysis (software)

**15. Bibliografía**

NMX-Z-013-SCFI-2015	Guía para la estructuración y redacción de Normas
ANSI/ASHRAE Standard 23.1-2010	Methods of Testing for Rating the Performance of Positive Displacement Refrigerant Compressors and Condensing Units that Operate at Subcritical Temperatures of the Refrigerant
ANSI/AHRI Standard 420	Standard for Performance Rating of Forced-Circulation Free-Delivery Unit Coolers for Refrigeration, 2008.
ANSI/AHRI Standard 1250 (I-P/2014):	Performance Rating of Walk-in Coolers and Freezers
ANSI/AHRI Standard 1251 (SI/2014):	Performance Rating of Walk-in Coolers and Freezers

Handbook refrigeration system and applications, ASHRAE 1994.

Refrigeración y aire acondicionado, ARI Air Conditioning and Refrigeration Institute, Ed. Prentice/Hall International, Englewood Cliffs, N.J. 1979.

**16. Transitorios**

**Primero.-** Esta Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor 120 días naturales después de su publicación, para todas las unidades evaporadoras comprendidas en el campo de aplicación; y para las unidades condensadoras su entrada en vigor será en forma escalonada, considerando dos etapas, conforme a lo siguiente:

– **Etapa 1**, entrará en vigor 120 días naturales después de su publicación, y a partir de esa fecha todas las unidades condensadoras para refrigeración de media temperatura con capacidad mayor o igual que 746 W (2 547 BTU/h) y menor o igual que 12 000 W (40 982 BTU/h) y de baja temperatura con capacidad mayor o igual que 746 W (2 547 BTU/h) y menor o igual que 4 500 W (15 355 BTU/h); deben ser certificadas con base a la misma.

– **Etapa 2**, entrará en vigor 365 días naturales después de su publicación, y a partir de esa fecha todas las unidades condensadoras para refrigeración de media temperatura con capacidad mayor que 12 000 W (40 982 BTU/h) y Menor o igual que 26 000 W (88 716 BTU/h) y de baja temperatura con capacidad mayor que 4 500 W (15 355 BTU/h) y menor o igual que 9 500 W (32 415 BTU/h); deben ser certificadas con base a la misma.

**Segundo.-** Los equipos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que sean fabricados en el territorio nacional, o hayan ingresado legalmente al país, o bien que se encuentren en tránsito, de conformidad con el conocimiento de embarque correspondiente, antes de la entrada en vigor de esta regulación; pueden ser comercializados hasta su agotamiento, sin mostrar cumplimiento con la misma, en todo caso, los productos a importarse deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53, párrafo tercero de la LFMN.

**Tercero.-** Los laboratorios de prueba y los organismos de certificación de producto pueden iniciar los trámites de acreditación y aprobación, una vez que se publique la norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Ciudad de México, a 14 de mayo de 2020.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Odón Demófilo de Buen Rodríguez.-** Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de metoprolol tartrato originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE METOPROLOL TARTRATO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA**

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 12/19, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS

#### A. Resolución final de la investigación antisubvención

1. El 25 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antisubvención sobre las importaciones de metoprolol tartrato ("metoprolol") originarias de la República de la India ("India"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante dicha Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 56.85%.

#### B. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

2. El 11 de septiembre de 2018 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó al metoprolol, objeto de este examen.

#### C. Manifestación de interés

3. El 13 de junio de 2019 Sinbiotik, S.A. de C.V. ("Sinbiotik"), manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de metoprolol originarias de India.

#### D. Resolución de inicio de examen de vigencia de la cuota compensatoria

4. El 1 de julio de 2019 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de metoprolol tartrato originarias de India, (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2019.

#### E. Producto objeto de examen

##### 1. Descripción del producto

5. El producto objeto de examen es un antagonista de receptores adrenérgicos cuya indicación terapéutica es principalmente el tratamiento de la hipertensión, como agente único o en combinación con otros antihipertensivos.

##### 2. Características

6. El nombre técnico del metoprolol es tartrato de ( $\pm$ )-1-(isopropilamino)3-[4-(2-metoxietil) fenoxi]-2-propanol. Su fórmula química es  $(C_{15}H_{25}NO_3)_2 \cdot C_4H_6O_6$ , mientras que su número de registro en el Servicio de Resúmenes Químicos (CAS, por las siglas en inglés de Chemical Abstracts Service), es el 56392-17-7. Físicamente, es un polvo cristalino blanco o de cristales incoloros (presenta polimorfismos). Es muy soluble en agua; fácilmente soluble en cloroformo, cloruro de metilo y etanol; ligeramente soluble en acetona, y casi insoluble en benceno y éter dietílico.

##### 3. Tratamiento arancelario

7. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.
Partida 2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos.
Subpartida 2922.19	Los demás.
Fracción 2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol(Tartrato de metoprolol).

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

**8.** De acuerdo con el SIAVI, los productos que ingresan por la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE, independientemente del país de origen, están exentas del pago de arancel.

**9.** La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

#### **4. Proceso productivo**

**10.** El proceso de producción del metoprolol es un proceso maduro y estándar a nivel mundial, que se encuentra disponible para cualquier empresa productora, incluidas las ubicadas en India. El proceso inicia con la alimentación de agua, hidróxido de sodio, 4-Metoxietil fenol y epiclorhidrina en un reactor, después se calienta para su reacción. Posteriormente, se separan en 2 fases y el p-methoxyethylpoxypropoxybenzene es aislado por destilación bajo presión reducida. Se adiciona la isopropilamina, que a su vez se calienta, se destila, se separa y se lava. Finalmente, la mezcla se cristaliza y centrifuga para posteriormente secarse, molerse y envasarse.

**11.** Los insumos utilizados en la fabricación de la mercancía objeto de examen son el 4 Metoxietil fenol, hidróxido de sodio, epiclorhidrina, isopropilamina al 70%, agua potable, tolueno, alcohol isopropílico (Isopropanol) y ácido tartárico.

#### **5. Normas**

**12.** Debido a que el metoprolol se usa en la fabricación de medicamentos, las especificaciones que se deben cumplir para su producción se estipulan en las farmacopeas de cada país, las cuales establecen características similares para el metoprolol.

#### **6. Usos y funciones**

**13.** El metoprolol es utilizado por los laboratorios como insumo para la formulación de medicamentos que lo contengan como componente activo. Dichos medicamentos se emplean en el tratamiento para enfermedades del sistema cardiovascular, especialmente para la hipertensión, la angina de pecho y la arritmia cardiaca e infarto agudo de miocardio. Además, el metoprolol funciona solo o en combinación con otros medicamentos para tratar los padecimientos mencionados.

#### **F. Convocatoria y notificaciones**

**14.** Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

**15.** La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de India.

#### **G. Partes interesadas comparecientes**

**16.** Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

##### **1. Productor nacional**

Sinbiotik, S.A. de C.V.  
Paseo de la Reforma No. 505, piso 28  
Col. Cuauhtémoc  
C.P. 06500, Ciudad de México

##### **2. Gobierno**

Embajada de India en México  
Musset No. 325  
Col. Polanco  
C.P. 11550, Ciudad de México

**H. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas**

17. A solicitud de Sinbiotik y de la Embajada de India, la Secretaría les otorgó una prórroga de quince días hábiles para presentar sus argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas y la respuesta al formulario oficial, en el caso de Sinbiotik. El 29 de agosto de 2019 presentaron los argumentos y pruebas que a su derecho convino, así como la respuesta al formulario oficial en el caso de Sinbiotik, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

**I. Rélicas**

18. A solicitud de la Embajada de India, la Secretaría le otorgó una prórroga de cinco días para presentar sus rélicas y contra argumentaciones a la información presentada por Sinbiotik.

19. El 10 y 18 de septiembre de 2019, Sinbiotik y la Embajada de India, respectivamente, presentaron sus rélicas y contra argumentaciones en el plazo concedido para tal efecto, las cuales obran en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

**J. Requerimientos de información****1. Prórrogas**

20. A solicitud de Sinbiotik, la Secretaría le otorgó una prórroga de diez días hábiles para presentar su respuesta al requerimiento de información formulado el 17 de octubre de 2019.

**2. Partes****a. Productor nacional**

21. El 17 de octubre de 2019 la Secretaría requirió a Sinbiotik, entre otras cuestiones, para que precisara el funcionamiento y detalles sobre diversos esquemas de incentivos que otorga el gobierno de India, y presentara la documentación que sustentara su respuesta. Asimismo, proporcionara las fuentes de las que obtuvo las cifras relativas al mercado internacional de metoprolol; documentación relativa a su estructura de costos y la estimación de costos totales; cifras de las importaciones totales de metoprolol de India y de orígenes distintos durante el periodo analizado; cifras sobre diversos indicadores económicos, así como la metodología para calcularlos, y sus estados financieros auditados para 2014, 2015 y 2016. Finalmente, explicara y justificara la fuente mediante la cual obtuvo la proporción relativa a la producción que utilizó para estimar las cifras de inventarios y acompañara las pruebas que sustentaran su respuesta. Presentó su respuesta el 14 de noviembre de 2019.

22. El 5 de febrero de 2020 la Secretaría requirió a Sinbiotik para que aclara diversos aspectos sobre la obtención de datos de los ejercicios financieros de ciertas empresas exportadoras de metoprolol originarias de India, correspondientes al periodo de examen, explicara cómo asignó la tasa del impuesto sobre la renta corporativa y presentara el soporte documental de su respuesta; asimismo, proporcionara una explicación detallada sobre las cifras de sus inventarios presentados en el Anexo 5 del formulario oficial. Finalmente, explicara y, en su caso, corrigiera las cifras presentadas respecto al estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la del objeto de examen destinada al mercado nacional. Presentó su respuesta el 19 de febrero de 2020.

**b. Gobierno**

23. El 17 de octubre de 2019 la Secretaría requirió a la Embajada de India para que señalara qué programas de subvenciones a escala nacional y regional son mutuamente excluyentes; presentara el marco regulatorio de los programas de subvenciones mediante el cual se observara la exclusión entre un programa y otro, así como el producto terminado que se beneficia de dichos programas; presentara la documentación correspondiente con la cual demostrara la exclusión entre diversos esquemas de incentivos que otorga el gobierno de India; proporcionara la documentación correspondiente que permitiera observar si el exportador-productor importó en el periodo de examen las materias primas relacionadas con la fabricación de metoprolol y si recibió algún beneficio. Presentó respuesta el 31 de noviembre de 2019.

24. El 5 de febrero de 2020 la Secretaría requirió a la Embajada de India para que precisara algunos aspectos relacionados con diversos esquemas de incentivos que otorga el gobierno de India, y proporcionara la documentación que sustentara sus manifestaciones, asegurándose que la información correspondiera al producto objeto de examen. Presentó su respuesta el 19 de febrero de 2020.

**3. No parte**

25. El 21 de octubre de 2019 la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), para que indicara si Sinbiotik constituye el 100% de la producción nacional de metoprolol en el periodo de examen y proporcionara el volumen de la producción nacional de la mercancía objeto de examen para cada uno de los periodos anuales comprendidos en el periodo analizado. Presentó su respuesta el 21 de enero de 2020.

**K. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas**

26. El 19 de noviembre de 2019 la Secretaría notificó a Sinbiotik y a la Embajada de India la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

27. A solicitud de la Embajada de India, la Secretaría le otorgó una prórroga de diez días hábiles para presentar los argumentos y las pruebas complementarias que estimara pertinentes. El 14 y 28 de enero de 2020, Sinbiotik y la Embajada de India, respectivamente, presentaron argumentos y pruebas complementarias, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

**L. Otras comparecencias**

28. El 8 de octubre de 2020, la Secretaría consultó a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud (la "Subsecretaría"), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), respecto al metoprolol y su relación con las acciones emprendidas para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Únicamente presentaron su respuesta la Subsecretaría y el IMSS el 30 de octubre, y el INSABI el 4 de noviembre de 2020.

**M. Hechos esenciales**

29. El 30 de marzo de 2020 la Secretaría notificó a Sinbiotik y a la Embajada de India los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 12.8 y 21.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC).

**N. Audiencia pública**

30. El 15 de mayo de 2020 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron Sinbiotik y la Embajada de India, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

**O. Alegatos**

31. El 15 y 29 de mayo de 2020 la Embajada de India y Sinbiotik, respectivamente, presentaron sus alegatos. Únicamente se consideraron los presentados por la Embajada de India para emitir la presente Resolución, debido a las razones expuestas en el punto 37 de la presente Resolución.

**P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

32. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 12 de noviembre de 2020. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

**CONSIDERANDOS****A. Competencia**

33. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7 y 19 fracciones I y IV del RISE; 21.1, 21.3, 21.4, 22.3 y 22.7 del ASMC, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

**B. Legislación aplicable**

34. Para efectos de este procedimiento son aplicables el ASMC, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA aplicada supletoriamente de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

**C. Protección de la información confidencial**

35. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.4 del ASMC, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

**D. Derecho de defensa y debido proceso**

36. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el ASMC, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

**E. Información no aceptada**

37. Mediante oficio UPCI.416.20.1744 del 3 de junio de 2020, se le notificó a Sinbiotik la determinación de no aceptar los alegatos presentados el 29 de mayo de 2020, señalados en el punto 31 de la presente Resolución, ya que fueron presentados de forma extemporánea, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

**F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes****1. Objeto del procedimiento de examen**

38. La Embajada de India indicó que en la Resolución Final, la Secretaría analizó una serie de programas que se mencionan en la Política de Comercio Exterior y el Manual de Procedimientos vigentes de 2009 a 2014, mismos que fueron suspendidos y sustituidos por una nueva Política de Comercio Exterior y un nuevo Manual de Procedimientos anunciados por el gobierno y aplicables a partir del 1 de abril de 2015; por lo tanto, muchos de los programas que fueron compensados en la investigación antidumping no tienen cabida en la nueva Política de Comercio Exterior 2015-2020.

39. Asimismo, señaló que la investigación por subvenciones en cuestión está en vigor desde hace cinco años y que la continuación del derecho puede examinarse a fondo bajo las nuevas circunstancias, para llegar a la conclusión de que las medidas compensatorias no deben continuar.

40. Por su parte, Sinbiotik mencionó que en el presente procedimiento proporcionó información con base en la nueva Política de Comercio Exterior 2015-2020, así como en el Manual de Procedimientos correspondiente; por lo que son datos actualizados, según lo reportado en las páginas oficiales del gobierno de India. Reiteró que los datos proporcionados constituyen la mejor información disponible.

41. Al respecto, la Secretaría aclara que el presente procedimiento tiene como finalidad determinar si, de eliminarse la cuota compensatoria continuarían o se repetirían las subvenciones en las exportaciones a México, razón por la cual el análisis integral de la información y pruebas deben centrarse en el periodo de examen, el cual comprende de abril de 2018 a marzo de 2019. En este sentido, se analizará la normatividad vigente establecida por el gobierno de India relacionada con el funcionamiento y la aplicación de los programas de incentivos de la mercancía objeto de examen.

**2. Obtención de información a través de fuentes primarias**

42. La Embajada de India señaló que los programas investigados deben analizarse con base en información proporcionada por las empresas exportadoras y su gobierno, y no sobre datos que se obtienen de fuentes auxiliares, lo que da lugar a conclusiones poco fiables por parte de la Secretaría.

43. Sinbiotik mencionó que la autoridad dio amplia oportunidad a los exportadores y demás partes interesadas para presentar los argumentos y las pruebas que consideraran convenientes, situación que no aconteció, por lo que la información que proporcionó es la mejor disponible.

44. Agregó que los datos de los programas de subvención los obtuvo de fuentes públicas, tales como la Gaceta Oficial del Gobierno de India y las diversas páginas de Internet oficiales del gobierno de ese país, en donde es posible identificar las subvenciones específicas y prohibidas en los términos del ASMC, por lo que resulta incorrecto que se refieran a tales documentos como fuentes auxiliares de información.

45. La Secretaría concuerda con lo señalado por la Embajada de India, en el sentido de que el análisis de las subvenciones debería realizarse a partir de la información aportada por las empresas productoras-exportadoras y por el propio gobierno de India; sin embargo, ninguna empresa productora-exportadora compareció al presente procedimiento, a pesar de haber contado con amplia oportunidad para hacerlo.

46. Tanto la Embajada de India como Sinbiotik, proporcionaron documentos emitidos por la autoridad gubernamental competente de India a través de distintas páginas de Internet oficiales del gobierno, en los cuales se detallan objetivos, lineamientos y el funcionamiento general de los programas examinados. Asimismo, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas que aportaron y, con el fin de contar con mayores elementos, formuló requerimientos de información relacionados con la aplicación de los programas, tasas de recompensas establecidas, así como documentación que permitiera a esta Secretaría identificar los programas que son mutuamente excluyentes entre los esquemas identificados para el producto objeto de examen.

47. Las determinaciones realizadas por la Secretaría son resultado del análisis integral de la información y pruebas que las partes comparecientes proporcionaron durante las distintas etapas del presente procedimiento. Adicionalmente, es del conocimiento de las partes que la Secretaría basa sus determinaciones sobre la información que obra en el expediente administrativo y, si no facilitan la información requerida, la Secretaría podrá formular sus determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con los artículos 12.7 del ASMC, y 54 y 64 de la LCE.

### 3. Contribuciones financieras y remisiones excesivas

48. La Embajada de India señaló que el Esquema de Devolución de Impuestos (DDB, por las siglas en inglés de Duty Drawback Scheme), el Esquema de Autorizaciones Anticipadas (AAS, por las siglas en inglés de Advance Authorisation Scheme) y el Esquema de Bienes de Capital a Tasa Cero para Fomentar la Exportación (ZDEPCG, por las siglas en inglés de Zero Duty Export Promotion Capital Goods Scheme), pueden constituir un subsidio a la exportación si dan lugar a la remisión o devolución de derechos en exceso a las realmente percibidas sobre los insumos que se consumen en la producción de la mercancía exportada, de conformidad con el artículo 1 y los Anexos I, II y III del ASMC.

49. Para los esquemas DDB y AAS, explicó que el párrafo 1 de la Sección I del Anexo II del ASMC, establece que los programas de reducción de impuestos indirectos y los esquemas de devolución de sustitución, pueden permitir una exención, el aplazamiento de la remisión o el reembolso de los impuestos o las cargas a la importación aplicados a los insumos que se consumen en la producción de un bien exportado, por lo tanto, ambos programas no estarían sujetos a derechos compensatorios y, en todo caso, pueden constituir una subvención de acuerdo con el “Principio de las Remisiones Excesivas”.

50. Particularmente para el esquema DDB, mencionó que la Secretaría debe proceder de conformidad con el artículo 1.1. a) 1) ii), la nota 1 al pie de página y los Anexos I i), II y III del ASMC y la Nota al artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“GATT de 1994”), y particularmente con las directrices de la Parte II del Anexo II del ASMC si se alega una remisión excesiva.

51. Explicó que, al tratar el aspecto de la imposición de derechos compensatorios, se debe tener en cuenta el “Principio de las Remisiones Excesivas” que requiere la comparación entre el monto de la exención del derecho concedido al receptor y el monto del arancel sobre los insumos utilizados para el producto exportado, tal como resolvió el Grupo Especial en la diferencia “Unión Europea-Medidas Compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente de Pakistán” (WT/DS486/R), del 6 de julio de 2017, en el que sostuvo lo siguiente:

“7.56. Concluimos que el principio de las remisiones excesivas proporciona el criterio jurídico para determinar si las remisiones de derechos de importación obtenidas de conformidad con un sistema de devolución de derechos constituyen una contribución financiera en forma de ingresos condonados que en otro caso se percibirían, de acuerdo con el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC, y rechazamos la posición de la Unión Europea de que el Anexo II y/o el Anexo III proporcionan una razón pertinente para desviarse del principio de las remisiones excesivas. Así pues, incluso si el Miembro exportador no posee un sistema fiable de seguimiento de los insumos consumidos en la producción de un producto exportado pertinente y si el Miembro exportador no lleva a cabo un nuevo examen de esa cuestión, las autoridades investigadoras aún seguirían teniendo que determinar si tuvo lugar una remisión excesiva.”

52. Puntualizó que la Secretaría tomó las tasas que proporcionó la producción nacional y no las cifras reales de que disponen las empresas de India, lo que podría causar una carga indebida de derechos a las mismas, y que no es justo ni equitativo con arreglo a las disposiciones y objetivos del ASMC.

53. Mencionó que el esquema AAS opera con el objetivo de prevenir el efecto cascada en los derechos, ya que, al permitir la importación libre de impuestos, éstos no se transfieren en la exportación. Indicó que, en caso de que los productos se vendieran en el mercado interno, estarían sujetos al pago de todos los impuestos aplicables; para lo cual, citó el párrafo 4.49 del Manual de Procedimientos para 2015-2020 y describió brevemente la solicitud de las empresas exportadoras a la autoridad regional correspondiente, que incluye información sobre las especificaciones de los insumos a importar, los productos terminados a exportar con ajuste a las Normas Uniformes de Entrada y Salida (SION, por las siglas en inglés de Standard Input Output Norms) para cada producto. Puntualizó que la posibilidad de obtener el beneficio del AAS, sólo aplica cuando los materiales importados y el producto terminado cumplen con los criterios necesarios, en valor y cantidad. Presentó una breve descripción de la vigilancia establecida en el consumo de los insumos de conformidad con el párrafo 4.12 de la Política de Comercio Exterior 2015-2020. Por lo anterior, afirmó que el AAS no encaja en los supuestos que lo harían acreedor a la aplicación de derechos compensatorios y, en todo caso, debe tratarse de acuerdo con el “Principio de las Remisiones Excesivas”.

54. Respecto al esquema ZDEPCG, mencionó que, de acuerdo con la nota 1 al pie de página del ASMC, los impuestos remitidos/exonerados sobre los bienes y servicios utilizados para la producción de productos exportados, no pueden considerarse como una subvención. Agregó que la nota 61 al pie de página del ASMC, permite que productos como la energía, los combustibles, el petróleo y los catalizadores no se incorporen físicamente, sino que se usen en la producción del producto exportado. Indicó que las disposiciones del Anexo I del ASMC, específicamente los párrafos g), h) e i) prevén los casos en que una remisión de impuestos no será considerada como una subvención.

**55.** Asimismo, indicó que el artículo VI.4 del GATT de 1994 prevé una exención de los impuestos que gravan las mercancías que se exportan del país de origen. En consecuencia, es un derecho preexistente de un miembro de la OMC que se le permita conceder exenciones o remisiones a los insumos consumidos en la producción de un producto exportado, en la medida en que se consuman.

**56.** Destacó que el esquema está abierto a todos los fabricantes que exportan y están dispuestos a cumplimentar la documentación, y que Sinbiotik no realizó un análisis apropiado de los beneficios otorgados al no haber identificado un mercado apropiado para tal efecto. Agregó que, contrariamente a lo solicitado por Sinbiotik, los miembros de la OMC tienen la libertad para determinar la estructura de los planes de devolución de derechos, como lo es en este caso.

**57.** La Secretaría considera que, aunque hay ciertas diferencias en la orientación de los esquemas de devolución de impuestos por las cuestiones que tratan, es posible responder los argumentos de la Embajada de India en forma unificada, en cuanto al tema de las remisiones excesivas, al respecto, la Secretaría destaca lo siguiente:

- a. el artículo 1.1 a) 1) ii) del ASMC dispone que se considera que existe subvención cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales). La nota al pie de esta disposición se refiere a que no se consideran subvenciones la remisión de estos derechos o impuestos que gravan en cuantías que no excedan los totales adeudados o abonados;
- b. partiendo del punto anterior, el “Principio de las Remisiones Excesivas” es aquel en el cual la remisión de derechos obtenida por una empresa con arreglo a un sistema de devolución de derechos, es superior a los derechos adeudados o abonados sobre los insumos empleados para la producción de un bien que posteriormente se va a exportar;
- c. el Anexo I contiene una lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, en especial los párrafos g), h) e i) tratan situaciones que se relacionan con la nota 1 al pie de página del ASMC. De acuerdo con lo señalado por la Embajada de India, los esquemas se ubican en el párrafo i) del Anexo I, que implican devoluciones de derechos de importación;
- d. la lectura conjunta con el Anexo II se aplica a los sistemas de devolución de derechos, y de conformidad con el párrafo i) del Anexo I del ASMC, los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la remisión o devolución de cargas a la importación en cuantía superior a la de las realmente percibidas sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. En ambos párrafos se estipula que en las conclusiones referentes al consumo de insumos en la producción del producto exportado ha de hacerse el debido descuento por el desperdicio. En el párrafo i) del Anexo I del ASMC, se prevé también la sustitución cuando sea apropiado, es decir, se limita al contexto de determinar si las remisiones concedidas de conformidad con un sistema de devolución constituyen una subvención debido a que son excesivas, y
- e. teniendo el contexto anterior, la Sección II del Anexo II del ASMC proporciona una orientación para las autoridades investigadoras, con el objetivo esencial de determinar si el Miembro exportador posee un sistema para el seguimiento de los insumos que se consumieron en la fabricación de un producto exportado y, de existir el sistema, evaluar su fiabilidad. No obstante, esta orientación sólo se aplica “cuando se alegue que ... un sistema de devolución entraña una subvención a causa de ... la devolución excesiva”.

**58.** La Secretaría señala que el “Principio de las Remisiones Excesivas” es un criterio que debe emplearse para calcular la cuantía de una subvención; sin embargo, en el presente procedimiento no contó con la información necesaria para determinar qué empresas productoras-exportadoras de la mercancía objeto de examen, pudieran analizarse bajo este supuesto, ni sobre la fiabilidad del sistema de seguimiento por parte del gobierno de India.

**59.** Adicionalmente, la Secretaría observó que en el informe del caso “Unión Europea-Medidas Compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente de Pakistán” (WT/DS486/R), del 6 de julio de 2017, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el “Principio de las Remisiones Excesivas” es un criterio para determinar si las remisiones de derechos de importación con base en un sistema de devolución de derechos, constituyen una subvención bajo condiciones distintas a las del presente caso, por lo siguiente:

- a. las autoridades de la Unión Europea contaron con información de Novatex, empresa productora-exportadora de tereftalato de polietileno (PET, por las siglas en inglés de polyethylene terephthalate), que utilizó el MBS (Régimen de fabricación en depósito bajo fianza) para obtener remisiones excesivas de los derechos de importación sobre los insumos empleados en la elaboración del PET; sin embargo, determinaron apropiado imponer derechos compensatorios sobre el total de la remisión en lugar de hacerlo sobre la parte excesiva, esencialmente porque el gobierno de Pakistán carecía de un sistema fiable que permitiera confirmar qué insumos utilizaba Novartex para producir su PET exportado; además que Pakistán no realizó ningún nuevo examen relativo a esa cuestión;

- b. en el presente procedimiento no hubo participación de empresas productoras-exportadoras de metoprolol, por lo tanto, la Secretaría no contó con información de primera mano, ni del funcionamiento de los sistemas de verificación del uso de insumos importados en la fabricación de la mercancía objeto de examen, con los que cuenta el gobierno de India. Derivado de lo anterior, la Secretaría no tuvo a su alcance los elementos para cuantificar con mayor precisión una remisión excesiva, y
- c. si bien, la Embajada de India proporcionó una descripción general del sistema de seguimiento de incorporación de los insumos en la producción del bien exportable, no se tiene la premisa inicial señalada por dicha autoridad respecto a la presencia y la forma de cuantificar las remisiones y, en su caso, determinar si fueron excesivas para las empresas indias, toda vez que únicamente proporcionó argumentos sobre la forma en que debe detectarse este comportamiento y un sistema de verificación, que no es el idóneo para permitir que la Secretaría desarrolle un seguimiento adecuado de este principio para el cálculo de la cuantía de la subvención.

**60.** Por lo anterior, de conformidad con los artículos 12.7 del ASMC, y 54 y 64 de la LCE, la Secretaría consideró que la cuantía de la subvención por los esquemas DDB, AAS y ZDEPCG es equivalente al monto total de los derechos no pagados, toda vez que no cuenta con información que le permita determinar de manera contundente que las remisiones excesivas pudieran haber sido menores a las que calculó. Por lo tanto, su determinación se basó en la mejor información de que dispuso a partir de los hechos de que tuvo conocimiento, al no contar con información específica de empresas productoras-exportadoras de metoprolol durante el periodo de examen, ni tampoco de la Embajada de India que pudiera complementarla.

**61.** Asimismo, la Embajada de India mencionó que la exención de impuestos bajo el Esquema de Zonas Económicas Especiales (SEZ, por las siglas en inglés de Special Economic Zones) aplica a todas las empresas que exportan desde estas zonas, por lo que no existe especificidad para la concesión de la exención. Explicó que sin establecer la contingencia de las exportaciones como exige el ASMC, no se demuestra que, en el esquema, las subvenciones son prohibidas.

**62.** Puntualizó que la promoción de las exportaciones de bienes y servicios es sólo uno de los muchos indicadores utilizados por el esquema SEZ para evaluar el logro del objetivo general de aumentar la actividad económica y el desarrollo geográfico de India, ya que puede incluir ventas realizadas en moneda extranjera, que es diferente a los resultados de exportación en el marco del ASMC, tal como se señala en la regla 53(A) de las Normas de las SEZ.

**63.** Agregó que no es necesario determinar si las medidas especiales de tributación en las SEZ son subvenciones, si el grupo especial, en su caso, constata que las presuntas medidas no están “supeditadas... a la cuantía de las exportaciones”, de conformidad con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del ASMC, ya que incluye métodos adicionales de generación de ingresos aparte de las exportaciones.

**64.** La Secretaría considera que el esquema SEZ se implementa de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) del ASMC, ya que dentro de la propia normatividad del esquema se encuentra lo siguiente:

- a. considera como exportación a los bienes o prestaciones de servicios, fuera de India, de una SEZ por tierra, mar o aire o por cualquier otro medio, ya sean físicos o de otra manera; el suministro de bienes o la prestación de servicios, desde el área de tarifa interna de una unidad o desarrollador, o el suministro de bienes o la prestación de servicio de una unidad a otra, en la misma o diferente SEZ;
- b. las funciones de las SEZ se guiarán por una generación de actividad económica adicional, la promoción de exportaciones de bienes y servicios, creación de oportunidades de empleo, etc., y
- c. así como la presencia de un Comisario de Desarrollo que toma las medidas necesarias con el fin de desempeñar sus funciones bajo la ley de este esquema para garantizar el rápido desarrollo de la SEZ y la promoción de la exportación fuera de ella.

**65.** Por lo anterior, es claro que este programa encuadra en la definición de subvenciones prohibidas, de conformidad con el artículo 3.1 a) del ASMC, toda vez que se encuentra supeditado a los resultados de exportación entre varias condiciones; por lo que la Secretaría determinó incluirlo en el cálculo de la cuantía de la subvención.

**66.** La Embajada de India explicó que el Esquema de Exportación de Mercancías de India (MEIS, por las siglas en inglés de Merchandise Exports from India Scheme) es un esquema de reembolso de impuestos indirectos que se devuelven a los exportadores sobre la producción, la distribución y los insumos consumidos en los productos exportados. Afirmó que la compensación de las ineficiencias en materia de infraestructura que figura en el párrafo 3.00 de la Política de Comercio Exterior 2015-2020, se promueve permitiendo a los exportadores utilizar el reembolso de los impuestos indirectos que ofrece, aclarando que el MEIS no implica una transferencia directa de fondos.

**67.** La Secretaría observó que en la Política de Comercio 2015-2020, el esquema MEIS tiene el objetivo de compensar las inefficiencias de infraestructura y los costos asociados a la exportación de bienes que se producen en India, especialmente aquellos que tienen alta intensidad de exportación, potencial de empleo y, por lo tanto, mejoran la competitividad de las exportaciones de India. Por lo anterior, la Secretaría considera que el MEIS otorga una contribución financiera, concede un beneficio a las empresas orientadas a la exportación que logran liquidez y reembolso de impuestos. Asimismo, destacó que los beneficios están en función, tanto de la mercancía como del mercado objetivo de la exportación.

#### **4. Falta de información y pruebas**

**68.** La Embajada de India indicó que la información y pruebas presentadas por Sinbiotik son incompletas y poco realistas, por lo que el actual procedimiento debe concluirse, ya que no hay práctica comercial desleal por parte de los exportadores indios y las importaciones de mercancía objeto de examen han sido insignificantes, por lo que en caso de que hubiese perjuicio a la industria mexicana, éste puede atribuirse a otras razones. Asimismo, añadió que los derechos compensatorios ya están en vigor desde hace cinco años, y que su continuación debe examinarse a fondo en las nuevas circunstancias; por lo que solicita no recomendar la imposición de la cuota compensatoria relativa al actual procedimiento.

**69.** Al respecto, Sinbiotik respondió que los argumentos anteriores resultan infundados, por lo que deben ser rechazados, ya que la información que presentó en el actual procedimiento es evidencia documental suficiente para justificar su continuación; dado que permite establecer que la cuantía de las subvenciones no es de minimis y que el volumen de las importaciones objeto de examen efectuadas durante el periodo analizado fue significativo, y lo sería aún más, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, tal como lo indican sus proyecciones. Aunado a lo anterior, solicitó que el presente examen de vigencia concluya manteniendo la cuota compensatoria a las importaciones objeto del mismo, debido a que su supresión daría lugar a la repetición de la práctica desleal.

**70.** Con base en la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría confirma que, contrario a lo señalado por la Embajada de India, se contó con los elementos necesarios para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de subvenciones en las exportaciones a México de metoprolol originarias de India; y las importaciones objeto de examen, si bien disminuyeron en el periodo analizado, no fueron insignificantes, ya que representaron el 87% de las importaciones totales efectuadas en el mismo y hasta el 42% de la producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI) en el periodo comprendido de marzo de 2016 a abril de 2017.

**71.** Aunado a lo señalado en el punto anterior, la Secretaría reitera que la naturaleza del examen de vigencia para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria es muy diferente a la naturaleza de una investigación antidumping o antisubvenciones; ya que, a diferencia de ésta, en la que debe acreditarse la existencia de dumping o subvención de la práctica desleal en las exportaciones a México en un periodo determinado, del daño a la industria y la relación causal entre ambos elementos para imponer una cuota compensatoria, el propósito de un examen consiste en determinar la probabilidad de que, de eliminarse la cuota compensatoria, continúe o se repita tanto el dumping o subvención como el daño y establecer una causalidad entre la supresión de la cuota compensatoria y la probable continuación o repetición de la práctica desleal, tal como se establece en el artículo 21.3 del ASMC, y como se señala en diversos informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación de la OMC, entre los que se encuentra, entre otros, el informe del Órgano de Apelación en el caso de "Estados Unidos-Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México", WT/DS282/AB/R del 2 de noviembre de 2005, en el que se señala lo siguiente:

"118. ... esto no significa que haya que establecer de nuevo una relación causal entre el dumping y el daño en un "examen" realizado en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Ello se debe a que el "examen" contemplado en el párrafo 3 del artículo 11 es un proceso "distinto" que tiene un propósito "diferente" al de la investigación inicial.

119. El Órgano de Apelación ha subrayado que "la naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial", y que "[e]n consecuencia, no pueden incorporarse automáticamente a los procesos de examen las disciplinas aplicables a las investigaciones iniciales".

120. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*:

Las investigaciones iniciales requieren que la autoridad investigadora, a fin de establecer un derecho antidumping, formule una determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2, y posteriormente determine, con arreglo al artículo 3, si la rama de producción nacional está haciendo frente a un daño o a una amenaza de daño en el momento de la investigación inicial. En cambio, el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora, a fin de mantener un derecho antidumping, examine la orden de establecimiento de un derecho antidumping que ya se ha establecido -aplicando las determinaciones previas de la existencia de dumping y de daño requeridas- a fin de determinar si la orden se debe mantener o revocar.

121. El derecho antidumping empieza a existir después de una investigación inicial en la que se ha establecido la existencia de una relación causal entre el dumping y el daño a la rama de producción nacional de conformidad con los requisitos del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, entre ellos, en particular, el requisito de que no se atribuya al dumping el daño causado por cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento. En cambio, cuando se lleva a cabo un "examen" con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 y se determina que la "supresión del derecho" "daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping", es razonable suponer que, si el dumping y el daño continúan o se repiten, existiría la relación causal entre el dumping y el daño, establecida en la investigación inicial, y no sería necesario establecerla de nuevo.

(...)

123. Como hemos indicado anteriormente, en una determinación formulada en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, lo que hay que demostrar es el vínculo entre la "supresión del derecho", por una parte, y la probabilidad de "continuación o repetición del dumping y del daño", por la otra. Observamos que el párrafo 3 del artículo 11, en efecto, presupone expresamente que, cuando se realiza un examen por extinción, el dumping y el daño, o cualquiera de ellos, pueden haber cesado pero que la supresión del derecho puede dar lugar a la "repetición del daño y del dumping". Por lo tanto, lo que es indispensable para una determinación positiva formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 11 es una demostración de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño si se suprime el derecho. La naturaleza y el grado de las pruebas exigidas para esa demostración variarán con los hechos y circunstancias del caso en examen ..."

#### **G. Análisis sobre la continuación o repetición de las subvenciones**

72. En el curso del procedimiento ningún productor o exportador de India, ni importador de metoprolol compareció para presentar información, argumentos y pruebas sobre los programas de incentivos otorgados por el gobierno de India u otros aspectos del procedimiento, no obstante que se les otorgó amplia oportunidad para ello.

73. Sinbiotik presentó argumentos y pruebas con el fin de demostrar que, de eliminarse la cuota compensatoria definitiva, traería como consecuencia la continuación o repetición de las subvenciones por parte del gobierno de India en beneficio de los exportadores de metoprolol de ese país. Por su parte, la Embajada de India presentó argumentos para cuestionar lo señalado por Sinbiotik, respecto al fundamento, funcionamiento y aplicación de los programas de incentivos otorgados por su gobierno.

74. La Secretaría realizó el análisis sobre la repetición o continuación de las subvenciones y del daño a la rama de producción nacional con base de los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 12.7 del ASMC, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE. Tales hechos corresponden a la información que presentó Sinbiotik y la Embajada de India, así como de la que ella misma se allegó.

##### **1. Descripción de los programas de subvenciones**

75. Sinbiotik mencionó que, los programas de incentivos que autoriza el gobierno de India pueden ser otorgados a escala nacional y a escala regional o local. Agregó que, la mayor parte de estos programas, se basa en la exención del pago de impuestos sobre diversos conceptos relacionados con procesos productivos o de venta. Señaló que, dependiendo de la entidad recaudadora, los impuestos pueden ser centrales o estatales.

##### **a. Programas de subvenciones a escala nacional**

76. De acuerdo con lo señalado por Sinbiotik, los programas de incentivos nacionales son aplicables para las unidades industriales ubicadas en cualquier región del país, siempre que se cumplan con los criterios de elegibilidad correspondientes. Puntualizó que los programas son otorgados al amparo de la Sección 5 de la Ley de Comercio Exterior (Desarrollo y Reglamentación) de 1992 (The Foreign Trade, Development and Regulation, Act of 1992), que entró en vigor el 7 de agosto de 1992 y, que autoriza al gobierno de India a expedir notificaciones sobre políticas de exportación e importación. Dichas notificaciones se encuentran resumidas en la Política de Comercio Exterior 2015-2020, publicadas por el Ministerio de Comercio.

**77.** Precisó que las exportaciones e importaciones son reguladas actualmente por la Política de Comercio Exterior 2015-2020, cuyos objetivos principales son:

- a. facilitar el crecimiento sostenido de la exportación de bienes y servicios de India y, a largo plazo, aumentar la participación en estas operaciones en el comercio global;
- b. estimular el crecimiento económico mediante la aplicación de incentivos fiscales e institucionales, la simplificación de procedimientos, mejorar y diversificar los mercados de exportación a través de la aplicación de reformas y acuerdos de cooperación con otros mercados, y
- c. mejorar la infraestructura de exportación, urbanización, la disminución de los costos de transacciones y proveer la devolución de impuestos indirectos y gravámenes.

**78.** Explicó que los objetivos de la Política de Comercio Exterior 2015-2020 se cumplen a través de los gobiernos estatales y los departamentos del gobierno de India. Asimismo, que las importaciones y las exportaciones son generalmente libres, excepto en los casos donde están reguladas por las provisiones de esta política y de cualquier otra ley que se encuentre en vigor. A continuación, se describen los esquemas nacionales enunciados por Sinbiotik.

#### i. Esquema de Devolución de Impuestos

**79.** Señaló que el esquema DDB tiene fundamento en la Ley Aduanera de 1962, Capítulo 10, Sección 75; el Reglamento de Devolución de Aduanas e Impuestos Especiales de 2017, en la Notificación No. 131/2016 y en la Circular No. 95/2018 del Departamento de Aduanas de India. Presentó el soporte documental correspondiente.

**80.** Agregó que el objetivo es estimular a escala nacional la exportación y que se orienta a las empresas que importen bienes utilizados en la manufactura de productos destinados únicamente a la exportación.

**81.** Explicó su funcionamiento, el cual consiste en que las empresas productoras que hayan incurrido en el pago de impuestos aduaneros de bienes utilizados en la manufactura de productos destinados a la exportación, podrán solicitar el reembolso de un porcentaje del valor libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de Free On Board) de las exportaciones, que será determinado por el Ministerio de Finanzas a través de la Junta Central de Impuestos y Aduanas, quien publicará anualmente una lista con las tasas aplicables a cada producto.

**82.** Mencionó que el porcentaje asignado a la mercancía objeto de examen fue de 1.50%, por lo que los productores son elegibles a solicitar este beneficio. Proporcionó la tarifa de devolución sobre el valor FOB que observó para la partida arancelaria a la que corresponde la mercancía objeto de examen, la cual obtuvo de la Notificación No. 95/2018 del Ministerio de Finanzas.

**83.** Sinbiotik puntualizó que no identificó información pública que permitiera determinar que el gobierno de India aplicó eficazmente su sistema o procedimiento de verificación con el objeto de comprobar si los insumos se habían consumido en la producción de metoprolol y en qué cuantía.

**84.** Explicó que los beneficios otorgados por el DDB se encuentran supeditados a los resultados de exportación, como condición única o entre varias condiciones. Agregó que, una empresa no puede obtener beneficios de este esquema sin un compromiso de exportación y que no puede considerarse como un sistema admisible de devolución de derechos o devolución en casos de sustitución al amparo del artículo 1.1a) 1) ii) del ASMC; además, no se ajustan a las normas establecidas en el Anexo I, letra i), ni al Anexo II (definición y normas de devolución), ni tampoco al Anexo III (definición y normas de devolución en caso de sustitución) del ASMC.

**85.** La Secretaría observó que los beneficios otorgados por el DDB se encuentran supeditados a los resultados de exportación; sin embargo, no consideró este esquema en el cálculo del margen de subvención, toda vez que, tal como lo señaló la Embajada de India, tanto el esquema de DDB como el AAS implican una devolución o una condonación del cobro de impuestos por la importación de insumos que se emplean en la fabricación de bienes orientados a la exportación, por lo que se trata de programas que son mutuamente excluyentes, como se explica, en los puntos del 92 al 100 de la presente Resolución.

#### ii. Esquema de Exportación de Mercancías de la India

**86.** El esquema MEIS encuentra fundamentado en la Política de Comercio Exterior 2015-2020, Capítulo 3, apartado 3.03 y en el Capítulo 3, apartados 3.01 al 3.23 del Manual de Procedimientos para 2015-2020. Sinbiotik presentó el soporte documental correspondiente.

**87.** Sinbiotik señaló que el MEIS se limita a empresas con una alta capacidad de exportación y que pertenezcan a una determinada industria de interés para India, ya que el objetivo es promover, a escala nacional, las exportaciones de productos y la generación de empleos.

**88.** Explicó que el incentivo a las exportaciones de las mercancías se da a través de una tasa de recompensa o devolución sobre el valor FOB de exportación por tipo de mercancía y en función del grupo de países al cual pertenece el mercado objetivo. Proporcionó el listado de las tarifas de recompensa por grupo de países y fechas efectivas, mismo que obtuvo de la página de Internet oficial del Ministerio de Industria y Comercio de India <http://dgftcom.nic.in/licasp/MEIS/MEIS2016.asp>, así como del Apéndice 3B de la Política de Comercio Exterior 2015-2020.

**89.** Indicó que este esquema transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de una tasa de recompensa con base en un porcentaje del valor FOB de las exportaciones realizadas. En este caso, el porcentaje de recompensa asignado al metoprolol fue de 3% directo al precio del bien exportado. Agregó que este esquema otorga beneficios supeditados a la exportación, como única o parte de varias condiciones.

**90.** La Secretaría considera que el esquema implica una transferencia de recursos equivalente a un porcentaje del valor FOB de las exportaciones realizadas y que este esquema se ubica en los supuestos contenidos en los artículos 1.1 a) 1) ii), 2.3, 3.1 a) y el Anexo I, párrafos a) e i) del ASMC y 37 de la LCE, debido principalmente a que los beneficios otorgados por el MEIS se encuentran supeditados a los resultados de la exportación, como condición única o entre varias condiciones.

### **iii. Esquema de Autorizaciones Anticipadas**

**91.** Sinbiotik mencionó que el esquema AAS se encuentra fundamentado en el Capítulo 4, Apartado 4.03 la Política de Comercio Exterior 2015-2020 y en el Capítulo 4.01 al 4.52 del Manual de Procedimientos para 2015-2020. Indicó que el tipo de subsidio es a escala nacional con el fin de incentivar la exportación. Proporcionó el soporte documental correspondiente.

**92.** Explicó que el objetivo es promover la exportación de productos con potencial a la exportación o generación de empleos. El programa permite la importación de insumos libre de impuestos para que sean incorporados físicamente en productos de exportación.

**93.** Para estimar la cuantía del subsidio, Sinbiotik proporcionó información para el costo unitario de los insumos importados y tasa de impuestos a la importación de los insumos importados en la fabricación y el precio de venta del producto objeto de examen.

**94.** En el caso del costo unitario de los insumos importados, por tratarse de información confidencial de empresas productoras indias, y fuera del alcance de Sinbiotik, presentó su propia información. Explicó que es adecuada, ya que los productos tienen características físicas, especificaciones técnicas, composición química, usos, funciones y proceso de producción similares, con lo cual existen elementos para inferir que la estructura de costos de la mercancía nacional y la que es objeto de examen son comparables. Presentó su estructura de costos, la conciliación con las cifras de costos de producción total y su proceso productivo de metoprolol durante el periodo objeto de examen.

**95.** Para ser consistente con la estructura de costos utilizada, tomó como referencia su propio precio promedio de venta en el mercado nacional con el fin de evitar distorsiones por las referencias empleadas. Anexó su reporte de ventas correspondiente a la mercancía objeto de examen, así como una muestra de la facturación de dichas operaciones identificando la descripción de la mercancía, valor, volumen y precio unitario.

**96.** Por último, obtuvo la tasa de impuestos de importación de los insumos utilizados para la fabricación de metoprolol a través de la página de Internet oficial de la Junta Central de Impuestos Indirectos y Aduana. Proporcionó el soporte documental de las tasas de impuesto a la importación, así como de la consulta realizada en dicha página de Internet <https://cbic-gst.gov.in/gst-goods-services-rates.html>.

**97.** Sinbiotik indicó que el beneficio se representa como el monto de impuestos a la importación no erogados con respecto de las ventas y a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Margen de subsidio} = \frac{(\text{Costo unitario por Kg producido}) * (\text{Tasa de impuesto a la importación})}{\text{Precio promedio de venta al mercado interno durante el periodo de examen}}$$

**98.** Mencionó que, si bien no es posible identificar por medio de información pública que las empresas exportadoras de la mercancía objeto de examen realizaron importaciones al amparo del esquema, logró corroborar la existencia de importaciones de India durante el periodo objeto de examen de productos utilizados en la manufactura de metoprolol. Proporcionó la hoja de trabajo y el soporte documental de la cuantificación del subsidio a recibir por las empresas productoras del producto objeto de examen.

**99.** Por su parte, la Embajada de India indicó que los esquemas DDB y AAS se excluyen mutuamente, ya que ambos tienen como objetivo una neutralización de derechos. Explicó que en el caso del esquema AAS, permite la importación de los insumos libres de derechos para la exportación, con sujeción a los términos y condiciones; mientras que en el esquema DDB, el exportador soporta el impuesto sobre la importación de insumos y, en el momento de la exportación, dicho impuesto se reembolsa. Presentó el proceso para la concesión de la licencia AAS y los procedimientos para la evaluación de las importaciones y exportaciones de las empresas, así como el formulario ANF 4H que las empresas deben cumplimentar para acceder a los beneficios.

**100.** La Secretaría coincide con la Embajada de India en cuanto a que los esquemas DDB y AAS tienen como objetivo la neutralización de derechos, por lo que concluye que el esquema AAS transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían, en este caso, la exención del impuesto a la importación de los insumos utilizados en la manufactura de la mercancía objeto de examen, por lo que constituye una subvención de conformidad con los artículos 1.1 a) 1) ii) y el Anexo I, incisos a) e i) del ASMC y artículo 37 de la LCE. Sin embargo, no consideró este esquema en el cálculo del margen de subvención, toda vez que el beneficio que confiere está cubierto por el Esquema de Zonas Francas de Exportación y Unidades Orientadas a la Exportación (EPZ-EOU, por las siglas en inglés de Export Processing Zones-Export Oriented Units), mismo que se expone en los puntos del 109 al 117 de la presente Resolución.

#### iv. Esquema de Bienes de Capital a Tasa Cero para Fomentar la Exportación

**101.** Sinbiotik mencionó que el ZDEPCG se encuentra fundamentado en el Capítulo 5, apartado 5.01 de la Política de Comercio Exterior 2015-2020 y en los apartados 5.01 al 5.29 del Manual de Procedimientos 2015-2020. Indicó que el tipo de subsidio es a escala nacional. Proporcionó el soporte documental correspondiente.

**102.** El ZDEPCG se dirige a empresas que importan bienes de capital para manufacturar productos destinados a la exportación, tiene como objetivo incentivar las exportaciones y competitividad de las empresas a través de la renovación de los bienes de capital empleados en la preproducción, producción y post producción sin el pago de impuestos aduaneros. El monto de la subvención está en función de la tasa de impuesto a la importación del bien de capital adquirido por la unidad industrial. Precisó que el beneficio recibido se prorrata a lo largo de la vida útil de los activos adquiridos.

**103.** Para el valor de los bienes de capital, identificó las empresas productoras de metoprolol, que exportaron durante el periodo examinado. Posteriormente, consideró la información de cada una de las empresas con el fin de identificar incrementos en las cuentas relacionadas con gastos de capital, debidos a la adquisición de activo fijo, así como a los ingresos generados por las ventas de exportación. Proporcionó el perfil de las empresas productoras de India y los datos financieros que obtuvo de las páginas de Internet de empresas dedicadas al reporte de la descripción de perfiles de empresas productoras y de consultoría financiera.

**104.** Asimismo, presentó la tasa de impuesto asignada a la importación de maquinaria y equipo utilizada en procesos de manufactura similares a los realizados por las empresas productoras de la mercancía objeto de examen, que obtuvo de la página de Internet oficial de la Junta Central de Impuestos Indirectos y Aduanas, del Ministerio de Finanzas de India. <https://cbic-gst.gov.in/gst-goods-services-rates.html>.

**105.** Proporcionó la tasa de depreciación de acuerdo con lo establecido en la Ley de impuesto sobre la renta de 1961, misma que consultó en la página de Internet oficial de la Junta Central de Impuestos Indirectos y Aduanas, del Ministerio de Finanzas de India. <https://taxguru.in/income-tax/rates-of-depreciation-as-per-income-tax-act-for-a-y-2010-11.html>.

**106.** Proporcionó la metodología de cálculo, que puede representarse mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Margen de subsidio} = \frac{[(\text{Adiciones a activos fijos}) * (\text{Tasa de impuesto a la importación de AF})]}{\text{Ingresos por exportación}}$$

6.7 años (15% por año)

**107.** Sinbiotik señaló que, la reducción del derecho constituye una contribución financiera del gobierno de India, debido a que esta concesión reduce los ingresos por derechos de dicho gobierno. Por otra parte, la reducción de derechos aporta un beneficio al exportador, debido a que los derechos ahorrados en el momento de la importación mejoran su liquidez. Agregó que este esquema está supeditado por la ley a la cuantía de las exportaciones, en virtud de que dichas licencias no pueden obtenerse sin un compromiso de exportación.

**108.** La Secretaría determina que la reducción del derecho constituye una contribución financiera del gobierno, toda vez que la concesión reduce los ingresos que se devengarían en caso contrario y aporta un beneficio al exportador, ya que mejora su liquidez; sin embargo, no consideró este programa en el cálculo del margen de subvención, toda vez que el beneficio que confiere está estimado dentro del programa EPZ-EOU, por lo que se excluyen entre sí, ya que no se puede acceder a ambos esquemas, mismo que se expone en los puntos del 109 al 117 de la presente Resolución.

#### v. Esquema de Zonas Francas de Exportación y Unidades Orientadas a la Exportación

**109.** Sinbiotik señaló que el fundamento jurídico del esquema EPZ-EOU se encuentra en el Capítulo 6, Apartado 6.00 de la Política de Comercio Exterior 2015-2020 y el Capítulo 6, Apartados 6.01 al 6.41 del Manual de Procedimientos para 2015-2020. Puntualizó que tiene un alcance nacional y busca incentivar las ventas a la exportación, creación de empleo y renovación de tecnología e infraestructura para la producción. Proporcionó el soporte documental correspondiente.

**110.** En cuanto a la elegibilidad, explicó que se encuentra limitado a empresas como zonas francas de exportación o unidades orientadas a la exportación y tiene como condicionante el exportar el total de la producción. Precisó que el gobierno puede otorgar permisos para ventas en mercados locales, siempre que exista el pago de los impuestos correspondientes; asimismo, requiere mantener un saldo positivo en intercambio de divisas.

**111.** Indicó que el programa permite la adquisición de bienes de capital e insumos para la producción, eximiendo el pago de impuestos a la importación o impuestos locales; el monto de la subvención estará en función de la tasa de dichos impuestos, según aplique, del bien adquirido por una unidad orientada a la exportación.

**112.** Para estimar la cuantía de la subvención otorgada en el programa, como porcentaje del precio de la mercancía objeto de examen, proporcionó información sobre los costos unitarios del insumo y bienes de capital; tasas de impuesto de importación y locales para insumos y bienes de capital, y el precio de venta de la mercancía objeto de examen.

**113.** Como anteriormente se describió, Sinbiotik presentó su propia información para el costo de los insumos, ya que, de acuerdo con la información que tuvo razonablemente a su alcance, tanto la mercancía objeto de examen como la fabricada por ella, son similares y comparables. Esta condición como el soporte documental proporcionado se detallaron en el punto 94 de la presente Resolución.

**114.** Para el precio de venta consideró su propio precio promedio de venta al mercado nacional de metoprolol, con el fin de evitar distorsiones en la estimación por tipo de cambio y temporalidad de los datos, tal como se describió en el punto 95 de la presente Resolución.

**115.** Por otra parte, para los bienes de capital empleados en la producción de metoprolol, la información y soporte documental fueron descritos en el punto 103 de la presente Resolución; mientras que, la tasa de impuestos a la importación de los insumos asignados a los productos químicos orgánicos e inorgánicos, la obtuvo de la página de Internet oficial de la Junta Central de Impuestos Indirectos y Aduanas, del Ministerio de Finanzas de India <https://cbic-gst.gov.in/gst-goods-services-rates.html>.

**116.** Proporcionó la metodología de cálculo, que puede representarse mediante las siguientes fórmulas:

Adquisición de insumos

$$\text{Margen del subsidio} = \frac{(\text{Costo unitario por Kg producido}) + (\text{Tasa de impuesto a la importación})}{\text{Precio promedio de venta al mercado interno durante el periodo de examen}}$$

Adquisición de bienes de capital

$$\text{Margen de subsidio} = \frac{[(\text{Adiciones a activos fijos}) * (\text{Tasa de impuesto a la importación de AF})]}{\frac{6.7 \text{ años (15% por año)}}{\text{Ingresos por exportación}}}$$

**117.** Sinbiotik mencionó que el esquema EPZ-EOU otorga exenciones a la importación, ya que concede un beneficio a las unidades orientadas a la exportación al permitirles lograr liquidez y el reembolso de impuestos. Los beneficiarios se supeditan a la ubicación geográfica de la empresa y a la cuantía de las exportaciones y, por lo tanto, son subsidios prohibidos y específicos a la exportación.

**118.** Por otra parte, la Embajada de India consideró que los esquemas EPZ-EOU y SEZ, están sujetos a cuotas compensatorias y son mutuamente excluyentes; es decir, una empresa exportadora no puede acogerse a las disposiciones del esquema SEZ y simultáneamente a las de las EPZ-EOU.

**119.** Respecto a la mutua exclusión de los programas EPZ-EOU y SEZ, Sinbiotik mencionó que ninguna de las disposiciones que regulan estos programas señala que dichos esquemas son excluyentes; agregó que, sin importar si se considera para la determinación a cualquiera de los dos esquemas, la empresa productora exportadora de India podría utilizar el beneficio de la adquisición de insumos para la producción.

**120.** Respecto a la exclusión de esquemas entre el EPZ-EOU y SEZ, la Secretaría observó que el capítulo 6 de la Política de Comercio Exterior 2015-2020 menciona que puede haber transferencia de bienes manufacturados, bienes de capital o inversión extranjera directa, suministros y venta de productos entre ambas zonas, por lo cual se consideran similares, pero no excluyentes entre sí. Considerando lo anterior y la

información proporcionada por Sinbiotik, la Secretaría determina que los beneficios otorgados por el EPZ-EOU se encuentran supeditados a los resultados de la exportación, como la única o una de varias condiciones de conformidad con los artículos 1.1 a) 1) ii) y b), 2.2, 3.1 a) del ASMC, y 37 de la LCE. Por lo anterior, calculó la cuantía de la subvención mediante la metodología descrita.

#### **b. Programas de subvenciones a escala regional**

121. Sinbiotik mencionó que los programas a escala regional o local son otorgados por los gobiernos estatales o municipales y están disponibles exclusivamente para las empresas que operan en dichos territorios. A continuación, se mencionan los programas relacionados con la producción de la mercancía objeto de examen:

##### **i. Programas aplicables a las Zonas Económicas Especiales**

122. Sinbiotik indicó que el gobierno de India aprobó un paquete de incentivos para las unidades industriales ubicadas en las regiones SEZ, que tiene como objetivo la generación de actividad económica adicional, promoción de exportaciones y de las inversiones nacional y extranjera, así como el desarrollo de infraestructura. Mencionó que los programas se basan en la Ley de Zonas Económicas Especiales de 2005, publicada en la Gaceta de India. Proporcionó el soporte documental correspondiente.

123. Respecto a la identificación de empresas beneficiarias de los programas de las SEZ, aclaró que la realizó a través del listado de los estados aprobados para poder ejecutar la forma preferente de fiscalización de la SEZ, en donde también se observan empresas productoras de metoprolol en las provincias de Gujarat y Maharashtra, entre otras. Proporcionó el listado de estados publicados por el Ministerio de Comercio e Industria de India que estuvo vigente durante el periodo objeto de examen.

##### **(1) Exención del Impuesto sobre la Renta**

124. Sinbiotik expuso que el programa tiene su fundamento jurídico en la Ley de Zonas Económicas Especiales de 2005 y que es un esquema con enfoque regional para promover la exportación.

125. Explicó que el criterio de elegibilidad se encuentra disponible únicamente para unidades industriales que realicen exportaciones y que se encuentren ubicadas en las regiones SEZ. Agregó que este esquema permite la exención del 100% del impuesto sobre los ingresos generados por exportaciones de productos manufacturados en las SEZ y que trasfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de la condonación/no recaudación de ingresos públicos que en otros casos se percibirían.

126. Para poder estimar la cuantía de la subvención aplicable por el esquema, Sinbiotik proporcionó la información financiera de empresas productoras de metoprolol en India, que incluye datos de utilidad antes de impuestos, ingresos de ventas a la exportación y el impuesto sobre la renta. Las pruebas fueron descritas en los puntos 103 y 104 de la presente Resolución, respectivamente. Asimismo, proporcionó las hojas de trabajo y el soporte documental de la cuantificación de la subvención.

127. Proporcionó la metodología de cálculo, misma que puede representarse mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Margen de subsidio} = \frac{(\text{Costo unitario por Kg producido}) * (\text{Tasa de impuesto a la importación})}{\text{Precio promedio de venta al mercado interno durante el periodo de examen}}$$

128. La Secretaría considera que la reducción del derecho constituye una contribución financiera del gobierno de conformidad con los artículos 1.1 a) 1) ii), 2.3, 3.1 a) y el Anexo I a) del ASMC y 37 fracción I de la LCE, toda vez que la concesión reduce los ingresos por derechos que devengarían en caso contrario y aporta un beneficio al exportador, ya que mejora su liquidez, por lo que considera su efecto en el cálculo del margen de subvención.

##### **(2) Exención del Impuesto a las Ventas**

129. Este programa comparte el fundamento jurídico, enfoque y criterio de elegibilidad expuesto en la Ley de Zonas Económicas Especiales de 2005, y está orientando a la exención del impuesto sobre las ventas generadas al amparo de este programa.

130. Este esquema permite la exención del 100% del Impuesto Central a las Ventas generadas al amparo de este programa, transfiere un beneficio al receptor del subsidio a través de una transferencia de recursos equivalente a un porcentaje del valor FOB de la mercancía producida y comercializada. Presentó el soporte documental de la consulta realizada y un listado de empresas identificadas como productoras en India.

131. Adicionalmente, Sinbiotik identificó mediante una nota del 3 de junio de 2019, publicada por The Economic Time de India, que del grupo de productoras-exportadoras de la mercancía objeto de examen, una de ellas, ubicada en la provincia de Gujarat cuenta con planes de expansión mediante la adquisición de bienes de capital. Por lo anterior, resulta aplicable dicho programa para el cálculo del margen de subsidio.

**132.** Explicó que la reducción artificial de la base imponible constituye una contribución financiera del gobierno de India, debido a que renuncia a unos ingresos procedentes del impuesto sobre las utilidades que serían normalmente pagaderos. Por otra parte, la reducción del impuesto sobre la renta otorga un beneficio a la empresa, al mejorar su liquidez. Los beneficiarios se supeditan a la ubicación geográfica de la empresa y, por tanto, son subsidios específicos. Los beneficios en virtud de este esquema están reservados para empresas ubicadas en una determinada región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

**133.** La Secretaría consideró este programa en el cálculo del margen de subvención, toda vez que el beneficio mejora la liquidez de las empresas y están supeditados al resultado de la exportación como condición o una de varias condiciones, de conformidad con los artículos 1.1 a) 1) i) y 1.1 b) del ASMC, y 37 de la LCE. Por lo anterior, la Secretaría replicó la metodología y cálculo de la subvención relacionada con el producto objeto de examen.

#### **ii. Paquete de Incentivos del Estado de Maharastra**

**134.** Sinbiotik señaló que el Paquete de Incentivos del Estado de Maharastra (PSI, por las siglas en inglés de Package Scheme of Incentives), se fundamenta en la Resolución No. PSI-2013 / (CR-54) / IND-8 del Departamento de Industria, Energía y Trabajo del Gobierno de Maharastra, en la que se señala que el PSI ha sido modificado en ciertas ocasiones y que el Estado ha declarado la nueva política industrial el 1 de abril de 2013, la cual fue presentada por la productora nacional. Agregó que el enfoque es promover la exportación y está limitado a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas localizadas en el Estado de Maharastra a través de la renovación de bienes de capital para la producción.

**135.** Explicó que este programa permite el reembolso de un 40% de las inversiones de capital y que dicho beneficio tiene una vigencia de 7 años posterior a la fecha de la constitución de la empresa; asimismo, que el monto de la subvención depende de la ubicación donde se encuentre la planta productiva de la empresa que desea obtener el incentivo.

**136.** En el cálculo de la cuantía obtenida en este paquete, Sinbiotik presentó el valor de los bienes de capital adquiridos por las empresas productoras-exportadoras de metoprolol, el periodo de elegibilidad y los ingresos generados por las ventas de exportación, todo ello correspondiente a plantas de producción en el Estado de Maharastra.

**137.** Para el valor de los bienes de capital adquiridos por las empresas productoras de metoprolol, consultó los datos descritos en los puntos 103 y 104 de la presente Resolución, en los cuales le fue posible identificar los incrementos en el activo fijo que incluye la maquinaria y equipo registrados, y la generación de ingresos por ventas a la exportación. Mientras que, para el porcentaje reembolsado por las inversiones en capital, proporcionó la Resolución No. PSI-2013 / (CR-54) / IND-8 del Departamento de Industria, Energía y Trabajo del Gobierno de Maharastra.

**138.** Presentó la metodología de cálculo, papeles de trabajo y el soporte documental correspondiente. Dicha metodología puede representarse mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Margen de subsidio} = \frac{\frac{\text{Adiciones a activos fijos} * \text{Tasa de subsidio}}{\text{Periodo de elegibilidad}}}{\text{Ingreso por ventas de exportación}}$$

**139.** Sinbiotik indicó que el reembolso constituye una contribución financiera del gobierno de Maharastra, debido a que el reembolso de la inversión en capital mejora su liquidez; sin embargo, no consideró el impacto de esta contribución financiera en el cálculo de la cuantía de la subvención para la mercancía examinada.

**140.** La Secretaría determina que la reducción del derecho constituye una contribución financiera del gobierno, toda vez que la concesión reduce los ingresos que se devengarían en caso contrario y aporta un beneficio al exportador, ya que mejora su liquidez, de conformidad con los artículos 1.1 a) 1) i) y 1.1 b) del ASMC, y 37 de la LCE. Sin embargo, no consideró este paquete en el cálculo del margen de subvención, con la finalidad de no duplicar los beneficios, consideró únicamente el beneficio de la Zona de Gujarat, mismo que se describe en el siguiente apartado.

#### **iii. Gujarat - Nuevo esquema para incentivos a industrias**

**141.** Sinbiotik señaló que el programa Gujarat Nuevo esquema para incentivos a industrias (NSII, por las siglas en inglés de New Scheme for Incentives to Industries), se fundamenta en la Resolución No. INC-102015-645918-I del Departamento de Industria y Minas del Gobierno de Gujarat. Proporcionó dicha resolución en la que se detallan las características principales del programa.

**142.** El objetivo de este esquema es incentivar la competitividad de empresas del estado de Gujarat a partir de 2016, a través de los bienes de capital para la producción y enfocados a promover la exportación. Este programa permite el reembolso en un 70% de las inversiones de capital, con una vigencia de 10 años posterior a la fecha de constitución de la empresa.

**143.** Para poder estimar la cuantía de la subvención del programa, presentó información sobre el valor de los bienes de capital adquiridos por las empresas productoras-exportadoras, la tasa del subsidio máximo permitido, dependiendo del área en la que se encuentra la planta de producción, periodo de elegibilidad y los ingresos generados por las ventas de exportación en el estado de Gujarat.

**144.** Con el fin de obtener el valor de los bienes de capital adquiridos por las empresas productoras-exportadoras de la mercancía objeto de examen, Sinbiotik proporcionó la información que se describe en los puntos 103 y 104 de la presente Resolución. Mientras que, para la tasa de subsidio máximo por nuevo esquema de incentivo a las industrias, identificó el porcentaje que podrá ser reembolsado de las inversiones en capital, según la ubicación de la planta productiva, para la cual proporcionó la Resolución No. INC-102015-645918-I. Para determinar el porcentaje que representa el subsidio recibido al amparo de este programa con respecto al precio de venta ofrecido al mercado mexicano, utilizó la siguiente fórmula:

$$\text{Margen de subsidio} = \frac{\frac{\text{Adiciones a activos fijos} * \text{Tasa de subsidio}}{\text{Periodo de elegibilidad}}}{\text{Ingreso por ventas de exportación}}$$

**145.** Sinbiotik señaló que el programa constituye una contribución financiera del gobierno de Gujarat, debido a que el reembolso de la inversión en capital mejora la liquidez de las empresas.

**146.** Por su parte, la Embajada de India mencionó que el PSI y el NSII son mutuamente excluyentes, ya que cada gobierno estatal hace su propia política industrial, según sus condiciones geográficas, industriales, de mano de obra, disponibilidad de materias primas, infraestructura, entre otras. Por consiguiente, la industria situada en Maharashtra no puede acogerse a las disposiciones de la política industrial del gobierno del Estado de Gujarat.

**147.** Específicamente para el Sistema de Paquetes de Gujarat, indicó que el gobierno estatal no concedió beneficios durante el funcionamiento del plan, ya que lo restringe únicamente a las nuevas empresas o las existentes con planes de expansión y que comiencen a producir comercialmente durante el periodo de funcionamiento del plan. Proporcionó el Nuevo Esquema de Incentivos a las Industrias en General 2016-2021 y un listado de Categorías de Talukas y áreas no elegibles.

**148.** La Secretaría considera que el programa es una contribución financiera, ya que otorga un beneficio a las empresas al mejorar su liquidez, de conformidad con los artículos 1.1 a) 1) i) y 1.1 b) del ASMC, y 37 de la LCE. Concluye que los beneficios están reservados a empresas ubicadas en una determinada región geográfica designada. Por lo anterior el programa es específico y recurrible.

### c. Determinación

**149.** La Secretaría considera que los programas de subvenciones de escala nacional y regional en India son sujetos a medidas compensatorias. Por lo anterior, de acuerdo con los argumentos y pruebas descritas, la Secretaría verificó la vigencia de programas de subsidio aplicables al metoprolol originario de India durante el periodo objeto de examen, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 12.7, 21.3 y Anexo I, incisos a) y e), Anexo II sección II, numeral 1 y Anexo III sección II, numeral 2 del ASMC, 37, 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, determina que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, continuarían las subvenciones en las exportaciones a México de metoprolol originarias de India.

### H. Análisis de la continuación o repetición del daño

**150.** La Secretaría analizó la información que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria establecida a las importaciones de metoprolol originarias de India daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

**151.** El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que Sinbiotik aportó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen, tal como se determinó en el punto 154 de la presente Resolución. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2019, que incluye tanto el periodo analizado como el periodo de examen, así como la relativa a las estimaciones para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de un periodo determinado es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

### **1. Rama de producción nacional**

**152.** Sinbiotik indicó que es el único productor nacional de metoprolol y representa el 100% de la producción nacional de dicha mercancía. Para sustentarlo, presentó cifras de los volúmenes de producción nacional de metoprolol para los cinco períodos anuales comprendidos dentro del periodo analizado y una carta de la CANACINTRA del 12 de junio de 2019.

**153.** Por otra parte, en el listado oficial de operaciones de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), correspondiente a la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE, la Secretaría observó que Sinbiotik no realizó importaciones del producto objeto de examen, durante el periodo analizado.

**154.** A partir de la información anterior, la Secretaría determinó que Sinbiotik constituye la rama de la producción nacional, al significar la totalidad de la producción nacional de metoprolol, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.4 y 16.1 del ASMC, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE.

### **2. Mercado internacional**

**155.** Con la finalidad de describir las condiciones del mercado internacional de metoprolol, Sinbiotik presentó como la mejor información disponible que tuvo razonablemente a su alcance, cifras de importaciones y exportaciones mundiales por país, realizadas en 2018 a través de la subpartida arancelaria 2922.19, mediante la cual ingresa la mercancía objeto de examen y corresponde a "demás amino-alcoholes sus éteres y ésteres", las cuales obtuvo de la página de Internet del Centro de Comercio Internacional (ITC, por las siglas en inglés de International Trade Centre), disponibles en Trade Map, así como estimaciones de los saldos comerciales para los años 2014 a 2018) relativos a las cifras mencionadas. A partir de dicha información, señaló que en 2018:

- a.** los principales países productores de metoprolol, definidos a partir del saldo positivo (superávit) de su balanza comercial, fueron China, Tailandia, Taipéi Chino, Nueva Zelanda y Suiza; mientras que los principales consumidores de dicha mercancía, definidos por el saldo negativo (déficit) de su balanza comercial, fueron Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia y México, y
- b.** los principales países exportadores de metoprolol fueron China, Tailandia, Bélgica, Alemania y Estados Unidos; mientras que, los principales países importadores de dicha mercancía fueron Estados Unidos, Alemania, India, Japón y México.

**156.** Por su parte, la Secretaría se allegó de información de la página de Internet de Trade Map correspondiente a las exportaciones e importaciones mundiales por país de la subpartida 2922.19 (subpartida por la que ingresa el metoprolol al mercado nacional) y confirmó que para el periodo de examen:

- a.** China, Estados Unidos, Bélgica, Reino Unido y Países Bajos concentraron el 84% de las exportaciones mundiales, con participaciones individuales de 31%, 23%, 22%, 5% y 4%, respectivamente; mientras que México contribuyó con el 0.2% del total exportado, y
- b.** los principales países que efectuaron importaciones fueron Estados Unidos, Italia, Reino Unido, China y Japón, que en conjunto realizaron 44% de las importaciones totales, con una participación de 12%, 10%, 9%, 7%, y 6%, respectivamente, y donde México contribuyó con el 2% del total de las mismas.

### **3. Mercado nacional**

**157.** Sinbiotik señaló que es el único productor nacional de metoprolol y sus productos son adquiridos y consumidos por agentes vinculados a encadenamientos productivos dentro de la industria farmacéutica para la elaboración de medicamentos, mismos que son distribuidos al público por medio del sector salud y farmacias privadas.

**158.** La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de metoprolol con la información de los indicadores económicos de la rama de producción nacional para el periodo analizado, así como con las cifras de importaciones obtenidas del listado de operaciones del SIC-M para el mismo lapso.

**159.** El mercado nacional de metoprolol medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la PNOMI más las importaciones totales, aumentó 13% en el periodo comprendido de abril de 2015 a marzo de 2016, tuvo una caída de 13% en el periodo comprendido de abril de 2016 a marzo de 2017, aumentó 1% en el periodo de abril de 2017 a marzo de 2018 y 37% en el periodo de examen, generando un incremento acumulado de 36% en el periodo analizado. Mientras que el consumo interno, medido como la suma de las ventas internas y las importaciones totales, acumuló un incremento de 11% en el periodo analizado, al aumentar 15% en el periodo comprendido de abril de 2015 a marzo de 2016 y disminuir 17% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017 y 7% en el periodo comprendido de abril de 2017 a marzo de 2018, para posteriormente incrementarse 26% en el periodo de examen.

**160.** En cuanto al volumen total de las importaciones de metoprolol, éste tuvo una tendencia creciente durante el periodo analizado hasta el periodo correspondiente a abril de 2017 a marzo de 2018: aumentó 69% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, 3% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017 y 1% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018, pero disminuyó 42% en el periodo de examen, lo que significó un incremento acumulado de 2% en el periodo analizado. El origen principal de metoprolol importado fue de India, al representar el 87% de las importaciones de la mercancía objeto de examen durante el periodo analizado; además, se presentaron importaciones de países como España y China (cuyas importaciones en conjunto, representaron 13% del total de las importaciones), entre otros.

**161.** Respecto al volumen de producción nacional de metoprolol, éste tuvo un incremento acumulado en el periodo analizado de 43%, derivado de un aumento del 1% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, una caída de 18% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017 e incrementos de 1% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018, así como de 70% en el periodo de examen. Asimismo, la PNOMI, calculada como el volumen de la producción nacional menos las exportaciones, tuvo un comportamiento idéntico a la producción nacional, ya que la empresa no realizó ventas externas.

#### **4. Análisis real y potencial sobre las importaciones**

**162.** Sinbiotik señaló que el periodo de vigencia no ha sido suficiente para contrarrestar el efecto de la práctica desleal, debido a que India mantiene su política de incentivos gubernamentales a escala nacional y regional para fomentar la producción y/o exportación de bienes y servicios, incluidos los de la industria farmacéutica. Asimismo, añadió que cuenta con evidencia que indica que, en ausencia de la cuota compensatoria, dado el nivel de precios con el que se realizan, se reanudarían sus exportaciones a México de manera importante, repitiendo el daño a la rama de producción nacional.

**163.** Para sustentar sus argumentos, Sinbiotik presentó cifras totales de volúmenes y valores de las importaciones de metoprolol por país (que obtuvo del SIAVI), correspondientes a la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE, relativas a los periodos anuales comprendidos dentro del periodo analizado.

**164.** Por su parte, a fin de corroborar la información presentada por Sinbiotik y calcular el valor y volumen de las importaciones de metoprolol efectuadas a lo largo del periodo analizado, la Secretaría se allegó de la base del listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondientes a la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE. A partir de dicha información, se compararon las cifras obtenidas con las presentadas por Sinbiotik y se identificó la existencia de diferencias no significativas; sin embargo, la Secretaría considera que el valor y volumen de importaciones que estimó con la información del listado de operaciones del SIC-M constituye la mejor información disponible, puesto que corresponde a información oficial que se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México.

**165.** Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales mostraron una tendencia creciente hasta el periodo abril de 2017 a marzo de 2018, toda vez que aumentaron 69% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, 3% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017 y 1% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018, pero disminuyeron 42% en el periodo de examen, lo que significó un incremento acumulado de 2% en el periodo analizado.

**166.** Particularmente, las importaciones de metoprolol originarias de India fueron las que determinaron el comportamiento de las importaciones totales, al representar 87% de las importaciones totales efectuadas en el periodo analizado, al aumentar 47% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016 y 24% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, pero disminuir 16% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018 y 50% en el periodo de examen, acumulando una caída de 24% en el periodo analizado. Por otro lado, las importaciones de orígenes distintos a India, mismas que representaron el 13% de las importaciones totales efectuadas en el periodo analizado, si bien es cierto que en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016 fueron 6 veces mayores a las registradas en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015, disminuyeron 95% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, para tener un incremento en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018 de 19 veces respecto al periodo anterior y disminuir 2% en el periodo de examen, por lo que de manera acumulada, en el periodo de examen representaron más de 6 veces las registradas en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015.

**167.** La Secretaría estimó la participación de las importaciones objeto de examen y la PNOMI en el CNA a lo largo del periodo analizado, y observó que las importaciones de metoprolol originarias de India disminuyeron su participación en 7 puntos porcentuales en el periodo analizado al pasar de 16% en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 a 9% en el periodo de examen; mientras que, por el contrario, las

importaciones originarias de países distintos a India incrementaron su participación de mercado en 3 puntos porcentuales, al pasar de representar el 1% del CNA en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 al 4% en el periodo objeto de examen. Por su parte, la PNOMI aumentó su participación en el CNA en 4 puntos porcentuales en el mismo periodo al pasar de representar el 83% en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 a 87% en el periodo de examen.

**168.** Asimismo, en relación con el consumo interno, la Secretaría observó que las importaciones de metoprolol originarias de India disminuyeron su participación en el periodo analizado en 5 puntos porcentuales, al pasar de 16% en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 a 11% en el periodo de examen; mientras que, las importaciones originarias de países distintos a India incrementaron su participación en 3 puntos porcentuales, al pasar de representar el 1% del consumo interno en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 al 4% en el periodo objeto de examen. Por su parte, las ventas al mercado interno aumentaron su participación en 1 punto porcentual en el consumo interno en el periodo analizado al pasar de representar el 84% en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 a 85% en el periodo de examen.

**169.** Al respecto, la Secretaría confirmó lo señalado por Sinbiotik, en relación con que, el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no ha sido suficiente para contrarrestar el efecto de la práctica desleal, ya que las importaciones de metoprolol originarias de India han mantenido una participación significativa en el CNA durante el periodo analizado, no obstante que disminuyeron en términos absolutos a lo largo del mismo.

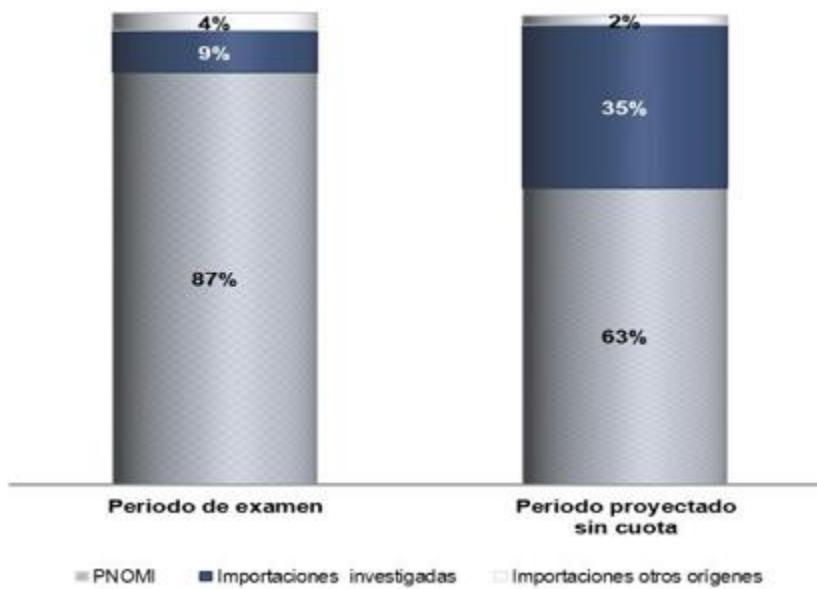
**170.** Por otro lado, en cuanto a la probabilidad que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de metoprolol originarias de India, México sea un mercado de destino importante de dichas importaciones, Sinbiotik señaló que la mercancía objeto de examen tiene una demanda asegurada dentro del país, debido al número de población y por ser uno de los principales países consumidores del producto, lo que vuelve al mercado nacional un destino atractivo para las importaciones subvencionadas de metoprolol, las cuales han estado presentes desde periodos anteriores a la imposición de la cuota compensatoria. En este sentido, Sinbiotik agregó que, la existencia de una capacidad libremente disponible importante de la industria india fabricante de dicha mercancía (que podría utilizarse para la exportación), daría la posibilidad de que continúe y/o se repita la práctica desleal de comercio internacional por parte del país asiático.

**171.** Para sustentar sus argumentos relativos a la eliminación de la cuota compensatoria, Sinbiotik proporcionó proyecciones para el periodo abril de 2019 a marzo de 2020, tanto del volumen de las importaciones de metoprolol originarias de India, como originarias de otros países. En dichas cifras, Sinbiotik proyectó que en el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria, los volúmenes de todas las importaciones corresponderían al promedio de aquellos observados en el periodo analizado; mientras que en el escenario en que se elimina la cuota compensatoria y dado el nivel de precios a los que se realizarían, el volumen de las importaciones originarias de India aumentaría a un nivel similar al observado antes de la imposición de la cuota compensatoria, correspondiente al promedio de las importaciones efectuadas a través de la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE en los tres años previos a la imposición de la cuota compensatoria, es decir llegarían a representar el 35% del CNA.

**172.** Al respecto, la Secretaría analizó la información señalada en el punto anterior, replicó los cálculos señalados en la metodología y obtuvo resultados con tendencias similares a los expuestos por Sinbiotik, al observar un incremento de las importaciones objeto de examen, en caso de que se eliminara la cuota compensatoria relativa a la presente investigación. En este sentido, consideró que las proyecciones son adecuadas al provenir de la información que Sinbiotik tuvo razonablemente disponible y estar realizadas a partir de una metodología sustentada en el comportamiento racional del mercado en el que las importaciones originarias de India, realizadas en condiciones de subvención, se incrementarían tanto en términos absolutos como en su participación en el mercado nacional debido a los bajos precios a los que podrían llegar a México.

**173.** Con base en lo señalado en los puntos anteriores de la presente Resolución y de acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones de metoprolol originarias de India (efectuadas en condiciones de subvenciones) incrementarían su participación en el mercado mexicano al pasar de representar 9% del CNA en el periodo objeto de examen a 35% en el periodo abril de 2019 a marzo de 2020; lo cual, tendría una afectación directa, tanto a la PNOMI como a las ventas al mercado interno, indicadores que disminuirían en términos absolutos y se verían desplazados en su participación en el mercado mexicano, tal como se ilustra en la siguiente gráfica.

### Mercado nacional de metoprolol



Fuente: SIC-M e información aportada por Sinbiotik

**174.** En consecuencia, los resultados del análisis descrito anteriormente, permiten a la Secretaría concluir que las proyecciones del volumen de las importaciones presentadas por Sinbiotik, sustentan la probabilidad fundada que, en caso de eliminar la cuota compensatoria en cuestión, se presentaría un incremento significativo de las importaciones de metoprolol originarias de India en el mercado mexicano en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado doméstico, dado el nivel de sus precios y la magnitud del potencial exportador de su industria, por lo que dichos elementos impactarían de forma negativa en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional. Asimismo, los resultados muestran que, si bien la cuota compensatoria inhibió el ingreso de mercancía en condiciones de subvenciones durante el periodo analizado, ello no significa que los exportadores del país investigado ya no incurran en dicha práctica, dado que de acuerdo con lo descrito en el punto 149 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría la práctica de subvenciones en las exportaciones a México de metoprolol originarias de India.

#### 5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

**175.** Sinbiotik señaló que en caso de eliminarse la cuota compensatoria al producto objeto de examen, se repetiría el daño a la rama de producción nacional, en virtud de que ingresaría al mercado mexicano metoprolol originario de India a precios subvencionados, incidiendo negativamente en la operación de la industria nacional y presionando a la baja los precios nacionales.

**176.** Aunado a lo anterior, Sinbiotik manifestó que el precio nacional promedio anual en dólares se mantuvo relativamente constante durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria y que la variación observada en el precio promedio mensual de la mercancía nacional, se presentó principalmente como consecuencia de las variaciones en la demanda del mercado, de la variación en precios de los insumos de producción, así como de la variación en el tipo de cambio.

**177.** Para sustentar sus argumentos, Sinbiotik presentó la información señalada en el punto 163 de la presente Resolución, así como cifras relativas tanto de los precios de las importaciones de metoprolol originarias de India y del resto de los países, mismas que obtuvo del SIAVI, como de sus indicadores económicos, especialmente aquellas sobre los volúmenes e ingresos obtenidos de sus ventas de metoprolol efectuadas al mercado interno, correspondientes al periodo analizado.

**178.** Por su parte, la Secretaría realizó el análisis de precios al mismo nivel comercial, considerando la totalidad de la información existente en el expediente administrativo, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional (a nivel planta) y los precios de las importaciones de metoprolol calculados a partir de las cifras señaladas en el punto 164 de la presente Resolución, tanto a nivel implícito como incluyendo los gastos incrementables, tales como el derecho de trámite aduanero y el pago de la cuota compensatoria.

**179.** Con base en la información descrita anteriormente, considerando los precios expresados en dólares, la Secretaría observó que el precio implícito de las importaciones tuvo un comportamiento distinto al presentado por el precio nacional a lo largo del periodo analizado. En este sentido, el precio promedio de las importaciones objeto de examen acumuló una disminución de 19% en el periodo analizado al disminuir 18% en el periodo comprendido de abril de 2015 a marzo de 2016 y 13% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, incrementarse 20% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018 y nuevamente caer 4% en el periodo de examen; en cuanto al precio promedio de las importaciones de orígenes distintos al investigado cayó de manera acumulada 81% en el periodo analizado, dado que disminuyó 86% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, se incrementó 9 veces en relación al periodo anterior en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, cayó 94% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018 y se incrementó 3 veces en el periodo de examen respecto al periodo previo. En tanto que, el precio promedio nacional de venta al mercado interno presentó un incremento acumulado de 1% en el periodo analizado, derivado de un aumento de 3% en el periodo correspondiente a abril de 2015 a marzo de 2016, posteriormente se mantuvo prácticamente constante en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, después tuvo una disminución de 3% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018 y creció 1% en el periodo de examen.

**180.** Por otro lado, considerando el precio de las importaciones, que incluye los gastos incrementables, la Secretaría observó que, debido al efecto del pago de la cuota compensatoria, el precio de las importaciones objeto de examen se ubicó consistentemente por encima del precio nacional a lo largo del periodo analizado, en 41%, 18%, 1%, 24% y 17%, para los periodos comprendidos de abril de 2014 a marzo de 2015, abril de 2015 a marzo de 2016, abril de 2016 a marzo de 2017, abril de 2017 a marzo de 2018 y el periodo de examen, respectivamente; ya que con los precios implícitos de dichas importaciones, su precio se hubiese ubicado consistentemente por debajo del precio nacional entre 8% y 37%, durante todos los años comprendidos en el periodo analizado.

**181.** En relación con el precio de las importaciones de otros orígenes, el precio de India se ubicó por debajo en 89%, 32% y 94% en los periodos abril de 2014 a marzo de 2015, abril de 2015 a marzo de 2016 y abril de 2016 a marzo de 2017, respectivamente, fue 26% superior en el periodo correspondiente a abril de 2017 a marzo de 2018 y se situó 54% por debajo en el periodo de examen. Asimismo, el precio de las importaciones de otros orígenes se ubicó prácticamente durante todo el periodo analizado por encima de los precios nacionales, ya que representó 13 veces el precio nacional del periodo abril de 2014 a marzo de 2015, fue 74% superior en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, representó 16 veces el precio nacional del periodo abril de 2016 a marzo de 2017, se ubicó 2% por debajo en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018 y fue 3 veces superior al precio nacional en el periodo de examen.

**182.** Con respecto al efecto que tendría la eliminación de la cuota compensatoria en los precios dentro del mercado nacional de metoprolol, Sinbiotik proporcionó proyecciones para el periodo comprendido de abril de 2019 a marzo de 2020, tanto de los precios nacionales como de los precios de las importaciones originarias de India y del resto de los países. Con base en dicha información, proyectó que en el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria, tanto el precio nacional como el de las importaciones, sería igual al promedio de los precios observados en el periodo analizado; mientras que en el escenario en que la cuota compensatoria fuera eliminada, el precio de las importaciones originarias de India se reduciría en la misma proporción que la cuota compensatoria, y a fin de poder competir con dicho precio, el precio nacional disminuiría al mismo nivel, el cual sería similar al costo unitario de producción de la mercancía nacional.

**183.** Por su parte, la Secretaría analizó dichas proyecciones y las consideró adecuadas al observar que están realizadas a partir de una metodología sustentada en el comportamiento racional del mercado y las tendencias y niveles presentados en el mismo durante el periodo analizado, así como en supuestos que parten de la información que Sinbiotik tuvo razonablemente a su alcance.

**184.** En este sentido, a partir de dichas proyecciones, considerando el escenario en el que se elimina la cuota compensatoria en cuestión, la Secretaría observó que los precios a los que podrían realizarse las importaciones de metoprolol efectuadas en condiciones de subvenciones, provocarían que Sinbiotik disminuyera su precio de venta al mercado interno en 24% en el periodo proyectado a fin de poder colocar su producción y sus ventas en el mercado mexicano, afectando sus ingresos y utilidades, entre otros de sus indicadores económicos y financieros. Lo anterior, tomando en cuenta lo señalado en el punto 180 de la presente Resolución, respecto a que, al comparar los precios nacionales observados durante el periodo analizado con los de las importaciones objeto de examen, sin considerar el pago de los incrementables, éstos últimos se hubiesen ubicado con márgenes de subvaloración significativos; así como la capacidad con la que cuenta la industria de metoprolol de India para discriminar sus precios entre sus distintos mercados de exportación.

**185.** Considerando los resultados del análisis realizado en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de metoprolol originarias de India concurrirían al mercado nacional a niveles de precios tales, que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno, en razón de que podrían alcanzar niveles de subvaloración significativos, lo que incrementaría la demanda por nuevas importaciones y obligaría a la rama de producción nacional a disminuir sus precios para poder competir con ellas en el mercado mexicano.

#### **6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional**

**186.** Sinbiotik reiteró que el periodo de vigencia de la cuota compensatoria no ha sido suficiente para contrarrestar el efecto de la práctica desleal debido a que India mantiene su política de incentivos gubernamentales a escala nacional y regional para fomentar la producción y/o exportación de bienes y servicios, en la que se incluye la industria farmacéutica; por lo que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, Sinbiotik cuenta con evidencia de que se reanudarían las ventas de mercancía subvencionada a México y se repetiría el daño a la rama de producción nacional, dado el nivel de precios de dichas importaciones y el volumen que éstas podrían alcanzar.

**187.** Para sustentar lo anterior, Sinbiotik presentó la información señalada en el punto 177 de la presente Resolución, así como información anual relativa a sus indicadores económicos y financieros para los años comprendidos en el periodo analizado, correspondiente tanto a Sinbiotik como a su distribuidora Sinbiotik Internacional, consistentes en los estados financieros dictaminados de Sinbiotik correspondientes a los ejercicios fiscales de 2014 a 2018 (utilizados para determinar los indicadores de rentabilidad de las inversiones, flujo de caja y capacidad de reunir capital); estados de costos, ventas y utilidades de las ventas del producto similar destinadas al mercado nacional de la empresa productora y de su distribuidora por separado y en conjunto, para los periodos abril de 2014 a marzo de 2015, abril de 2015 a marzo de 2016, abril de 2016 a marzo de 2017, abril de 2017 a marzo de 2018 y abril de 2018 a marzo de 2019.

**188.** Con base en la información descrita en el punto anterior de la presente Resolución, la Secretaría observó que el volumen de producción de la rama de producción nacional de metoprolol tuvo un incremento acumulado de 43% en el periodo analizado, ya que aumentó 1% en el periodo comprendido de abril de 2015 a marzo de 2016 y disminuyó 18% en el periodo correspondiente a abril de 2016 a marzo de 2017, para incrementarse 1% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018 y 70% en el periodo de examen. Cabe señalar que, tal como se indicó en el punto 161 de la presente Resolución, la PNOMI se comportó de manera idéntica a la producción nacional debido a que Sinbiotik no realizó ventas externas.

**189.** En términos de participación de mercado, la Secretaría observó que la PNOMI aumentó 4 puntos porcentuales su participación en el CNA en el periodo analizado, al representar 83% en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 a 87% en el periodo de examen; en tanto que las importaciones de metoprolol originarias de India registraron una variación negativa de 7 puntos porcentuales en su participación en el CNA dentro del periodo analizado, al pasar de 16% en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 a 9% en el periodo de examen; mientras que las importaciones originarias de otros países incrementaron su participación de mercado en 3 puntos porcentuales en el periodo analizado, debido a que pasaron de representar el 1% del CNA en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 al 4% en el periodo de examen.

**190.** Respecto a las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, éstas acumularon un incremento de 13% en el periodo analizado (periodo en el que aumentaron su participación en el consumo interno al representar el 84% en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 y 85% en el periodo de examen), derivado de un incremento de 4% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, posteriormente una caída de 24% y 11% en los periodos abril de 2016 a marzo de 2017 y abril de 2017 a marzo de 2018, respectivamente, además de un aumento de 59% en el periodo de examen. Cabe señalar que, como se indicó en el punto 161 de la presente Resolución, Sinbiotik no realizó ventas al mercado externo, por lo que sus ventas al mercado interno equivalen a sus ventas totales.

**191.** Por su parte, el empleo de la rama de producción nacional se mantuvo constante durante el periodo analizado; mientras que la masa salarial acumuló un incremento de 21% en el periodo analizado, toda vez que disminuyó 47% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, posteriormente incrementó 7% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, cayó 33% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018, y creció nuevamente más de 3 veces en el periodo de examen con respecto al periodo anterior.

**192.** Por otro lado, la productividad del empleo de la rama de producción nacional, determinada por el comportamiento de la producción (dado que el empleo se mantuvo constante en el periodo analizado), aumentó 1% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016 y disminuyó 18% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, para volver a incrementarse 1% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018 y 70% en el periodo de examen, dando como resultado un incremento de 43% en el periodo analizado.

**193.** Respecto a los inventarios de la rama de producción nacional, éstos acumularon un aumento de 5 veces su volumen en el periodo analizado, al comparar su volumen correspondiente al periodo abril de 2014 a marzo de 2015 con el del periodo de examen; lo anterior, debido a que disminuyeron 100% en el periodo comprendido de abril de 2015 a marzo de 2016 y aumentaron más de cuatro veces su volumen, tanto en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018 al compararlo con el observado en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, como en el periodo de examen al compararlo con su periodo inmediato anterior. Asimismo, los inventarios incrementaron su participación en las ventas al mercado interno en 22 puntos porcentuales durante el periodo analizado, al representar 6% de dichas ventas efectuadas en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015, 0% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, 2% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, 9% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018 y llegar al 28% en el periodo de examen.

**194.** En cuanto a la capacidad instalada de la rama de la producción nacional, Sinbiotik señaló que las cifras anuales proporcionadas corresponden a la capacidad máxima teórica de la línea de producción en la que fabrica el metoprolol, la cual fue determinada bajo el supuesto de que exclusivamente se fabrique dicha mercancía en la línea de producción correspondiente durante todo el año, sin considerar el que dicha línea también se destine, en diferentes campañas a lo largo del año, para elaborar productos como bezafibrato, fenitoína base y fenitoína sódica. Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría, Sinbiotik presentó cifras mensuales de la producción de todos los productos efectuados en la línea de producción para cada uno de los periodos comprendidos en el periodo analizado.

**195.** Tomando en cuenta lo señalado en el punto anterior, la Secretaría estimó la capacidad instalada específica de Sinbiotik para producir metoprolol considerando la mezcla típica de productos realizados en la línea de producción y la cifra máxima anual de fabricación de mercancías en la misma, observada a lo largo del periodo analizado. En este sentido, la Secretaría observó que si bien la capacidad instalada de la rama de producción nacional se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado, su porcentaje de utilización, ligado directamente al comportamiento de la producción de Sinbiotik, presentó variaciones a lo largo del periodo analizado al haber sido de 61% en el periodo abril de 2014 a marzo de 2015 y en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, de 50% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, de 51% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018 y 87% en el periodo de examen, para acumular un incremento de 26 puntos porcentuales en el periodo analizado.

**196.** La Secretaría evaluó, a nivel operativo, la situación financiera de la rama de producción nacional de metoprolol en el periodo analizado con base en la información proporcionada por Sinbiotik correspondiente a los estados financieros dictaminados de los ejercicios fiscales de 2014 a 2018; los estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar de producción nacional destinada a ventas en el mercado interno de Sinbiotik y su distribuidora Sinbiotik Internacional por separado, así como un estado en conjunto de ambas, para los periodos abril de 2014 a marzo de 2015, abril de 2015 a marzo de 2016, abril de 2016 a marzo de 2017, abril de 2017 a marzo de 2018 y abril de 2018 a marzo de 2019, los cuales se actualizaron mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, a fin de hacer las cifras financieras comparables entre sí. Cabe señalar que Sinbiotik manifestó no contar con ningún proyecto de inversión relacionado con la mercancía similar a la que es objeto de examen.

**197.** El comportamiento de los resultados operativos de la mercancía nacional destinada al mercado interno fue consecuencia de sus variaciones registradas tanto en los volúmenes como en los precios de venta, lo cual resultó en el comportamiento de los ingresos por ventas que crecieron 27.3% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, disminuyeron 16.6% en el periodo abril 2016 a marzo de 2017 y 20.1% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018, pero crecieron 60.7% en el periodo de examen, lo que se reflejó en un crecimiento acumulado de 36.3% en el periodo analizado. Asimismo, los costos de operación crecieron 9.9% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, disminuyeron 11.4% en el periodo abril de 2016 a marzo 2017 y 20.4% en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018, pero en el periodo de examen aumentaron al doble de su valor reportado en el periodo anual anterior, lo que se reflejó en un incremento acumulado de 53.3% en el periodo analizado.

**198.** Considerando el comportamiento observado, tanto de los ingresos por ventas al mercado interno de la rama de la producción nacional como de sus costos de operación, la Secretaría observó que en el periodo analizado tanto los ingresos por ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, como los costos de operación acumularon un crecimiento; sin embargo, el crecimiento de los costos operativos en ese periodo superó el crecimiento de los ingresos. En este sentido, durante el periodo analizado las utilidades operativas de la rama de producción nacional disminuyeron 13.3% al crecer 72.6% en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016 y disminuir 25.3% en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, 19.5% en el periodo abril de 2017 a -marzo de 2018 y 16.4% en el periodo objeto de examen; el margen operativo, disminuyó 10.1 puntos porcentuales en el periodo analizado al pasar de 27.7% a 17.6%, debido a que aumentó 9.9 puntos porcentuales en el periodo abril de 2015 a marzo de 2016, ya que pasó de 27.7% a 37.6%, disminuyó 3.9 puntos porcentuales en el periodo abril de 2016 a marzo de 2017, ubicándose en 33.7%, se incrementó 0.2 puntos porcentuales en el periodo abril de 2017 a marzo de 2018, llegando a 33.9% y volvió a caer 16.3 puntos porcentuales en el periodo de examen, ubicándose en 17.6%.

**199.** Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables en el Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), flujo de caja y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros de Sinbiotik, tomando en cuenta que consideran el grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

**200.** Como se observa en la información presentada en el siguiente cuadro, el rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, fue positivo en todos los años analizados, excepto para 2017, ya que tuvo una caída de 26.1 puntos porcentuales en el periodo analizado como se muestra a continuación:

**Rendimiento de las inversiones**

ÍNDICE	2014	2015	2016	2017	2018
Rendimiento sobre los activos	26.5%	14.6%	18.8%	-4.7%	0.4%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con información de los Estados financieros de Sinbiotik

**201.** A partir del estado de flujo de efectivo de Sinbiotik, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo en 2014 fue negativo y registró una tendencia creciente que lo tornó positivo, gracias a las utilidades y partidas no erogadas.

**202.** La capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva; en este sentido, la Secretaría regularmente analiza dicha capacidad a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda.

**203.** La Secretaría considera que la solvencia y la liquidez de Sinbiotik son adecuadas, si la relación entre los activos y pasivos circulantes guardan una relación de 1 a 1 o superior. La Secretaría analizó la razón de circulante y la prueba ácida de la rama de producción nacional de metoprolol, y consideró que el nivel de liquidez de Sinbiotik es limitado, al reportar los siguientes índices:

**Índices de solvencia**

ÍNDICE	2014	2015	2016	2017	2018
Razón de Circulante	1.31	1.13	1.08	0.98	0.97
Prueba de Ácido	0.43	0.21	0.32	0.17	0.22

Fuente: Elaboración de la Secretaría con información de los Estados financieros de Sinbiotik

**204.** En lo que se refiere al nivel de apalancamiento, normalmente se considera manejable que la proporción de pasivo total con respecto al capital contable sea inferior a 1 vez, lo que equivale a porcentajes inferiores al 100%, en este caso reportó niveles no adecuados, al ser mayores al 100% para todos los años. Respecto al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, en los mismos periodos fueron manejables al reportar lo siguiente:

**Índices de apalancamiento y deuda**

ÍNDICE	2014	2015	2016	2017	2018
Pasivo Total a Capital Contable medido en veces	1.66	1.45	2.08	2.23	3.05
Pasivo Total a Activo Total	62%	59%	68%	70%	75%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con información de los Estados financieros de Sinbiotik

**205.** Respecto al comportamiento potencial de los indicadores económicos y financieros ante la eliminación de la cuota compensatoria a la mercancía objeto de examen y el inminente ingreso de las importaciones de metoprolol originarias de India, Sinbiotik insistió que, ante dicha eliminación, se repetiría el daño a la rama de producción nacional, dado el nivel de precios de las importaciones subvencionadas y el volumen que éstas podrían alcanzar.

**206.** Para sustentar lo anterior, Sinbiotik proporcionó proyecciones para el periodo abril de 2019 a marzo de 2020, tanto de sus indicadores económicos y financieros, incluyendo las de los estados de costos, ventas y utilidades; las cuales fueron calculadas a partir de sus indicadores económicos y financieros correspondientes al periodo analizado, así como de las proyecciones de volúmenes y precios de metoprolol señaladas en los apartados previos de la presente Resolución.

**207.** Considerando la información relativa a las proyecciones señalada en el punto anterior, Sinbiotik estimó que, en caso de mantenerse la cuota compensatoria, la mayor parte de sus indicadores se mantendrían en niveles similares a los observados en el periodo de examen; mientras que, en caso de que se

elimine la cuota compensatoria, dado el incremento en el volumen de las importaciones objeto de examen y el bajo nivel de precios al que ingresarían al mercado mexicano (que a su vez tendría el efecto de hacer bajar a los precios nacionales), dichas importaciones tendrían como principal efecto una reducción en sus volúmenes de producción y ventas al mercado interno, así como en los ingresos derivados de las mismas, además de la utilización de su capacidad instalada; lo anterior, provocaría una afectación significativa a sus indicadores financieros.

**208.** La Secretaría analizó la información señalada en el punto anterior, replicó los cálculos señalados y obtuvo resultados similares a los estimados por Sinbiotik. En este sentido, consideró que las proyecciones son aceptables al provenir de la información que dicha empresa tuvo razonablemente disponible, tener valores que guardan proporción en su conjunto y haber sido calculadas a partir de una metodología sustentada en la probabilidad fundada de un incremento potencial de las importaciones de metoprolol originarias de India, realizadas en condiciones de subvenciones, derivado del nivel de precios al que llegarían dichas importaciones al mercado mexicano ante la eliminación de la cuota compensatoria.

**209.** En este sentido y considerando lo señalado en los puntos 172 y 183 de la presente Resolución, de acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que ante la eliminación de la cuota compensatoria, el incremento de las importaciones de metoprolol originarias de India desplazarían a la producción y a las ventas de mercancía nacional y, a su vez, darían lugar a disminuciones en sus indicadores económicos y financieros relevantes en el periodo abril de 2019 a marzo de 2020 con respecto a los niveles observados en el periodo objeto de examen. Los decrementos más importantes se registrarían en producción (33%), participación de mercado (24 puntos porcentuales), ventas al mercado interno (18%), ingresos por ventas al mercado interno (38%), productividad (33%), utilización de la capacidad instalada (29 puntos porcentuales), utilidades operativas (que disminuirían hasta convertirse en pérdidas), costos operativos (11%) y margen operativo (36.5 puntos porcentuales, para ubicarse en -18.8%).

**210.** Con base en la información presentada por Sinbiotik, la Secretaría observó que la imposición de la cuota compensatoria generó las condiciones para que la rama de producción nacional tuviera un comportamiento favorable en sus indicadores económicos y financieros en el periodo analizado; sin embargo, con base en los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que el volumen potencial de las importaciones originarias de India, así como el nivel de precios al que concurrirían, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de metoprolol, teniendo efectos negativos relevantes en sus indicadores económicos y financieros.

## 7. Potencial exportador de India

**211.** Sinbiotik señaló que existe un exceso de capacidad instalada en el mercado de metoprolol de India, debido a sus políticas relativas a la potencialización de su industria farmacéutica, y México es uno de los principales países consumidores del producto objeto de examen, con una demanda proveniente del sector salud del país basada en licitaciones gubernamentales y una población de 129 millones. En este sentido, la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones objeto de examen representaría una amenaza mayor para el mercado doméstico y originaría una atracción a las importaciones de la mercancía objeto de examen a México, considerando la existencia de importaciones de este producto en períodos anteriores a la imposición de la cuota compensatoria.

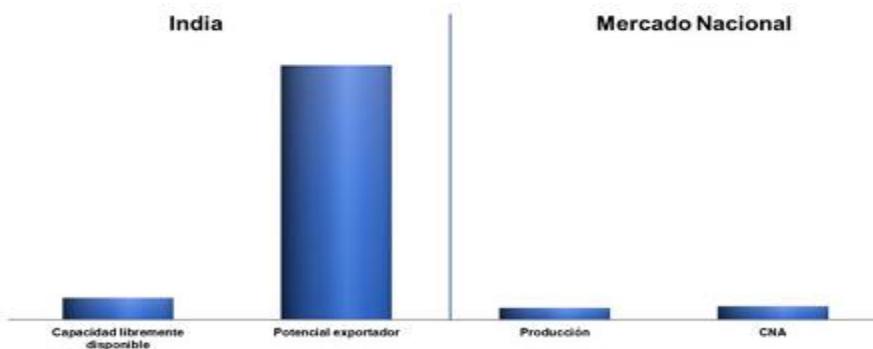
**212.** Para sustentar lo anterior, Sinbiotik presentó lo siguiente: cifras de volúmenes anuales de exportaciones y de balanza comercial de metoprolol de India, efectuadas a través de la subpartida 2918.13 de 2014 a 2018, obtenidas de página de Internet de Trade Map; cifras anuales de volúmenes de producción y de capacidad instalada en India de 2014 a 2018, cuya fuente es el estudio Global Metoprolol Tartrate Market (2019) una estimación de inventarios de metoprolol de la industria de India de 2014 a 2018, elaborada a partir de información financiera como reportes anuales de empresas públicas que fabrican la mercancía objeto de examen, obtenida de la página de Internet de Global Vantage, y una estimación del consumo interno de metoprolol en India, utilizando la información anterior.

**213.** Por su parte, la Secretaría, a partir de la información presentada por Sinbiotik, e información obtenida de Trade Map relativa a las exportaciones indias de metoprolol, por país, realizadas través de la fracción arancelaria 2918.13.20 (la cual corresponde específicamente a la mercancía objeto de examen: "salts and esters of tartaric acid: metoprolol tartrate"), analizó tanto la magnitud de la industria productora de metoprolol de India, como su potencial exportador y la posibilidad de que tales exportaciones tengan como destino al mercado mexicano, y observó lo siguiente con respecto al periodo de examen:

- a. las exportaciones totales de metoprolol efectuadas por India representaron el 22% de la capacidad instalada de dicha industria y el 24% de su producción; además, los principales países receptores de las mismas fueron Irán con el 22%, China con 13%, Filipinas con 7%, Estados Unidos con 7% y Colombia con 6%; que en conjunto representaron el 55% de las exportaciones totales, y donde México contribuyó con el 4% del total de las mismas;

- b. India exportó en promedio a un precio menor al precio nacional observado en el periodo de examen y abasteció a 27 distintos mercados (cuyo volumen representó el 87% de sus exportaciones) a precios menores a dicho precio nacional. Lo anterior, indica que la industria india tiene capacidad suficiente para exportar metoprolol a precios distintos a sus diferentes mercados, los cuales pueden ubicarse hasta 34% por debajo del precio nacional observado durante el periodo de examen;
- c. la producción de metoprolol de India representa 91% de su capacidad instalada, en consecuencia, cuenta con el 9% de capacidad libremente disponible;
- d. en términos relativos a la industria mexicana de metoprolol, la capacidad instalada de la industria de India tuvo una magnitud equivalente a más de 20 veces la producción nacional y de 18 veces el mercado mexicano; mientras que su capacidad libremente disponible tuvo una magnitud equivalente a más de 1.8 veces la producción nacional y 1.5 veces el mercado mexicano, y
- e. el potencial exportador de India, entendido como la capacidad instalada menos consumo, fue mayor a la producción nacional y al tamaño del mercado mexicano en más de 11 y 10 veces, respectivamente.

**Comparación entre la industria india de metoprolol y el mercado mexicano**



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información del expediente administrativo

**214.** De acuerdo con el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que la industria india fabricante de metoprolol, tiene una capacidad libremente disponible y un potencial exportador suficiente para abastecer varias veces el mercado mexicano. Asimismo, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial de India, sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación de dicho producto hacia México podría ser significativa, y a precios bajos, dados los niveles de precios a los que exportó a sus distintos mercados en el periodo de examen, con los consecuentes efectos negativos sobre el desempeño de la rama de producción nacional del producto similar. Lo anterior, establece la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se registraría de nuevo una desviación de comercio con volúmenes significativos de las importaciones indias al mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de metoprolol.

### I. Conclusiones

**215.** Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de metoprolol originarias de India, daría lugar a la repetición o continuación de las subvenciones y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría la práctica de subvenciones en las exportaciones a México de metoprolol originarias de India.
- b. No obstante que, en el periodo de análisis la aplicación de la cuota compensatoria desincentivó en buena medida la presencia de importaciones de metoprolol originarias de India, la proyección de las importaciones objeto de examen ante la eliminación de la cuota compensatoria, confirma la probabilidad fundada de que éstas concurrirían de nueva cuenta al mercado nacional en volúmenes considerables.

- c. Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio al que concurriría el producto objeto de examen al mercado nacional provocaría que la rama de producción nacional disminuyera su precio de venta al mercado interno para poder colocar su producción en el mercado mexicano. Lo anterior, repercutiría de manera negativa sobre el precio nacional al mercado interno e incrementaría la demanda por nuevas importaciones.
- d. En dichas circunstancias, es probable que se presente un crecimiento de las importaciones de metoprolol originarias de India que causarían distorsiones en el precio nacional y abasteciendo una parte significativa del mercado, dando lugar a efectos negativos sobre los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que, en conjunto, llevarían a la repetición del daño. Entre las afectaciones más importantes a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que causaría la eliminación de la cuota compensatoria en el periodo abril de 2019 a marzo de 2020 con respecto a las cifras registradas en el periodo de examen, destacan disminuciones en la producción del 33%, una participación de mercado de 24 puntos porcentuales, ventas al mercado interno de 18%, ingresos por ventas al mercado interno de 38%, una productividad de 33%, una utilización de la capacidad instalada de 29 puntos porcentuales, utilidades operativas que disminuirían hasta convertirse en pérdidas, costos operativos de 11% y margen operativo de 36.5 puntos porcentuales, para ubicarse en -18.8%.
- e. India dispone de una capacidad libremente disponible y de un potencial exportador de metoprolol considerablemente mayor al mercado mexicano, y en este sentido, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial de India, sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación mayor de dicho producto hacia México podría incrementar de manera significativa las importaciones de dicha mercancía en condiciones de subvenciones, dados los niveles de precios a los que exportó en el periodo de examen. Lo que establece la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se incrementarían las importaciones de India en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, dando lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de metoprolol.

**216.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21.1 y 21.3 del ASMC, y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV literal a de la LCE se emite la siguiente

#### **RESOLUCIÓN**

**217.** Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de metoprolol originarias de India, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 2922.19.28 de la TIGIE o por cualquier otra.

**218.** Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, por cinco años más, contados a partir del 26 de julio de 2019.

**219.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

**220.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a India. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

**221.** Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 fracción IV de la LCE, no están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, las importaciones de metoprolol originarias de India que sean donadas para ser destinadas a fines de salud pública o que importen organismos públicos, previa autorización de la Secretaría.

**222.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

**223.** Comúnquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

**224.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

**225.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 9 de diciembre de 2020.- La Secretaría de Economía, **Graciela Márquez Colín.-**  
Rúbrica.